

Bogotá, 10 de septiembre de 2020.

Señores  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Magistrado Sustanciador  
**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
Bogotá.

Referencia: **EXPEDIENTE D-13796**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 346 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

Contiene  
Corrección demanda

Honorable Magistrado:

Como accionante, y dentro del término que me da el auto inadmisorio de 01 de septiembre de 2020, notificado a mí el 07 de los mismos mes y año, vía correo electrónico de dicho mismo día, corrijo la demanda como allí se me exige.

Cumpliendo lo que allí se me pide, procedo así:

#### **DEMOSTRACIÓN ADELANTADA DEL CUMPLIMIENTO DE LO PEDIDO EN LA INADMISIÓN**

1.- El auto afirma que la demanda no cumple los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia.

2.- Con respecto a esas condiciones hago ver cómo la jurisprudencia tiene dicho que la especificidad consiste en que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que "el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente

existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política", y la de la pertinencia como las razones que sustentan el concepto de la violación en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados "en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado", que fue lo hice en la demanda, y ahora de nuevo establezco la oposición objetiva y verificable, así como su construcción en base a argumentos de índole constitucional:

La razón por la cual estimo violado el artículo segundo de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, referido a la igualdad, por cuanto esta norma indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo y otra alguna; y que entre los derechos consagrados en esta declaración se encuentra el contenido en su artículo 18 que establece que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; como que así mismo deben disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La oposición objetiva se presenta debido a que en forma contrapuesta la norma acusada viola dicho precepto Superior, en tanto establece que contra ese auto no procede recurso, razón por la cual dicho procedimiento no ampara al individuo contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, el derecho fundamental al debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, razonamiento con el cual se construye el cargo tercero, con argumentos de índole constitucional.

De la misma forma viola lo preceptuado por LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, en su artículo primero, por cuanto la norma referida establece que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común; y que el artículo sexto de la misma establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley; siendo que la norma legal

acusada pone en plano de desigualdad a quienes acceden al recurso de casación en materia civil, transgrediendo ambos preceptos Superiores, por cuanto el auto que inadmite el recurso no es susceptible de recursos, en lo cual resulta desigual con la admisión del recurso de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Frente a LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, por cuanto el artículo primero de ella establece que los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza color sexo idioma religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; norma Superior que es transgredida por la acusada, al establecer ésta que contra el auto que inadmite la demanda de casación no procede recurso; discriminando así, el auto inadmisorio del recurso de casación en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, frente al auto inadmisorio del recurso de casación en las demás especialidades de la jurisdicción ordinaria. Razón por la cual transgrede los preceptos aludidos.

Frente al artículo quinto de la Constitución Política de 1991 la transgresión se presenta, por cuanto dicho artículo reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de las personas, mientras que el inciso segundo del caso segundo del artículo 364 de la ley 1564 del 2012, al disponer que contra el auto que inadmite el recurso de casación no procede recurso alguno, resulta discriminando dicho auto frente al auto inadmisorio del recurso de casación en las demás especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Igual transgresión hace del artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto que está dispone que las personas nacen libres e iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, lo cual no ocurre con la proscripción de recurso frente al auto que inadmite el recurso de casación en la especialidad civil, en desigual

trato al que se dispensa al auto que inadmite el recurso de casación en las demás especialidades de la justicia ordinaria.

Simultáneamente viola el derecho a la justicia por cuanto va en contravía de la garantía de la efectividad de los principios, los derechos y deberes consagrados en la constitución, en que la justicia se traduce; lo cual resulta con la proscripción del recurso de reposición en contra el auto que inadmite el recurso de casación en la especialidad civil, toda vez que de esa forma priva al recurrente de la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, contrariando lo dispuesto por el artículo segundo de la Constitución nacional.

En cuanto constituye un fin esencial del estado mantener la vigencia de un orden justo, conforme lo dispone el artículo segundo de la Constitución nacional; el mismo resulta transgredido con una norma como la acusada de inconstitucional, toda vez que ella impide que se persiga una decisión justa, frente a un posible error, al proscribir recursos frente al auto que inadmite el recurso de casación en la especialidad civil.

Consecuentemente impide el acceso a la administración de justicia, garantizado en la disposición contenida en el artículo 229 de la constitución política, que preceptúa que toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia; cuando la norma de la cual se depreca su declaratoria de inconstitucionalidad, priva al recurrente de recursos. Al inadmitirse el recurso de casación en la especialidad civil, toda vez que deja al recurrente en imposibilidad de impugnar tal decisión y así procurar que se enmiende un posible error.

La norma objeto de esta demanda viola debido proceso consagrado en la preceptiva contenida en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dispone que se tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria, por cuanto prohíbe la posibilidad de impugnar una decisión de inferior categoría a la sentencia, como lo es el auto que inadmite el recurso de casación en la especialidad civil, lo que deviene en una decisión condenatoria que niega la posibilidad de lograr la defensa de la unidad e integridad del

ordenamiento jurídico, la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida, todo ello como consecuencia de la imposibilidad de impugnar un auto que contenga un posible error.

Prescribe la constitución en el artículo 228 que en las decisiones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, lo cual encuentra su desarrollo legal, entre otras normas, en lo dispuesto por el artículo 336 del código general del proceso en lo relativo a las causales del recurso de casación, en tanto que algunas sentencias pueden ser demandadas por violación de la ley sustancial mediante el recurso de casación; pero resulta que el inciso segundo del caso segundo del artículo 364 de la ley 1564 del 2012, al proibir recurso alguno frente a la decisión de inadmitir el recurso de casación, impide que este propósito se cristalice, por cuánto prohíbe que se cuestione cualquier error cometido por la Corte Al inadmitir el recurso de casación, siendo así en contravía de la preceptiva constitucional en mención.

Con respecto a la condición argumentativa de la Suficiencia: definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación "en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; la misma resulta ser consecuencia ineluctable del cumplimiento de las dos condiciones argumentativas que preceden.

3.- Lo expresado en las líneas anteriores es precisamente lo expuesto en los distintos cargos de la demanda, como así el honorable Magistrado lo verá seguidamente cuando de nuevo presente esos cargos. En tal orden de ideas, como solo con lo anterior queda subsanada la demanda, desde ya ruego a esta judicatura proceder a admitirla y a imprimirle el trámite de rigor.

4.- Con independencia de todo lo anterior, de por sí suficiente para la admisión del libelo, en todo caso en las siguientes páginas:

- (A) Vuelo a presentar cada uno de los cargos.
- (B) Separo el contenido de cada cargo para evitar el «*eje transversal*» referido en el número 17 del auto.
- (C) Aunque la jurisprudencia de esa Corte dice que en materia procesal siempre que se viole el derecho de igualdad, por ahí derecho y al mismo tiempo se violan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, retiro del primer cargo toda referencia a tales derechos.
- (D) Al final de cada cargo hago ver en qué parte de cada uno de ellos aparecen cumplidos los requisitos que el auto de inadmisión echa de menos.
- (E) Dándole el cuerpo que corresponde a cada uno de los cargos segundo, tercero y cuarto, y para evitar el aludido «*eje transversal*», en cada uno de ellos relaciono los aspectos que a cada uno de los mismos son pertinentes del primer cargo.
- (F) Esta corrección no envuelve el contenido de la demanda en las páginas 1, 2,3 y 4 primeros dos párrafos, el cual se conserva como allí aparece.

Todo esto acatando lo que se me pide en el citado auto.

## PRIMER CARGO

LA NORMA ACUSADA VIOLA LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS DE IGUALDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA Y ORDEN JUSTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS II<sup>1</sup> DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, 1<sup>2</sup>, 6<sup>3</sup> DE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 2.1<sup>4</sup>, 3<sup>5</sup>, 26<sup>6</sup> DEL PACTO

<sup>1</sup> «Todas las personas son iguales ante la Ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción (...) alguna».

<sup>2</sup> «Los hombres nacen y permanecen (...) iguales en derechos».

<sup>3</sup> «La ley es la expresión de la voluntad general. (...) Debe ser la misma para todos (...) Todos los ciudadanos (...) [son] iguales ante ella (...)».

<sup>4</sup> «Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio (...) los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna (...)».

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1<sup>7</sup>, 24<sup>8</sup> DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1<sup>9</sup>, 2<sup>10</sup>, 5<sup>11</sup>, 36<sup>12</sup>, 13<sup>13</sup> DE LA CARTA POLÍTICA Y SU PREÁMBULO<sup>14</sup>

1.1.- Los preceptos del derecho interno recién citados en su conjunto estipulan que el Estado y todas sus autoridades deben direccionar su quehacer público con el fin de asegurar a sus integrantes la justicia, la igualdad dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, de tal modo que se resguarde la dignidad humana, prevalezca el interés general, se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, se asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y se reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas.

1.2.- En punto al principio y al derecho a la igualdad las normas jurídicas antes identificadas prevén que todas las personas (i) nacen, son y permanecen iguales ante la ley en derechos; (ii) deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y deben gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación; (iii) son iguales en los derechos consagrados en la ley, sin distinción; (iv) por ende, la ley (a) debe ser la misma para todas, (b) prohibirá toda discriminación y (c) les garantizará protección igual y efectiva contra cualquiera discriminación; y que (v) el Estado está comprometido a protegerlas en sus bienes y demás derechos, a respetarles y a garantizarles la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en los pactos, acuerdos, tratados y convenios internacionales, sin distinción y sin discriminación alguna, y a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

<sup>5</sup> « Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos (...) enunciados en el presente Pacto ».

<sup>6</sup> « Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...) [L]a ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación ».

<sup>7</sup> « Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos (...) reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona (...) sin discriminación alguna (...) ».

<sup>8</sup> « Todas las personas son iguales ante la ley (...), tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley ».

<sup>9</sup> « Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general ».

<sup>10</sup> « Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares ».

<sup>11</sup> « El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona ».

<sup>12</sup> « El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...) ».

<sup>13</sup> « Toda las personas nacen (...) iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos (...) y oportunidades sin ninguna discriminación (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...) ».

<sup>14</sup> « El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación, y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia (...), la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden (...) social justo ».

Estas normas determinan el principio y el derecho de igualdad en favor de todas las personas y en todos los matices, sin distingo, sin preferencia y sin perjuicio de nadie ni de nada, porque el principio general es que todos somos iguales ante la ley y, desde luego, ante el Estado, quien ha de generar las condiciones necesarias con miras a que ella, la igualdad, se materialice en el uso diario de todos los sujetos de derecho.

### 1.3.- Igualdad formal, material, relacional y relativa

La jurisprudencia constitucional tiene determinado que la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado colombiano<sup>15</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho en general, el principio de igualdad está llamado a regir inequívocamente en la ley procesal<sup>16</sup>. Por tanto, al regular los procedimientos, el legislador debe hacerlo sin desatender, sin perder de vista la altísima significación que en ellos tiene la igualdad. Y aunque la más de las veces se acude a la igualdad formal, como principio general, o a la igualdad material, lo cierto es que alrededor de los procedimientos judiciales también están llamadas a interactuar la igualdad *relacional* y la igualdad *relativa*.

La *formal*, como principio general, no distingue entre sujetos y del ordenamiento excluye toda forma de discriminación directa o indirecta<sup>17</sup>, como lo enseña el inciso primero del artículo 13 de la Carta Política, e implica el deber del Estado de abstenerse de concebir normas que promuevan interpretaciones, diseñen, ejecuten o agraven medidas que perpetúen exclusión o discriminación<sup>18</sup>. En cambio la *materiál* opera cuando por las condiciones de los sujetos es necesario discriminar positivamente por medio de una compensación transitoria para lograr la igualdad en beneficios concretos, o con cambios políticamente determinados en la distribución de recursos.

Sobre las igualdades *relacional* y *relativa* la Corte Constitucional ha señalado:

*«Se habla de igualdad como concepto relacional, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales. Este concepto además funciona a partir de los principios de dar un trato igual a lo igual y un trato desigual a situaciones desiguales. En cuanto a la igualdad como concepto relativo, se refiere a que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros y, que por tanto, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad requerido para las normas procesales. (...) El juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio, no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y*

<sup>15</sup> Sentencia T-340 de 2010.

<sup>16</sup> El artículo 42 del Código General de Proceso establece: "Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga".

<sup>17</sup> Sentencia T-291 de 2008.

<sup>18</sup> Sentencia T-291 de 2008.

*desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional.*

*«(...) [D]ebe el juez determinar (...) si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. (...) Esto determina que la primera tarea del juez constitucional frente al problema de la igualdad consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes **entre los grupos a ser cotejados**, que una vez se establecen, determinen el juicio de igualdad por aplicar. A partir de allí, las razones que resultan legítimas para adaptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la norma (...) que dispone de ese tipo de trato. En tal sentido, **las medidas deben ser razonables y proporcionales**<sup>19</sup>, cumpliendo con los requisitos del juicio de igualdad de origen europeo<sup>20</sup> la cual es una herramienta (...) poderosa para la aplicación del principio de igualdad» (Sentencia C-203 de 2011).*

#### **1.4.- Interrogantes dirigidos a establecer la desigualdad**

Para la jurisprudencia constitucional establecer la igualdad o la desigualdad de una determinada norma, siguiendo la fórmula clásica contenida en el artículo 13 de la Carta Política, implica responder estos **tres interrogantes**: (i) ¿igualdad entre quiénes?, (ii) ¿igualdad en qué? e (iii) ¿igualdad con base en qué criterio? Y dice que los dos primeros interrogantes se contestan con los hechos controvertidos.

Bajo esa orientación jurisprudencial paso entonces a los temas propios de esos dos primeros interrogantes: ¿igualdad entre quiénes?, porque los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; e ¿igualdad en qué?, porque los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder; **evidenciando la desigualdad y la discriminación que**, con relación a los elementos de comparación, genera la norma acusada: *«Contra este auto no procede recurso»* –frase final del último inciso del artículo 346 de la Ley 1564 de 2012 (CGdelP)–.

#### **1.5.- Hechos que materializan la desigualdad de la norma acusada**

##### **1.5.1.- Cuatro precisiones previas:**

Una, el derogado Código de Procedimiento Civil en el artículo 373, *inciso cuarto*, detallaba la actitud que debía asumir la Sala de Casación Civil frente a la demanda de casación. Decía:

*«Presentada (...) la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales (...), y en caso negativo se declarará desierto el recurso y se ordenará devolver el expediente al tribunal».*

Como se trataba, la prevista en esta norma, de una decisión tomada a partir de contemplar solo requisitos formales del libelo, para la Sala de Casación Civil este siempre fue un inadmisorio; pero como la ley **(i)** no concedía un plazo

<sup>19</sup> Sentencias T-015 de 1994, C-022 de 1996, T-230 de 1994, C-584 de 1997, C-309 de 1997, T-916 de 2002.

<sup>20</sup> Empleada inauguralmente por el Tribunal Constitucional Alemán y la Corte Europea de Derechos Humanos, como lo explicó la Corte en sentencias T-422 de 1992, C-026 de 1996 y C-093 de 2001.

para subsanar las deficiencias así halladas, (ii) ordenaba, en cambio, la devolución del expediente, pues (iii) no tenía estructurado un auto de rechazo de la demanda; **de modo que ese auto de supuesta inadmisión en el fondo siempre fue de rechazo de la demanda.**

Dos, Siguiendo esa tendencia, el CGdelP (i) tampoco concede plazo alguno para subsanar deficiencias de una determinada demanda de casación, en caso de que por ellas fuese inadmitida, (ii) ni dice nada respecto de qué hacer con el expediente a partir de la inadmisión de esa demanda y (iii) mucho menos estructura un auto de rechazo de la demanda. El artículo 346 solo dice:

*«(...) La demanda de casación será inadmisibile (...): 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueran invocadas en las instancias. A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no proceso recurso».*

Tres, ante ese silencio, cuando cree que una determinada demanda no reúne los requisitos formales, la Sala de Casación Civil la inadmite, declara como consecuencia desierto el respectivo recurso de casación y ordena devolver el expediente al tribunal.

Cuatro, por tanto, el auto que inadmite la demanda, **propriadamente es un auto que rechaza la demanda de casación**, pues en él, al inadmitirla, la Sala de Casación Civil en últimas declara **desierto** el recurso de casación, o sea, como si el interesado no hubiese presentado demanda, con el agravante de que (i) contra él no procede recurso, según la norma que acuso, (ii) no hay término legal para subsanar las anomalías allí aducidas, (iii) ni está concebido auto de rechazo de la demanda propriadamente dicho.

#### 1.5.2.- Naturaleza y trascendencia del recurso extraordinario de casación

Conforme al artículo 333 del CGdelP el recurso extraordinario de casación **tiene como fin** defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por ese contenido, en el concierto procesal de la jurisdicción ordinaria el recurso extraordinario de casación sobresale, con evidente notoriedad, frente a todos los restantes trámites en ese contexto, en tanto trasciende la esfera del mero interés personal de los involucrados en el proceso donde él se genera, para pasar a extender sus efectos, con la jurisprudencia dictada con ocasión de él por las Salas de la Corte Suprema, en distintos ámbitos, frente a los jueces de esa jurisdicción y de otras, frente a los abogados que litigan, frente a las academias de derecho, frente al mundo de los negocios jurídicos y a las manifestaciones de voluntad y frente a la vida en general, pues con la dinamización de tal recurso y con la jurisprudencia que a partir de él, y *solo a partir de él* se hace, como la norma lo expresa, (i) se defiende la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (ii) se puede ver la realidad de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, (iii) se orienta la protección de los derechos constitucionales, (iv) se controla la legalidad de los fallos de instancia, (v) se unifica la jurisprudencia nacional y, dado el caso, (vi)

se orienta cómo reparar de modo más acertado los agravios irrogados a los administrados.

Precisamente por todo esto el recurso extraordinario de casación es mucho más riguroso y de mayor exigencia para quienes lo promueven, en comparación con todas las otras gestiones que regularmente desarrollan los abogados litigantes en la jurisdicción ordinaria; y, por ese alto nivel de rigurosidad y por la profundidad del tratamiento a las cuestiones que decide, los efectos de la providencia con la que se lo desata pasan a ser observados por el universo de interesados e implicados en las lides judiciales concernidas, más que por los propios interesados en el proceso donde se la produjo; al fin de cuentas este recurso debe analizarse teniendo siempre presente que él tiene fundamento constitucional expreso, pues su fuente más remota es la propia Carta Política, cuando en el artículo 235 define a la Corte Suprema de Justicia *"como tribunal de casación"*.

A este respecto la Sentencia C-203-2011 expresa:

*«(...) La Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación (...). En efecto, (...) ha observado que la casación es un recurso (...) excepcional que posee dos funciones primordiales: la de unificar la jurisprudencia nacional, esto es, de la ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de proveer la realización del derecho objetivo (...) de protección de la ley. (...) Se trata de un recurso (...) con una "función sistémica" que lejos está de hacerla una tercera instancia, que protege en la jurisprudencia como fuente del derecho, su sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia. (...) "[...] [C]on la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas"».*

Por ello, la organización del recurso y su alcance el legislador no los puede definir con *«plena libertad, pues la casación es un instituto que tiene un contenido esencial, que goza de protección constitucional, por lo cual (...) no puede regular de cualquier manera las funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación»* (Sentencias C-586 de 1992, C-1065 de 2000 y C-713 de 2008, entre otras).

### 1.5.3.- Las cotejas demostrativas de desigualdad y discriminación

Cumpliendo lo que exige la igualdad en la configuración de los procesos judiciales, en **las siguientes comparaciones** preciso frente a quiénes y respecto de qué afirmo la desigualdad y discriminación de la norma acusada, en cuyo desarrollo mostraré la desigualdad generada por la norma acusada, el tipo de procesos donde ocurre, en qué momento procesal, en qué trámites, frente a quiénes y qué efectos produce, estableciendo así la existencia de características o criterios de comparación **relevantes** entre los grupos objeto de las cotejas.

Entonces, en cuanto hace improcedente recurso contra el auto que inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, la norma que acuso da un trato discriminatorio y, por ende, desigual a quien la presentó, pues, en sentido contrario, el derecho a recurrir el legislador si lo concede frente **(i) a autos inadmisorios y/o de rechazo de demandas, de menor entidad de aquel, (ii) a autos de menores implicaciones de las que aquel tiene, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación, (iii) a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y (iv) a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral.**

Véase:

**1.5.3.1.-** Pese a la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación que atrás detallé, como única vía para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles aquellos fines, la norma acusada, **con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente**, le niega recurso ordinario al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; **porque contrariamente** el legislador **le concede recursos, en particular el de reposición, a autos de menor entidad de la de aquel**, los cuales, aunque son de la misma naturaleza, tienen implicaciones de menor trascendencia con relación al citado, como acontece frente:

**(a)** Al auto que rechaza la demanda en cualquier proceso de las especialidades civil y de familia, acorde con el artículo 90, inciso quinto, del CGdP.

**(b)** Al auto que inadmite la demanda en cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, pues aunque el inciso tercero adelanta que el juez la inadmitirá por «*auto no susceptible de recursos*», lo cierto es que aquel inciso quinto clarifica que «*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*».

**(c)** Al auto que rechaza la corrección, aclaración y reforma a la demanda (arts.93, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades.

**(d)** Al auto que rechaza la contestación de la demanda, de su corrección, aclaración o reforma (arts.96, 97, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades.

**(e)** Al auto que declara probada una excepción previa que lleva a finalizar la actuación y a devolver la demanda (arts.100, 101, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades.

**(f)** Al auto que niega mandamiento ejecutivo en procesos ejecutivos (arts.430, 438, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades.

Esta **discriminación y desigualdad**, resulta mucho más incontestable al ver que a la firmeza del auto donde la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, para el interesado en que ella se tramite le quedan completamente cerradas todas las puertas de la jurisdicción y perdidas todas sus esperanzas, sin que se le haya materializado la justicia que aspiraba se le hiciera con la sentencia de casación; **mientras** que pese a la firmeza de

cualquiera de aquellos autos, siendo ellos de la misma naturaleza del puesto como referencia (*todos rechazan demanda*), el respectivo interesado puede volver a presentar la demanda cuantas veces quiera, pueda, se le antoje o le toque. Por esto tales rechazos de demanda carecen de significación, en cambio la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casacional tiene la gravísima trascendencia de cerrarle toda aspiración al promotor del recurso extraordinario.

En los casos que acabó de paralelizar, el demandante podrá volver a presentar la demanda, pues esos rechazos, por ser apenas circunstanciales, para nada le cierran la puerta de la jurisdicción; **pero** ante la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casación el respectivo recurrente no puede ni siquiera pensar en hacer una nueva demanda de casación para volver a presentarla. En la norma acusada el legislador le niega al recurrente recurso para que el juez de la casación vuelva a andar sobre sus pasos, revisando su auto inadmisorio (*rechazo*), **mientras** que al demandante en todos aquellos procesos y actuaciones el legislador no solo le concede recurso contra un auto de la misma naturaleza (*rechazo de demanda*), sino que los interesados en esos casos tienen, de manera indefinida, oportunidad de volverlas a presentar cuantas veces quieran, quizás hasta lograr su admisión o proferimiento del mandamiento de pago.

**1.5.3.2.-** Empero la develada trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles aquellos fines, la norma acusada, **con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente**, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; **porque en cambio el legislador le concede recursos**, en particular el de reposición, *a autos de menor trascendencia de la de aquel, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación por la misma Sala de Casación Civil, como ocurre frente:*

**(a)** Al auto que niega conceder el recurso de casación, para el cual no solo concede recurso de reposición sino también el de queja, a voces de los artículos 352 y 353 del CódEP.

**(b)** Al auto que *«decida sobre la admisibilidad del recurso [de casación]»* (arts.342, 318, *ibidem*).

**(c)** Al auto que *«resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación»* (arts.331, 318, *ibidem*).

**(d)** Al auto que *«en el trámite de los recursos extraordinarios de casación (...) profiera el magistrado sustanciador»* (arts.331, 318, *ib.*).

**(e)** Al auto que admite la demanda de casación (arts.348, 318, *ib.*).

**(f)** Al auto que declara prematura la concesión del recurso (art.318, *ib.*).

En comparación con todos los que acabo de identificar, frente a los que el legislador permite interponer recurso ordinario, en desigual y discriminatoria determinación en la norma acusada niega ese derecho de cara al auto que

inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, siendo que esos autos y este hacen parte del mismo trámite: recurso extraordinario de casación, y desconociendo que el último de los señalados, por el camino ya andado y por las razones explicadas en la coteja anterior, en un rol de rangos es de implicaciones en verdad sumamente nocivas para quien tiene que soportar sus efectos.

**1.5.3.3.-** No obstante la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación civil, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines identificados en el número 3.4.5.2 de esta demanda, la norma acusada, **con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente**, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; **porque por el contrario el legislador le concede recursos a autos que inadmiten (*rechazan*) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, como ocurre (a) en la especialidad laboral, a tono con los artículos 93 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y (b) en la especialidad penal, en la cual, pese a regular en esa área del derecho un recurso de casación discrecional, en todo caso estableció recursos contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación penal, incluso el de insistencia, según los artículos 184 y 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).**

Como se ve, aunque la función primordial del recurso extraordinario de casación es la misma en las tres especialidades de la jurisdicción ordinaria: unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo, y que, por ende, el tratamiento en los respectivos códigos de procedimiento en torno a los recursos ordinarios contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación ha de ser igual, en las especialidades civil y de familia la norma acusada se aparta de ello para engendrar una asimetría de trato respecto de lo que sobre la materia acontece en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

**1.5.3.4.-** A pesar de aquella inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines identificados en el número 3.4.5.2 de esta demanda, la norma acusada, **con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente**, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; **porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral, ante los juzgados de circuito, ante los tribunales superiores y ante la Corte Suprema de Justicia, como lo permiten los artículos (a) 358, 90 y 318 del CódP para y en las dos primeras de las mencionadas especialidades; y (b) 31 a 34 de la Ley 712 de 2011 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para y en la última de las mismas.**

Al imponer, en la norma acusada, la improcedencia de recurso contra al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, el legislador sienta una regla

preñada de discriminación y de desigualdad, pues en aquellas otras normas, en cambio, permite la interposición de recursos ordinarios contra autos que inadmiten y/o rechazan demandas de revisión, pese a involucrar, las dos caras de la comparación, recursos y autos de la misma naturaleza (recursos extraordinarios y autos que inadmiten y/o rechazan demandas).

**1.5.4.-** Con lo mostrado en los números anteriores he respondido los dos primeros interrogantes planteados en el numeral 1.4 de esta demanda: *¿igualdad entre quiénes?* (los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos) e *¿igualdad en qué?* (los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas), indispensables, según esa Corte, para patentizar el tratamiento desigual de la norma acusada.

Esas comparaciones, *que hablan de sujetos y de asuntos comparables*, muestran desigualdad en la regulación de recursos.

En **una cara** dichas cotejas evidencian insoslayable discriminación contra los promotores de recursos de casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, que tienen que vivir la impotencia de no poder recurrir el respectivo auto.

Mientras en **la otra cara** esas cotejas, en los escenarios regulados por las respectivas disposiciones, los allí interesados sí pueden recurrir autos de esa misma naturaleza, en trámites incluso de la misma índole.

La norma acusada propicia una odiosa diferencia *entre* los recurrentes en casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación y aquellos a quienes se les inadmita o rechaza cualquiera demanda, **(i)** ya iniciando cualquier proceso, **(ii)** ora promoviendo un recurso extraordinario de casación en alguna de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria o **(iii)** ya promoviendo un recurso extraordinario de revisión en cualquiera de las especialidades civil, familia, laboral, respecto del derecho para recurrir tales autos, originada en el hecho de que los primeros no lo pueden recurrir, **mientras** que estos sí.

Al identificar características del recurso de casación, la Sentencia C-596 de 2000 precisa que *«el carácter extraordinario del recurso justifica la imposición por el legislador de ciertas restricciones en cuanto a su procedencia y al modo de ejercitarlo»*. En esto se ve cómo esas *“ciertas restricciones”* la Corte las limita exclusivamente **(i)** a la procedencia del recurso extraordinario de casación y **(ii)** al modo de ejercitar ese recurso; no al cumplimiento de algunos de los derechos, valores, principios y garantías que establece y regenta la Carta Política como fundamentales del quehacer inherente a todas las personas; Luego también desde esta otra perspectiva la norma acusada resulta mucho más desigual, amén de discriminatoria, pues el derecho a recurrir el auto en cuestión no está dentro del ámbito de esas *“ciertas restricciones”*.

En definitiva, en la norma acusada el legislador vulnera el principio de igualdad, al regular lo relativo al recurso frente al señalado auto de manera diferente a como lo regula en la otra cara de los escenarios comparados, siendo que se trata, todas ellas, de situaciones jurídico procesales iguales; es inadmisibles que tengan distinto trato, cuando cada uno de los cuatro paralelos antes explicado, muestra que el tratamiento, en términos de las

normas violadas, debe ser igual.

Como el fenómeno comprendido en cada uno de esos cotejos es igual en todos los aspectos, la situación de los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación debe ser igual a la de los demandantes y recurrentes en la otra cara de cada uno de esos cuatros paralelos, pues el principio a la igualdad y el respeto a la dignidad humana mandan dar trato igual a personas y/o a situaciones iguales.

**1.5.5.-** Comparados con las nociones normativas y jurisprudenciales de igualdad expresadas en los números 1.1 y 1.2 de esta demanda, los hechos anteriores patentizan que la norma acusada adopta una medida desigual, amén de discriminatoria, valorada ella bajo la óptica ya de la igualdad *formal*, ora de la igualdad *relacional* o de la igualdad *relativa*, y tanto en relación con los sujetos como en relación con la materia.

Por lo primero, porque a los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, les impide recurrir el respectivo auto, **mientras** que ese derecho se lo concede (i) a los demandantes que en cualquier proceso de las especialidades civil, familia y laboral se les inadmita o rechace la respectiva demanda; (ii) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación en las especialidades laboral y penal a quienes se les inadmita o rechace su demanda de casación; (iii) a los recurrentes de recurso extraordinario de revisión que se les inadmita o rechace la demanda respectiva, incluso en la misma Sala de Casación Civil; y (iv) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación a los cuales el tribunal les niegue conceder ese recurso o con relación a los cuales esa Sala de Casación resuelva sobre la admisión de ese recurso o declarase prematura la concesión de dicho recurso.

Por lo segundo, porque hace improcedente recurso contra el señalado auto, que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación; **pero** lo concede frente a los autos que inadmita o rechacen demandas de cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, así como contra los autos que inadmitan o rechacen demandas de casación en la especialidad laboral u otro recurso extraordinario en la propia Sala de Casación Civil y en la de Casación Laboral.

**1.5.6.-** Mostrado con todo lo expuesto que en la norma acusada, desde las perspectivas de las igualdades *formal*, *relacional* y *relativa*, reside una desigualdad y por ende una discriminación arbitraria, odiosa y caprichosa, infringiendo, por lo mismo, los textos superiores arriba indicados, **pido** a la Corte declarar inexecutable dicha norma, pues en términos de la jurisprudencia constitucional ello de por sí es bastante a esos efectos.

#### **1.6.- Evaluación del criterio usado por el legislador para instalar el trato desigual**

Pero si se me dijera que debo también responder el tercero de los interrogantes del número 1.4 de este cargo, acatando con fidelidad lo que sobre el tópico ilustra esa Corte paso entonces a desplegar los temas propios de dicho tercer interrogante: ¿igualdad con base en qué criterio?, porque, acorde con esa misma Corte, los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo.

Esta cuestión se relaciona con el tercero de los grupos de límites que tiene el legislador, pues revisa aspectos relativos a la *razonabilidad* y *proporcionalidad* de los criterios que pudo usar el legislador para fijar aquel tratamiento desigual.

La *razonabilidad* y la *proporcionalidad* saldrán bien libradas si la norma acusada se fundó en una **razón suficiente**, relativa al propósito de cumplir un fin constitucionalmente **válido**. Si ese fin **no** es constitucionalmente válido o si **no** se funda en una razón razonable<sup>21</sup>, entonces la norma no saldrá bien librada y también por cualquiera de estos otros dos aspectos tendrá que ser declarada inexecutable pues en tal caso **no** la precederá una *razonabilidad* y *proporcionalidad* debidas.

Por tanto, mostraré (i) que tal criterio **no** está conforme con el principio a la igualdad, el cual garantiza a todas las personas *los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación alguna, la misma protección y trato de las autoridades, y prohíbe criterios de diferenciación*, y (ii) que la norma acusada es inconstitucional, porque no justifica, razonada y proporcionalmente, la desigualdad que en ella palpita.

#### 1.6.1.- Ponderación bajo el test de razonabilidad

Como lo detalla la Sentencia C-157 de 2013, se requiere que exista un principio de **razón suficiente** que justifique la norma, y la evaluación de la justificación de un trato desigual se hace a través de la *razonabilidad*, sopesando los valores y principios superiores comprometidos. En este caso implica definir si la norma acusada es razonable a la luz de su *finalidad*. Se violará el principio de igualdad si en la diferenciación no hay una **razón razonable**. Entonces, una diferenciación será discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, porque en tal supuesto no persigue un fin legítimo o carece de una relación razonable de *proporcionalidad* entre el medio empleado (*no recurso*) y el fin perseguido (¿...?).

Es por medio del *test de razonabilidad* que se da respuesta a la indicada tercera pregunta (¿igualdad con base en qué criterio?), que cabe hacer en debates relativos al principio de igualdad. Conforme a los lineamientos generales de este test, la jurisprudencia constitucional ilustra que el análisis del criterio de diferenciación se realiza en tres etapas, a saber: **primera**, la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual fijado; **segunda**, la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución; y **tercera**, la *razonabilidad* de ese trato: la relación de *proporcionalidad* entre él y el fin perseguido.

Si el trato desigual persigue un objetivo y éste es constitucionalmente inválido, el análisis **no** puede seguir; se detiene ahí, porque ello por sí solo demostraría que el legislador al ejercer la libre configuración legislativa quebró los preindicados límites. Pero si tal trato existe y persigue un objetivo constitucionalmente válido, se pasará a examinar la *razonabilidad* del trato diferenciado.

La *razonabilidad* se ausulta bajo la luz de la *proporcionalidad*. Ésta es la que sirve de apoyo para hacer la ponderación entre principios constitucionales. Cuando éstos colisionan, porque la aplicación de uno reduce el campo de

<sup>21</sup> Sentencia C-022 de 1998.

aplicación de otro, ha de determinarse, mirando la importancia del principio afectado, si esa reducción es *proporcional*. Ésta, a su vez, comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* o *idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido; la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin, lo cual implica inexistencia de otro medio que condujese al fin con un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de ese medio; y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, lo que exige que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por tanto, en el principio de igualdad la noción de proporcionalidad implica que un trato desigual no vulnera si se demuestra que es **(i) adecuado** para lograr el fin constitucionalmente válido; **(ii) necesario** en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y **(iii) proporcional en sentido estricto**, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios con más peso que el querido satisfacer con dicho trato.

A este último respecto la Sentencia T-422 de 1992 dice:

*«Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo».*

A lo anterior, las Sentencias C-093 de 2001, C-671 de 2001 y C-203 de 2011 dicen que el escrutinio de la igualdad se desarrolla mediante tres niveles de intensidad con referencia a la ley. Por regla general se aplica un control *flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El *intermedio* se aplica a escenarios en los que la autoridad adoptó medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas), en el cual el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. El *estricto* se hace cuando la discriminación parte de *categorías sospechosas*, como la raza, la orientación sexual o la filiación política.

**1.6.2.-** A la luz de ese *test de razonabilidad* paso a mostrar cómo la norma acusada es inconstitucional porque carece de un objetivo constitucionalmente válido y porque si eventualmente fuese válido ese objetivo en todo caso es desproporcionada y carece, por ende, de *razón razonable*.

#### **1.6.2.1.- El objetivo perseguido a través del trato desigual fijado**

Estableceré que la improcedencia de recurso contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, fijada en la norma acusada, aunque persigue un objetivo, dicho objetivo **no** es constitucionalmente válido.

La norma **no** hizo parte del Proyecto original presentado por el Gobierno. **Tampoco** hizo parte de los debates suscitados en la Cámara. Según la Gaceta 114 de 2012, esta norma apareció **apenas** en el primer debate del Proyecto de

ley 159 de 2011 Senado. En el informe de ponencia para ese primer debate en el Senado, donde aparecía, su objetivo se expresó así:

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. En este artículo se elimina la posibilidad de recurrir el auto que inadmite el recurso de casación, en aras de evitar la litigiosidad en esta sede y de reivindicar la autoridad de las decisiones proferidas en este escenario por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (negritas mías).*

Con ese objetivo la norma acusada fue aprobada en los debates del Senado y con ese objetivo se hizo Ley (Gacetas 188, 261,316, 317 y 379 de 2012 y Diario Oficial #48489 de 12 de julio de 2012).

En términos de la Real Academia de la Lengua, litigiosidad es calidad de litigioso, y litigioso significa *que está en pleito, que está en deuda y se disputa, propenso a mover pleitos y litigios.*

De modo que cuando el legislador justifica la norma acusada en el propósito *de evitar la litigiosidad en esta sede y reivindicar la autoridad de las decisiones dictadas por la Sala de Casación Civil*, significa que su interés —«en aras»— solo es impedir la generación de pleitos, de evitar que el interesado mueva sus litigios en sede de casación, y únicamente para *reivindicar*, tras dicha prohibición, *la autoridad de las decisiones de esa Sala*. Como quien dice, la única manera de reivindicar la autoridad de esas decisiones es impidiendo que a la Sala de Casación Civil lleguen disputas y que ante ella el interesado mueva sus litigios.

Significa que la prohibición a los promotores de recursos de casación de recurrir el auto que les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, fijada en la norma acusada, **sí persigue** un objetivo: evitar que ellos generen pleitos, evitar que ellos muevan sus litigios ante la Sala de Casación Civil, para así reivindicar la autoridad de las decisiones de esa Sala.

Solo que el fin así querido, desde el punto de vista constitucional, **no es válido**.

De una parte, porque la Constitución Política no establece, y de ella no es dable establecer, la posibilidad de suprimir el derecho a ejercer ante el Estado la actividad litigiosa o alguna área de ella o de reducirla, menos simplemente para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil.

Todo lo contrario, en términos del artículo 229 de la Carta Política, en cuanto garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, es deber del Estado abrir espacios para que mediante las pertinentes acciones judiciales las disputas se ventilen en el seno de la jurisdicción, tanto así que esa Corte tiene dicho que en la aplicación del «(...) derecho a acceder a la justicia (...) se compromete (...) el derecho de acción (...) y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva los conflictos» (Sentencia C-157 de 2013).

De otra parte, porque tampoco está destinado a satisfacer ninguno de los fines, valores y principios constitucionales (arts. 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229, 230, 366, C. P. y su preámbulo). Al respecto esa Corte «(...) ha expresado que para que un trato diferenciado **sea válido** a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo (...)» (Sentencia C-203 de 2011); y aquel propósito, ya

lo mostré, no lo es.

Hay, además, un problema adicional, y es la falta de relación causal entre el medio y el objetivo. ¿Qué relación de causa a efecto puede haber entre el deseo de reivindicar las decisiones de la dicha Sala (objetivo perseguido) con la supresión de recurso frente al auto que inadmita (rechace) una demanda de casación? (medio usado). La respuesta salta como liebre: ninguna. Esto de por sí dice mucho sobre la ligereza con la que el legislativo procedió para concebir la norma acusada. ¿Puede restablecerse la imagen (autoridad) de lo que en el ámbito de sus atribuciones resuelva la Sala de Casación Civil solo con suprimir un recurso? Esto es descabellado.

La autoridad en este caso se reivindica con la probidad, la justeza, la justicia, el cumplimiento de términos, el buen juicio en la aplicación de la ley, en la profundidad y pertinencia de los razonamientos que sirvan de soporte a la decisión; no con la supresión de un recurso.

Mucho menos es válido porque tal reconocimiento jamás podrá depender de una supresión de aquella magnitud, porque la autoridad de esas decisiones está en la propia Carta Política. Así lo dice su artículo 4: *«Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades»*.

No es constitucionalmente válido lo que de hecho es contrario a la Carta Política, como evitar que las personas lleven sus disputas a la Sala de Casación Civil con el simple prurito de rescatar *–reivindicar–* la autoridad que sobre sus decisiones al parecer pudo haber perdido esa Sala, en palabras del citado objetivo; ese es un objetivo ilegítimo, que por lo mismo **no** es constitucionalmente válido.

Así, la norma acusada carece de un fin legítimo, como lo señala la Sentencia C-642 de 2002, al resolver un caso de connotaciones similares.

Parfraseando la Sentencia C-203 de 2011, *«(...) a este respecto y con relación a los fundamentos del precepto, no cabe duda que de conformidad con los elementos que arroja el estudio de los antecedentes de la ley que lo contiene, la finalidad (...) [de la frase final del inciso último del artículo 346 del CPdelP NO] puede considerarse como legítima, en el entendido de que [NO] busca procurar (...) la descongestión judicial de la Sala de Casación (...) [Civil NI] el uso racional del aparato judicial como forma de apostar por la eficiencia en la administración de justicia»*; sino, todo lo contrario, impedir que los usuarios del servicio de justicia a quienes dicha Sala les inadmita (rechace) su demanda de casación, lleven sus disputas a ella solo por la idea de *reivindicar* la autoridad de sus decisiones. Esto en nada se relaciona con la descongestión judicial de dicha Sala y menos con el uso racional del aparato judicial como forma de eficiencia en la administración de justicia; lo que hay es una denegación de justicia.

Es que ni siquiera en regímenes despóticos se ve que el legislador suprima el ámbito propio de la actividad litigiosa, con el exclusivo pretexto de *reivindicar* la autoridad que las decisiones de un determinado juez, a la luz del ordenamiento jurídico, tengan o pudieran tener o se les quiera dar. El propósito ¡es insólito!

El objetivo así perseguido desde el punto de vista constitucional **no** es válido

porque (i) va en contraría de algunos de los fines esenciales del Estado colombiano, como asegurar a sus integrantes la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la justicia, la igualdad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (ii) desdice del deber que la Carta Política impone a las autoridades de proteger a todas las personas en sus bienes y demás derechos; (iii) quebranta el principio de respeto a la dignidad humana; (iv) inobserva el deber de reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; (v) desatiende el principio y derecho que toda persona tiene de recibir la misma protección y trato y de gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; (vi) y, so pretexto de semejante objetivo, el legislador, en la norma acusada, antes que acatar el deber que tiene de promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y no haya discriminación, lo que hace es engendrar en ella desigualdad, discriminación (arts. 1, 2, 5, 13, C. P. y su Preámbulo).

Como el objetivo así perseguido constitucionalmente no es válido, a tono con la jurisprudencia que desarrolla el señalado *test de razonabilidad* lo expuesto conduce a que esa Corte declare la inconstitucionalidad de la norma acusada: «*Contra este auto no procede recurso*»; así lo solicito.

#### 1.6.2.1.Bis.- Una perspectiva adicional aclaratoria o de precisión

El Proyecto de CGdelP fue iniciativa del Gobierno Nacional, quien lo presentó a la Cámara el 29 de marzo de 2011 (Gaceta 119).

En la exposición de motivos el Ministro del Interior y de Justicia lo justificó así:

*«(...) los textos procesales (...) deben estar inmersos dentro de procedimientos mixtos en donde predomine la oralidad (...), con miras a proñijar una justicia no sólo más cñere y eficaz sino más cerca al ciudadano (...). [S]e hace necesario adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las (...) decisiones judiciales (...) proñeridas por la Sala [de Casación] Civil como por la Corte Constitucional (...). De la misma manera, este estatuto procesal debe garantizar la primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...).*

*«El Código General del Proceso garantiza una (...) tutela efectiva de los derechos (...);[i] persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justidables (...);[i] no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar (...) desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que (...) se erosione la democracia. (...);[i] incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...) [como] la casación funcional selectiva (...);[i] flexibiliza y simplifica los procedimientos y acaba con numerosos obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la materialización de los derechos de los ciudadanos. (...);[i] y] fomentará la paz y la justicia social, porque sólo con procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz social y la justicia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, (...) criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una*

*sentencia justa (...)*».

Con esa justificación, relativo al artículo 346 el Proyecto original presentado por el Ministro fue el siguiente (Gaceta 119 de 2011):

PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisble en los siguientes casos:*

*«1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.*

*«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición. (...)*» (negritas mías).

Los Informes de ponencia para primer y segundo debate al Proyecto (#196-2011) en la Cámara de Representantes (Gacetas 250 y 745 de 2011), señalan como objetivo principal adoptar un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de la realidad del país y para alcanzarlo proponen como estrategias *erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, aniquilar las prácticas indebidas, enquistadas en estructuras procesales actuales que entorpecen el avance de la actividad procesal, ofrecer mecanismos que faciliten el avance de los trámites y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales. Para los ponentes las garantías previstas en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política se traducen en las prerrogativas de exigir ante los jueces el amparo de intereses legítimos, recibir de ellos la atención oportuna de las pretensiones en igualdad, gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Carta, obtener, en un tiempo razonable, resolución sobre lo pedido, diseñar medios idóneos para asegurar a la población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos con duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de las garantías constitucionales en el proceso.*

Por consiguiente, en cuanto el Proyecto original, en el artículo transcrito, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, disponía que *«contra él cabe el recurso de reposición»*, significa que fue esta norma, **no ninguna otra**, la que se justificó con aquella motivación y con aquel objetivo principal, en particular aquellos cuyo propósito fue prohijar una justicia más célere, eficaz y más cerca al ciudadano, garantizar la primacía y protección de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, una tutela efectiva de los derechos, que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables y pérdida de confianza ciudadana en los jueces, evitar que se erosione la democracia, reformar la casación para que sea accesible, flexibilizar los procedimientos, erradicar obstáculos que impedían el acceso a la justicia, fomentar la paz y la justicia social, generar espacios procesales para acceder a la justicia, entendida como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa.

Y era la norma que figuró en el Proyecto original presentado, **no la acusada**, porque era ella la que garantizaba, por la prerrogativa procesal que se proponía regular, la efectiva materialización de los valores, principios y

derechos insitos en todas aquellas razones con las que, en torno a la concernida materia, se justificó ese Proyecto y en los transcritos informes de ponencia.

Con base en esa motivación y objetivo, ese texto del **Proyecto original** presentado fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara, como fue concebido en el Proyecto por el Gobierno, según la Gaceta 822 de 2011, así:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE 18 DE NOVIEMBRE  
DE 2011  
PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

#### «CAPÍTULO IV

##### Casación

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibles en los siguientes casos:*

*«1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.*

*«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición» (negritas mías).*

Por ende, **no** es legítimo aducir que algo de tal motivación y propósito fue el objetivo de la norma acusada, la cual, como se ve de la mera comparación, es por completo contraria a la que, con arreglo a todos aquellos valores, principios y derechos, el proyecto original giró.

La norma que se convirtió en ley, ahora acusada, es diametralmente opuesta a aquella frente a la cual la señalada motivación entraña su objetivo. La norma que propició la justificación motivacional y propositiva, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, preveía que *«contra él cabe el recurso de reposición»*, mientras la que se convirtió en ley, acá acusada, dice todo lo contrario: *«Contra este auto no procede recurso»*.

**1.6.2.2.- Si llegase a ser válido un objetivo perseguido por la norma acusada, en todo caso la desigualdad establecida, impuesta por ella, carece de razón razonable**

Pero si por vía de hipótesis se admitiera, en contra de lo argumentado en los dos anteriores ítems y de la verdad que brota de las Gacetas señaladas, (i) que el objetivo perseguido con la norma acusada, generatriz del trato desigual, no fue evitar la litigiosidad para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil, como se la justificó a partir del tercer debate del Proyecto de ley, sino acelerar el trámite de los procesos y una duración razonable de ellos, y (ii) que tal objetivo es válido desde el punto de vista constitucional, en tal hipótesis resultará (iii) que en todo caso el trato desigual en ella establecido carece de **razón razonable**, porque no satisface la requisitoria del principio de *proporcionalidad*, éste que, al decir de la jurisprudencia constitucional, a su vez comprende tres conceptos parciales: la *adecuación o idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido, la

*necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin.

**A) El medio escogido no es idóneo para obtener el fin perseguido**

En efecto, el medio escogido –contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación «no procede recurso»– no es *adecuado* para acelerar el trámite de los procesos y que tengan una duración razonable.

(i) No se ve cómo la sola prohibición de recurso frente a ese específico auto, que lo profiere **únicamente** la Sala de Casación Civil, pudiera acelerar el trámite de los procesos. No lo hace porque el medio escogido hacia el fin perseguido no está al comienzo del proceso, ni en el camino, ni en la mitad de su trámite, ni en la tercera parte de ese trámite, sino muchísimo después de haber el mismo transitado las dos instancias, incluso ya ha sido concedido y admitido el recurso de casación.

Recuerdo que se trata de un acto generado en el trámite de un recurso extraordinario, donde el atacado es un fallo de segunda instancia; y para llegar a éste el proceso necesariamente tuvo que ya haber transitado toda la primera instancia y por supuesto también toda la segunda instancia. Después de dictado el fallo de segundo grado, o sea después de cumplida toda la segunda instancia, es que surge el trámite relativo al recurso de casación. Y para llegar al auto inadmisorio (*rechaza*) de demanda de casación, antes tuvo que haberse interpuesto el recurso extraordinario, haberse concedido dicho recurso, haberse pagado copias, haberse pagado los portes de correo para el envío del proceso a la Corte Suprema en asuntos de fuera de Bogotá, haberse enviado el proceso a esa Corporación, haberlo radicado la secretaria de la Corte, haberse repartido el mismo, haberse admitido el recurso de casación, haberse corrido al recurrente el traslado para que presente la respectiva demanda de casación y haberse ella presentado. Con esta **casí** minuciosa relación de la actuación muestra que la fijación de la improcedencia de recurso ordinario frente al auto que inadmita (*rechaza*) una demanda de casación nada acelera, y menos va acelerar si por tal improcedencia el trámite queda allí clausurado, finalizado. Nada acelera y en cambio si mata todo anhelo y aspiración del recurrente inadmitido de que el Estado haga la justicia que él confió y creyó que el Estado en realidad le haría.

(ii) Además, se acelera sobre lo que está vivo, sobre lo que sigue andando; no sobre lo que fenece *ipso facto*, como los procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, los cuales, por la improcedencia de recurso contra ese auto, terminan en el momento de él notificado.

Por esa sola razón el medio (*improcedencia de recurso*) sencillamente no es *idóneo* para obtener el fin (*acelerar procesos y duración corta de ellos*), el cual desde la óptica constitucional no es legítimo en términos del principio de la razón suficiente. Esa Corte tiene sentado que

*«la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente)»* (Sentencia C-203 de 2011).

(iii) En sentido técnico procesal, la celeridad de los procesos depende de la amplitud o estrechez de los términos procesales; de la mayor o menor

cantidad de etapas procesales en la que el proceso es estructurado; de la dinámica puesta en las normas en orden a que cada etapa procesal se gestione sin tropiezos; de las adecuadas locaciones donde los hacedores de justicia prestan los servicios; de la infraestructura y los insumos puestos al servicio del aparato jurisdiccional; de la logística para el manejo de las tecnologías; de la preparación y actualización día a día de empleados y funcionarios; y del compromiso que frente a todo ello asuman éstos y aquéllos.

En el sentido anterior, afirmando que el ejercicio del derecho a recurrir muy lejos está de inhibir la eficacia del principio de celeridad en la administración de justicia, la Sentencia C-792 de 2014 expresa:

*«De igual modo, este entendimiento del derecho a la impugnación tampoco resulta lesivo del principio de celeridad en la administración de justicia, porque ésta no depende exclusivamente del número de actos y etapas procesales establecidas en la legislación, sino, fundamentalmente del dinamismo de los operadores jurídicos al sustanciar el trámite. Por este motivo, no resulta admisible reducir o suprimir los actos procesales que a la luz de la Constitución resultan indispensables para garantizar el debido proceso, sobre la base de que los mismos prolongan el juicio (...)»* (negritas mías).

(iv) Ahora bien, en el caso específico de la Sala de Casación Civil, la celeridad en los procesos no está en —ni depende de— los recursos ordinarios que la ley ofrece en los trámites propios de las atribuciones de esa Sala, sino en el rendimiento operativo de la Sala cuando sesiona en sala. Es la forma y la dinámica operativa de la sesión en sala de dicha Sala la que da lugar a la agilización o tardanza en la resolución de los asuntos a su cargo; no los trámites propios para encausar cada asunto al camino del fallo.

(v) Además, la duración de los procesos en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria, en tanto aparece expresamente regulada en el mismo CGdEP, como así lo patentizan los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317, jamás podría depender del hecho de que el legislador prive a los usuarios de la justicia del bienaventurado derecho a recurrir, porque con o sin recurso, lo cierto es que los procesos, hoy por hoy, tienen una duración razonable: la fijada por la Ley.

Por tanto, el medio escogido (improcedencia de recurso) no es idóneo para obtener el fin perseguido (acelerar los procesos y duración razonable).

(vi) Menos lo es porque dichas aceleración y duración, en la perspectiva de la dinámica de la administración de justicia, son nociones macro, no micro, de donde una y otra son propósitos que se conciben para la generalidad de los procesos, para todos los procesos, ante todos los despachos judiciales, incluso para ante las autoridades administrativas cuando ejerce funciones jurisdiccionales; no para unos pocos y menos para unos en particular.

La norma acusada solo involucra procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación. Este puchito es microscópico frente a la gran cantidad y variedad de procesos que tramitan los jueces del país. Entonces: ¿cómo podría ser *adecuado* a ese objetivo macro sacrificar el derecho fundamental de unos pocos usuarios del servicio? La respuesta es una sola: De ningún modo.

(vii) Si la supresión de recurso en general y en particular contra el citado auto fuera *idónea* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, el legislador no hubiera incorporado en el mismo CGdEP una novísima figura: El *pro-recurso*. Ciertamente, en su artículo 318 como cosa novedosa dice que

*«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes».*

Con esto el legislador ordena tramitar todo recurso propuesto, así esté mal formulado. Si para él fuese prioritaria la celeridad de los procesos y su duración, mucho más que garantizar las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y los medios de impugnación, no hubiese legislado en la forma en que lo hizo en dicha norma, la cual desdice de tales celeridad y duración.

En este contexto, cómo explicar, con coherencia y en sana lógica, que el legislador, en aquel artículo, haya implementado, a partir de él, y sólo a partir de dicho estatuto porque antes no existía, una norma *pro recurso*, y que, en sentido completamente contrario a esa filosofía *pro recurso*, con la norma acusada desprecie completamente, en forma irracional y desproporcionada, la implementación del recurso ordinario frente a un auto que, con un recurso, bien podría recibir la *«doble conformidad»* o ser revocado al advertir la Sala de Casación Civil su equivocación; con el agravante de que esa norma *pro recurso* es omnicompreensiva, en cuanto se aplica en el contexto de las jurisdicciones ordinaria en todas sus especialidades y de la contencioso administrativa, por ministerio del mismo CGdEP y de los códigos procesales de cada una de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa.

(viii) Y si la improcedencia del supraindicado recurso en realidad fuera *adecuada* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, mucho menos se hubiera ampliado el campo de acción del recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de Casación, como lo hace el artículo 334 del CGdEP. Frente al ámbito al cual lo establecía el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a veces de aquel artículo el recurso de casación ahora procede en muchísimos más procesos, conclusión que brota de la comparación entre una y otra disposición.

La ampliación del señalado recurso de casación a muchísimos más procesos en la exposición de motivos con la cual el Ministro de Justicia presentó el Proyecto a la Cámara se justificó así: *«El Código General del Proceso (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...)».*

Y en los Informes de ponencia para los debates ante el Senado al respecto se motivó:

*«Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. (...) [S]e amplió el espectro de aplicación del recurso extraordinario de casación al incluir la expresión {declarativos} en lugar de {verbales} en el numeral primero del artículo. Esta modificación permite incluir como procesos susceptibles de casación no solo los verbales sino cualquier proceso declarativo que cumpla con los supuestos para acceder a la casación» (Gaceta 114 de 2012).*

Desde luego, si en realidad la supresión de un mero recurso fuera idónea para acelerar y acortar la duración de los procesos, el legislador no hubiese ampliado el espectro del recurso extraordinario de casación civil, sencillamente porque al ampliarlo son muchísimos más los procesos que llegan a la Corte Suprema y, por ende, son muchos más los recursos ordinarios que en esos procesos resultan tramitándose allí.

(ix) No es y no puede entrañar celeridad de un proceso prohibir el derecho de recurrir la decisión judicial, cuando esa prohibición está referida respecto de un proveído que, al quedar ejecutoriado por no admitir recurso, frustra la realización del derecho material por cuya concesión el recurrente acudió al juez de la casación.

(x) Entonces, suponiendo, como lo supuso esa Corte en la Sentencia C-203 de 2011, que la norma acusada tendría como objetivo «[...]una consecuencia jurídica cuya justificación se encuentra en la necesidad de crear mecanismos de descongestión», ante tal hipótesis diría que en todo caso el medio **no es adecuado o idóneo** al fin perseguido; y como la idoneidad o adecuación es presupuesto *sine qua non* de la proporcionalidad, en tanto elemento de la razonabilidad, dicha norma carece de una justificación válida, de un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por esta razón la norma acusada también es inexecutable. Por consiguiente, **pido** a esa Corte que así la declare.

#### **B) El medio escogido tampoco es necesario para obtener ese fin**

Si en vía de hipótesis se dijera que el medio escogido por el legislador es *idóneo*, la desigualdad que desde el inicio de esta acusación viene mostrada en todo caso sigue careciendo de una razón razonable porque ese medio, a objeto de lograr el fin, **no es necesario**.

No lo es en tanto existen otros medios que llevan al mismo fin sin sacrificar los principios constitucionales afectados por el medio seleccionado. No es necesario el trato desigual establecido en la norma demandada porque es posible acelerar el trámite de procesos y que tengan una duración razonable mediante otras medidas que, sin sacrificar el derecho de los promotores de recursos extraordinarios de casación a recurrir el auto que les inadmita (rechaza) su demanda de casación, logran eficazmente ese fin.

(i) Por un lado, porque la celeridad de los procesos no la genera el hecho de recortar frente a unos pocos de ellos las garantías procesales, sino, en realidad, el cumplimiento por parte de los hacedores de justicia a los términos o plazos concebidos por el legislador para la realización de cada etapa y de cada acto procesal; al fin de cuentas la estructura del proceso, concebida desde siempre con base en etapas y actos procesales, y cada una de ellas y de ellos a partir de unos precisos términos o plazos, es la que determina la dinámica, y no la sustracción del reglamento procesal de las más preciadas garantías procesales.

(ii) Por el otro, porque la duración de los procesos en el campo del derecho procesal civil y de familia, en tanto aparece expresamente reglada en el mismo CGdEP, jamás podría depender del hecho de que en norma el legislador prive a algunos usuarios del servicio de justicia del derecho a

recurrir, ya que con recurso o sin él, lo cierto es que los procesos tienen una duración razonable determinada por la propia ley, como así lo establecen los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317 del señalado código, conforme a los cuales el juez debe **(a)** notificar al demandante la decisión sobre la admisión de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ella fue presentada; **(b)** dictar sentencia de primera instancia en 1 año, contado desde cuando fue notificado el demandado del auto admisorio; **(c)** dictar sentencia de segunda instancia en 6 meses, contados desde cuando recibió el proceso; y **(d)** decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso cuando permanezca quieto en secretaría en los tiempos y en las circunstancias determinadas por la disposición.

Con mayor razón siendo que el artículo 228 de la Carta Política con carácter perentorio prescribe que «(...) [en las] actuaciones (...) [l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)».

**(iii)** Por tanto, si los temas ya tienen una regulación exhaustiva y si, por lo mismo, la improcedencia de recurso fijada en la norma acusada no guarda relación de conexidad con el fin aducido, este segundo elemento de la *proporcionalidad*, tampoco se cumple. La jurisprudencia señala que

*«la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su "necesidad", en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados»* (Sentencia C-203 de 2011).

Por supuesto que el medio escogido (*no recurso*) no es proporcional por *innecesario*, porque sí existen en la normativa medios realmente idóneos o adecuados, como los ya detallados, con los cuales se realiza el propósito perseguido, medios cuya aplicación para nada restringen los principios y derechos afectados e identificados a lo largo de este cargo.

En suma, **no es necesario** el trato desigual establecido por la norma acusada porque la celeridad y la duración razonable ya la establece el legislador en los preceptos a través de los cuales estructura por etapas y actos procesales los procesos; etapas y actos procesales que se cumplen en los plazos que para ellas y ellos el propio reglamento procesal concibe, o sea, con ello se logra la eficaz realización del señalado fin. De modo que al existir esos otros medios, es del todo *innecesaria* la utilización del medio discriminatorio y desigual aducido para pretender legitimar la norma acusada; aquellos medios preexistentes conducen al fin perseguido, sin sacrificar para nada el principio constitucional de la igualdad, afectado por el uso del medio sobre el que recae la acusación.

**(iv)** En todo caso, como lo dice la Sentencia 203 de 2011, el carácter *necesario* impuesto por el anotado test **no** se satisface porque el tratamiento

*«ofrecida por el legislador, aunque puede estar justificado en una finalidad constitucional común, (...) la eficiencia de administración de justicia, y aunque por la amenaza de la sanción (...) pueda resultar un medio idóneo para alcanzar la misma (ya que serán menos las demandas de casación que se presenten y sólo se hará cuando exista una suerte de principio de certeza de que el recurso será admitido), no es ésta una medida necesaria. Y no lo es porque afecta de manera desproporcionada el derecho a ejercer el recurso de casación, como recurso*

*constitucional, de desarrollo legal y también de la jurisprudencia», comportando ella, «al mismo tiempo una afectación excesiva o arbitraria a los derechos de acceso a la administración de justicia» (negritas mías).*

**C) Entre el medio escogido y el fin perseguido tampoco hay *proporcionalidad en sentido estricto***

Cierto, aparte de que los dos presupuestos anteriores no se cumplen, tampoco se satisface este tercer elemento de la *proporcionalidad*, o sea el de la *proporcionalidad en sentido estricto* entre el medio y el fin, porque la celeridad de procesos y su duración razonable y con ello el trato desigual sacrifica fines, valores y principios constitucionales más importantes, como los de justicia, dignidad humana, orden justo e igualdad con mayor peso que el que se quiso satisfacer con el trato diferente.

Como lo indiqué, conforme a la jurisprudencia constitucional la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado<sup>22</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho, han de regir de manera inequívoca a lo largo y ancho de las instituciones procesales.

(i) Aceptar el trato desigual establecido por la norma acusada, en concreto, que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, **no** puedan recurrir el respectivo auto, **mientras** los demandantes en todos los procesos y los recurrentes en los restantes recursos extraordinarios a quienes se les inadmita y/o rechaza sus demandas si lo puedan hacer, implica no solo desnaturalizar (a) la providencia que rechaza una demanda de casación, (b) la virtud y (c) el alcance que ella tiene y (d) los medios de impugnación, sino introducir un trato **desproporcionado** contra los primeros, en tanto por efecto de la norma acusada no pueden recurrir el auto respectivo, llevándose de calle con ello principios de mayor raigambre como los antedichos, en tanto por una mera forma –*la cual el ofendido con la inadmisión (rechazo) a través de recurso ordinario podía controvertir y, porqué no, mostrar el error del juez de la casación en ese auto*– se le priva de que su derrota judicial sea finalmente consumada desde una perspectiva sustancial, como lo manda la Carta Política, y no de las meras formas.

Esa respuesta de fondo no se obtiene no por la inadmisión (*rechazo*) de la demanda, no; **sí en cambio** porque, con evidente violación de aquellos valores, fines, principios y derechos, a esos recurrentes se les impide ejercer el natural derecho a recurrir ese auto, pese a que en la otra cara de cada una de las cuatros comparaciones sí lo permite.

Alguien le exigiría a la jurisdicción: Deme razones de fondo que me muestren por qué no tengo el derecho; pero no me impida expresar porqué lo tengo.

(ii) Esta falta de *proporcionalidad en sentido estricto* se torna mucho más evidente al ponderar el fin perseguido por el trato desigual y los principios que su aplicación sacrifica. La improcedencia que establece la norma acusada buscaría satisfacer, en la **hipótesis** que desde atrás vengo planteando, la celeridad de los procesos y su duración razonable. Sin embargo, sacrifica principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, en particular

<sup>22</sup> Sentencia T-340 de 2010.

los de justicia, dignidad humana, orden justo, igualdad, establecido en los artículos 1, 2, 5, 366, 13 de la Carta Política y en su preámbulo.

Es que como el artículo 13 citado es totalizador en cuanto «*todas las personas nacen (...) iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos (...) y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*», cuando quiera que se lo infrinja, en el ámbito de los procesos judiciales al tiempo conlleva la infracción de todos aquellos fines, valores, principios y derechos, por la potísima razón de que si la garantía del principio de igualdad no se materializa, por lo mismo y por ahí derecho se afrenta la dignidad humana.

Impedir que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, recurran el respectivo auto, mientras sí lo permite a demandantes y recurrentes en la cara opuesta de cada una las cuatro cotejas, es una medida que en sí misma y por sí sola entraña desigualdad y discriminación; pero esta desigualdad y discriminación al mismo tiempo impide que los primeros puedan ver materializado el real y verdadero acceso a la justicia. ¿Cómo lo habría si por la medida discriminatoria no se les permite recurso ordinario? No, no lo hay, es la respuesta. Esto al tiempo lesiona la dignidad humana de ese pucho de afectados.

¿Por qué a mí —dirán ellos— y a los otros no? ¿Qué malo tengo yo —dirán—, que no tienen los otros? Eso no es justo, se afirmarían.

Y con toda razón porque, qué orden social justo puede haber en ello. Nada, ninguno, porque lo que brota de tal trato diferencial es una injustificada discriminación contra sujetos de derecho que deben recibir igual tratamiento que los otros. Eso pone rabiosa a las personas afectadas, las pone a pensar mal; y ahí es cuando la convivencia pacífica empieza a temblar, a sentir miedo, a sentir que puede resultar afectada; y todo por una despreciable discriminación. A esa Corte le toca restablecer la balanza y erradicar la zozobra.

A este respecto la Sentencia T-340 de 2010 enseña cómo la jurisprudencia sobre

*«(...) el principio de igualdad es especialmente amplio y ha transitado por diversos escenarios que dan cuenta de la multiplicidad de dimensiones que [lo] caracterizan (...), lo cual se explica por el lugar cardinal que ocupa (...) dentro del orden jurídico (...). De un lado, se trata de un principio fundante del orden político que se proyecta en el carácter general y abstracto de las leyes, elemento esencial del Estado de Derecho; y en los deberes del Estado para la satisfacción de los derechos constitucionales mediante la garantía de un mínimo de condiciones materiales para su ejercicio por parte de todas las personas, desde la perspectiva social del Estado. De otro lado, posee una relación inextricable con la dignidad humana, fuente y fin de los derechos fundamentales, representada en la concepción de la dignidad como atributo de todos los seres humanos, de donde deriva su derecho al goce de todos los derechos humanos por igual (Artículos 2º y 5º de la Constitución Política)»* (negritas mías).

Este concepto de *proporcionalidad en sentido estricto*, implica, itero, que el trato desigual no irrespete valores y principios que tengan, como el de la igualdad, un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer con dicho

trato, respeto del cual la Sentencia T-422 de 1992 enseña:

*«Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo (...)»*  
(negritas mías).

(iii) Parafraseando diría que es probable que la omisión del recurso en el propósito de acelerar procesos y de que su duración de acorte quizás sea legítima; pero en ello el legislador no puede coartar los intereses jurídicos del **puñado** de usuarios; intereses que efectivamente resultan afectados con la improcedencia de recurso. En este caso ocurre que la norma acusada, con el prurito de esa celeridad y duración, impide a los recurrentes a quienes se les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación controvertir ese auto.

(iv) Y aunque la memorada improcedencia fuese frente a un manojito de casos, si vieran el daño que esa improcedencia hace a los recurrentes comprometidos, es grandísimo en cuanto entraña respecto de ellos la prohibición rotunda de ejercer y obtener garantía de todos aquellos derechos fundamentales suyos. Ellos, por poquísimos que sean o fuesen, en todo caso tiene derecho a lo mismo que los otros, porque no existe el menor motivo para propiciar trato desigual donde las circunstancias todas son iguales. ¿A cuento de qué?

Ese solo hecho, por insignificante que parezca, arrasa no solo el derecho a la igualdad, sino, tras él, todos aquellos otros derechos que naturalmente esos usuarios podían ejercer de permitírseles el recurso. Con tal improcedencia se les cercena el derecho de contradicción, porque por falta del recurso no pueden controvertir las razones que hayan llevado a la Sala de Casación Civil a esa decisión y, consiguientemente, los derechos al debido proceso, a la prevalencia de lo sustancial sobre el formal y, por ende, el verdadero acceso a la justicia.

(v) La *proporcionalidad en sentido estricto*, exige que el fin perseguido se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que restringe el medio usado, en particular el principio de igualdad, y como lo muestran todos los hechos anteriores, ello no sucede; acontece sí todo lo contrario, que los lesionados han sido los principios y derechos anteriormente determinados, en evidente perjuicio de esos usuarios de la justicia, que impotentes ven inadmitidas (*rechazadas*) sus demandas de casación, sin poder hacer nada frente a ello, sencillamente porque la norma acusada se los impide.

Atrás mostré que aquellos a quienes se les rechaza la demanda de cualquier proceso la pueden volver a presentar las veces que quieran o les toque.

En ello, o sea, en el hecho incontestable de recibir la demanda cuantas veces lo quiera o lo necesite el demandante a quien con anterioridad ella le fue rechazada, ¿acaso no hay un desgaste de jurisdicción?; ¿acaso en la recepción y trámite de esa demanda, nuevamente presentada las veces que el gestor quiera o le toque, hasta cuando ella fue rechazada, no se consumen insumos?, no se gasta economía?, no se usan empleados?, infraestructura?,

jueces? La respuesta es sí, claro que sí. Y si es así, como en puridad de verdad lo es, ¿qué desgaste mayor, que sea mayúsculamente trascendente, puede significar tramitar un recurso ordinario frente al auto que inadmite (*rechaza*) una demanda de casación? La respuesta es una sola: ninguno. En esto la norma acusada se distancia, y con creces, de la noción de *proporcionalidad en sentido estricto*.

Igual a lo anterior ocurre en la otra cara de las tres restantes comparaciones.

(vi) Un ángulo más. Justificando la sistematización del articulado, la exposición de motivos que avaló el Proyecto original presentado, dice:

*«El Código de Procedimiento Civil (...) ha sufrido desde 1970 hasta nuestros días, varias modificaciones de gran importancia (el Decreto 2282 de 1989, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008, la Ley 1395 de 2010, entre otras), (...) la última reforma (Ley 1395 de 2010) introdujo una importante modificación en relación a la oralidad o trámite verbal para todos los procesos declarativos (...). Así las cosas, se hace necesario (...) un Código (...) como el que se presenta (...), que en gran medida recoge las normas ya referidas y expedidas en los últimos años»* (Gaceta 119 de 2011).

Y dentro de las normas así referidas y recogidas, el Código de Procedimiento Civil hacía procedente recurso de reposición contra el auto que inadmitía (*rechazaba*) la demanda de casación, a voces de su artículo 348, pues dentro de las normas propias del recurso de casación no tenía alguna que lo impidiera.

Pese a que las normas de esos decretos y leyes fueron acogidas en lo fundamental por el CGdEP, en éste la norma acusada es opuesta al tratamiento que en materia de recursos le daba a ese auto el Código de Procedimiento Civil y las normas con que desde 1989 el legislador venía modificándolo hasta antes del nuevo código procesal, **siendo que la finalidad fue la misma**. Si de lo que se trató simplemente fue de recoger las normas de todos aquellos decretos y leyes, sólo que sistematizadas, no resulta razonable con ello la supresión del señalado recurso, y mucho menos razonable siendo que esa supresión quebranta, sin justificación, aquellos derechos fundamentales de los usuarios concernidos.

Repito, la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, exige que el principio satisfecho por el logro del fin no lesione principios constitucionales más importantes; y en los paralelos últimos ello no ocurre; si ocurre todo lo contrario, como con elocuencia brota del mismo texto.

(vii) Si para esa Corte *«el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en un hecho (...) ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole»* y si la circunstancia de *«que la administración de justicia deba conocer de una demanda insuficientemente formulada, aunque podría estimarse como un desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales, no representa una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios»*, ya que *«puede ser una afectación, ciertamente, pero soportable, pues hace parte de una de las funciones de la judicatura»* (Sentencia C-203-2011), con mucha mayor razón esta consideración se predica en el caso de esta demanda, siendo que acá se trata sólo de hacer procedente recurso ordinario contra el auto con que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) demandas de casación. Esto muestra, con mayor contundencia, **la carencia** de

*proporcionalidad en sentido estricto* entre el medio escogido y el fin perseguido.

(viii) Dentro del principio de igualdad, la noción de *proporcionalidad* implica que un trato desigual no vulnera sólo si se demuestra que es (a) *adecuado o idóneo* para lograr el fin constitucionalmente válido; (b) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (c) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios, como el de igualdad, con mayor peso que el que se quiere satisfacer con dicho trato; **mas acontece que** tales presupuestos **no** los satisface la norma que acuso, como lo demostré al desarrollar cada uno de tales aspectos.

D) Como la improcedencia de recurso, sopesada mediante el control *flexible*, **no** es razonable a la luz de su finalidad, viola el principio de igualdad, precisamente porque carece de *razón razonable*. Por tanto, la diferencia que propicia la norma es discriminatoria en cuanto carece de justificación objetiva y razonable, pues no persigue un fin legítimo. Incluso, frente a la hipótesis de que lo persiguiera, carece de relación razonable de proporcionalidad entre el medio usado (*improcedencia de recurso*) y el fin perseguido (*acelerar los procesos*).

Reitero, las razones que resultaren legítimas para adoptar un trato diferencial en todo caso han de restringir, en lo mínimo, tanto el derecho general a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales involucrados (afectados, intervenidos) en la norma del trato diferencial. Esto porque las medidas deben ser *razonables y proporcionales*; y esta exigencia impuesta en la Carta Política el legislador no la atiende en la norma acusada.

A voces de la jurisprudencia el **orden justo** se garantiza cuando el legislador, al hacer la ley, cumple el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales, ya que esa proporcionalidad es la que le imprime razonabilidad a esa actuación, de modo que al no observarla, de suyo viola dicha garantía. Así, el principio de proporcionalidad inescindiblemente campea en las actuaciones del legislador que conlleven la pérdida o disminución de un derecho.

Como la libertad en la configuración legislativa está limitada, entre otros, por los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, con el propósito de lograr la primacía del derecho substancial y de los derechos fundamentales propios a todo proceso judicial, previstos en los artículos 13 de la Carta Política, la no observancia de aquéllos, conduce al quebranto de éstos.

El legislador entonces pasó por encima de los fines, principios y derechos a la justicia, dignidad humana, igualdad, al orden justo, en tanto en la norma acusada no se sometió a los límites que le impone la Carta Política en el ejercicio de su potestad de configuración legislativa de orden procesal. Es incontestable que en ese ejercicio él no posee potestad absoluta ni arbitraria, porque para elegir, concebir y desarrollar la ley para regular procesos judiciales debe someterse a los límites identificados al inicio de esta demanda; y en la norma acá acusada no lo hace.

1.7.- Demostrado que la norma acusada infringe los fines, principios y derechos de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, orden justo y dignidad humana, **solicito** a la Corte Constitucional declarar inconstitucional la expresión: *«Contra este auto no procede recurso»*, contenida en el inciso final del artículo 346 de la Ley 1564 de 2012 (CGdelp).

Honorable Magistrado:

(i) He quitado de este cargo, que el número 17 del auto llama *«carga central»*, toda referencia a *«vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial»*. Su contenido entonces solo busca la declaración de inconstitucionalidad por infracción a la igualdad, allí claramente especificada.

Cumplo así el presupuesto de *«especificidad»*, pues especifico las razones que evidencien la oposición objetiva entre la norma que acuso y las normas de la Carta que estimo infringidas, desarrollando argumentos puntuales que demuestran, sin duda, las violaciones en él aducidas, como se ve en las hojas 6 a 33 de esta corrección. Allí no hay ningún argumento vago, indeterminado, indirecto, abstracto ni global.

(ii) Este cargo tiene desarrollos **no solo** *«legales (normas procesales)»*, **sino también** y *«principalmente fundamentos constitucionales»*, cual se constata en las páginas 6, 7, 8, 9, 11 (#1.5.2) y 11a 33 de esta corrección, donde se explica *«cómo de la Carta Política se desprende la regla general de la impugnación respecto del aparte impugnado»*, cumpliendo así el requisito de *«pertinencia»*, como me lo exige el número 18 del auto.

(iii) Como lo muestran, entre otras, las páginas 10 (#1.5) a 33 de esta subsanación este cargo expone *«la manera cómo se contradice directamente la Constitución al no hacerse precedente recurso contra el auto de la Sala de Casación Civil que inadmite la demanda»*, acatando así cabalmente el requisito de *«especificidad»*, como me lo pide el número 18 del auto.

(iv) «Respecto del tercer paso del test», reconociendo que «no todas las referidas situaciones expuestas son necesariamente iguales» porque atienden «contextos y bienes jurídicos particulares», en las hojas 10 (#1.5) a 15 y 15 a 33 de esta corrección en este cargo (a) cumpla «el deber de desarrollar con mayor concreción qué justifica extender el mismo tratamiento a la situación presuntamente no otorgada (norma parcialmente demandada)», (b) explicó «por qué aunque todas las situaciones no son idénticas debe aplicarse la misma regla de solución que persig[er], como es la procedencia general del recurso de reposición» y (c) «abard[er] la naturaleza del órgano que profiere la decisión y su carácter colegiado, entre otras», atendiendo los requisitos de «(especificidad y suficiencia)», como me lo pide el número 19 del auto.

## SEGUNDO CARGO

LA NORMA ACUSADA VIOLA LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA JUSTICIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL ORDEN JUSTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 366, 229 DE LA CARTA POLÍTICA Y EN SU PREÁMBULO.

2.1.- Los artículos 1<sup>23</sup>, 2<sup>24</sup>, 5<sup>25</sup>, 366<sup>26</sup> de la Carta Política y su Preámbulo<sup>27</sup> en su conjunto estipulan que el Estado y todas sus autoridades deben direccionar su quehacer público con el fin de asegurar a sus integrantes la justicia, la igualdad dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, de tal modo que se resguarde la dignidad humana, prevalezca el interés general, se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, se asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y se reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos

<sup>23</sup> «Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

<sup>24</sup> «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

<sup>25</sup> «El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona».

<sup>26</sup> «El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...)».

<sup>27</sup> «El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación, y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia (...), la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden (...) social justo».

inalienables de las personas.

En el artículo 229 de la Carta Política el Estado colombiano *garantiza el derecho fundamental de todas las personas para acceder a la administración de justicia*, en orden a que hagan efectivos sus derechos fundamentales y se desenvuelvan en un entorno de convivencia pacífica. Se trata del derecho de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para propugnar por la integridad del orden jurídico y la debida protección de los derechos e intereses legítimos particulares. Por esta noción, la legislación debe plasmar normas dirigidas a hacer efectivos los derechos, las obligaciones, garantías y libertades que la Carta Política instituye en favor de todas.

2.2.- De ese modo, el Estado tiene la obligación correlativa de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, no meramente nominal, en el propósito de que se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que resulten violadas. Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho ha de estar orientado a garantizar (i) el acceso a un juez imparcial, (ii) la obtención de una sentencia que con arreglo a las normas vigentes resuelva las pretensiones planteadas y (iii) que ella se cumpla efectivamente. Estos dos últimos en realidad materializan la tutela judicial efectiva. Por esto este derecho se ha denominado *derecho a la tutela judicial efectiva*.

Es entonces responsabilidad del Estado garantizar la operación adecuada de las vías judiciales para resolver los conflictos que surgen de la vida en sociedad, a fin de que las personas efectivamente gocen sus derechos fundamentales, como medio que garantiza la convivencia pacífica entre todos. Esto dice que al definir los procedimientos judiciales el legislador está compelido a salvaguardar la eficacia de todas las prerrogativas propias del derecho de acceso a la administración de justicia, de tal modo que haga viable realizar la llamada *tutela judicial efectiva*. De allí que

*«(...) otro de los elementos sustanciales a ser preservados en el ejercicio del poder de configuración legislativa en materia procesal, es el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia (...), una garantía que además de su significado en términos subjetivos para la satisfacción de derechos e intereses concretos, es un medio destinado a asegurar a los integrantes del Estado una convivencia pacífica. (...) [El] funcionamiento del derecho de igualdad en la realización del derecho contemplado en el artículo 229 C.P., (...) su condición de principio rector del ejercicio de la administración de justicia, lo impone como ineludible (...). Una subregla que se completa luego con la afirmación de que en la configuración de los procedimientos (...) "se prohíben diferencias arbitrarias o injustificadas desde el punto de vista jurídico. (...)"» (Sentencia C-203 de 2011.*

Con relación a las prerrogativas propias del derecho de acceso a la administración de justicia, la Sentencia C-157 de 2013 las compendia así:

*«(...) Sobre la base de la Sentencia C-426 de 2002, se caracteriza el derecho a acceder a la justicia como un derecho de contenido múltiple y complejo, en cuya aplicación se compromete, según un orden lógico, el derecho de acción; el derecho a que la actividad judicial concluya con una decisión de fondo sobre las pretensiones; el derecho a unos procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para definir tanto las pretensiones como las excepciones; el derecho a que el proceso se surta en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con las garantías del debido proceso; y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva*

*los conflictos» (negritas mías).*

A partir de caracterizarlo con esas prerrogativas, sobre el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia la Sentencia T-1222 de 2004 señala:

*«Los fines del Estado de asegurar a sus integrantes una convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, se logran (...) garantizando real y efectivamente el acceso a la administración de justicia, entendiendo [que] este derecho implica la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso (...), en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados» (negritas mías).*

2.3.- Como se relaciona con la violación al derecho de acceso a la administración de justicia, en este número evidencio que la norma acusada no es razonada ni proporcionada.

La jurisprudencia constitucional tiene determinado que la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado colombiano<sup>28</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho en general, el principio de igualdad ha de regir en la ley procesal<sup>29</sup>. Por tanto, al regular los procedimientos, el legislador debe hacerlo sin desatenderlo.

En las siguientes comparaciones preciso frente a quiénes y respecto de qué afirmo la desigualdad de la norma acusada, en cuyo desarrollo mostraré la desigualdad generada por la norma acusada, el tipo de procesos donde ocurre, en qué momento procesal, en qué trámites, frente a quiénes y qué efectos produce, estableciendo así la existencia de criterios de comparación relevantes entre los grupos de cotejas.

Entonces, en cuanto hace improcedente recurso contra el auto que inadmite la demanda de casación, la norma que acuso da un trato desigual a quien la presentó, pues, en sentido contrario, el derecho a recurrir el legislador lo concede frente (i) a autos inadmisorios y/o de rechazo de demandas, de menor entidad de aquel, (ii) a autos de menores implicaciones de las que aquel tiene, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación, (iii) a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y (iv) a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral.

Pese a la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, que detallo en el número 2.4 siguiente, como única vía para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines detallados en dicho número, la norma acusada, en perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto que inadmita la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque

<sup>28</sup> Sentencia T-340 de 2010.

<sup>29</sup> El artículo 42 del Código General de Proceso establece: "Deberes del juez: Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga".

contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos de menor entidad de la de aquel*, los cuales, aunque son de la misma naturaleza, tienen implicaciones de menor trascendencia con relación al citado, como acontece frente:

**(a)** Al auto que rechaza la demanda en cualquier proceso de las especialidades civil y de familia, acorde con el artículo 90, inciso quinto, del CGdP. **(b)** Al auto que inadmite la demanda en cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, pues aunque el inciso tercero adelanta que el juez la inadmitirá por *«auto no susceptible de recursos»*, lo cierto es que aquel inciso quinto clarifica que *«los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión»*. **(c)** Al auto que rechaza la corrección, aclaración y reforma a la demanda (arts.93, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(d)** Al auto que rechaza la contestación de la demanda, de su corrección, aclaración o reforma (arts.96, 97, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(e)** Al auto que declara probada una excepción previa que lleva a finalizar la actuación y a devolver la demanda (arts.100, 101, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(f)** Al auto que niega mandamiento ejecutivo en procesos ejecutivos (arts.430, 438, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades.

Esta discriminación y desigualdad, resulta mucho más incontestable al ver que a la firmeza del auto donde la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, para el interesado en que ella se tramite le quedan completamente cerradas todas las puertas de la jurisdicción y perdidas todas sus esperanzas, sin que se le haya materializado la justicia que aspiraba se le hiciera con la sentencia de casación; **mientras** que pese a la firmeza de cualquiera de aquellos autos, siendo ellos de la misma naturaleza del puesto como referencia (*todos rechazan demanda*), el respectivo interesado puede volver a presentar la demanda cuantas veces quiera, pueda, se le antoje o le toque. Por esto tales rechazos de demanda carecen de significación, en cambio la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casacional tiene la gravísima trascendencia de cerrarle toda aspiración al promotor del recurso extraordinario.

En los casos que acabó de paralelizar, el demandante podrá volver a presentar la demanda, pues esos rechazos, por ser apenas circunstanciales, para nada le cierran la puerta de la jurisdicción; **pero** ante la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casación el respectivo recurrente no puede ni siquiera pensar en hacer una nueva demanda de casación para volver a presentarla. En la norma acusada el legislador le niega al recurrente recurso para que el juez de la casación vuelva a andar sobre sus pasos, revisando su auto inadmisorio (*rechazo*), **mientras** que al demandante en todas aquellos procesos y actuaciones el legislador no solo le concede recurso contra un auto de la misma naturaleza (*rechazo de demanda*), sino que los interesados en esos casos tienen, de manera indefinida, oportunidad de volverlas a presentar cuantas veces quieran, quizás hasta lograr su admisión o proferimiento del mandamiento de pago.

Empero la develada trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles aquellos fines, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso

ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque en cambio el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos de menor trascendencia de la de aquel, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación por la misma Sala de Casación Civil*, como ocurre frente:

**(a)** Al auto que niega conceder el recurso de casación, para el cual no solo concede recurso de reposición sino también el de queja, a voces de los artículos 352 y 353 del CGdelP. **(b)** Al auto que «*decida sobre la admisibilidad del recurso [de casación]*» (arts.342, 318, *ibidem*). **(c)** Al auto que «*resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación*» (arts.331, 318, *ibidem*). **(d)** Al auto que «*en el trámite de los recursos extraordinarios de casación (...) profiera el magistrado sustanciador*» (arts.331, 318, *ib.*). **(e)** Al auto que admite la demanda de casación (arts.348, 318, *ib.*). **(f)** Al auto que declara prematura la concesión del recurso (art.318, *ib.*).

En comparación con todos los que acabo de identificar, frente a los que el legislador permite interponer recurso ordinario, en desigual y discriminatoria determinación en la norma acusada niega ese derecho de cara al auto que inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, siendo que esos autos y este hacen parte del mismo trámite: recurso extraordinario de casación, y desconociendo que el último de los señalados, por el camino ya andado y por las razones explicadas en la coteja anterior, en un rol de rangos es de implicaciones en verdad sumamente nocivas para quien tiene que soportar sus efectos.

No obstante la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación civil, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines que le son propios, que detallaré en este cargo un poco más adelante, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque por el contrario el legislador le concede recursos *a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria*, como ocurre **(a)** en la especialidad laboral, a tono con los artículos 93 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y **(b)** en la especialidad penal, en la cual, pese a regular en esa área del derecho un recurso de casación discrecional, en todo caso estableció recursos contra el auto que inadmite (*rechaza*) la demanda de casación penal, incluso el de insistencia, según los artículos 184 y 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

Como se ve, aunque la función primordial del recurso extraordinario de casación es la misma en las tres especialidades de la jurisdicción ordinaria: unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo, y que, por ende, el tratamiento en los respectivos códigos de procedimiento en torno a los recursos ordinarios contra el auto que inadmite (*rechaza*) la demanda de casación ha de ser igual, en las especialidades civil y de familia la norma acusada se aparta de ello para engendrar una asimetría de trato respecto de lo que sobre la materia acontece en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

A pesar de aquella inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines identificados en el número 3.4.5.2 de esta demanda, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral*, ante los juzgados de circuito, ante los tribunales superiores y ante la Corte Suprema de Justicia, como lo permiten los artículos (a) 358, 90 y 318 del CGdelP para y en las dos primeras de las mencionadas especialidades; y (b) 31 a 34 de la Ley 712 de 2011 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para y en la última de las mismas.

Al imponer, en la norma acusada, la improcedencia de recurso contra al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, el legislador sienta una regla preñada de discriminación y de desigualdad, pues en aquellas otras normas, en cambio, permite la interposición de recursos ordinarios contra autos que inadmiten y/o rechazan demandas de revisión, pese a involucrar, las dos caras de la comparación, recursos y autos de la misma naturaleza (recursos extraordinarios y autos que inadmiten y/o rechazan demandas).

Con lo mostrado en los números anteriores he respondido los dos primeros interrogantes planteados en el numeral 1.4 de esta demanda: *Ligüdad entre quiénes?* (los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos) e *igüdad en qué?* (los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas), indispensables, según esa Corte, para patentizar el tratamiento desigual de la norma acusada.

Esas comparaciones, *que hablan de sujetos y de asuntos comparables*, muestran desigualdad en la regulación de recursos.

En **una cara** dichas cotejas evidencian insoslayable discriminación contra los promotores de recursos de casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, que tienen que vivir la impotencia de no poder recurrir el respectivo auto.

Mientras en **la otra cara** esas cotejas, en los escenarios regulados por las respectivas disposiciones, los allí interesados sí pueden recurrir autos de esa misma naturaleza, en trámites incluso de la misma índole.

La norma acusada propicia una odiosa diferencia *entre* los recurrentes en casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación y aquellos a quienes se les inadmita o rechaza cualquiera demanda, (i) ya iniciando cualquier proceso, (ii) ora promoviendo un recurso extraordinario de casación en alguna de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria o (iii) ya promoviendo un recurso extraordinario de revisión en cualquiera de las especialidades civil, familia, laboral, respecto del derecho para recurrir tales autos, originada en el hecho de que los primeros no lo pueden recurrir, **mientras** que estos sí.

Al identificar características del recurso de casación, la Sentencia C-596 de 2000 precisa que «el carácter extraordinario del recurso justifica la imposición por el legislador de ciertas restricciones en cuanto a su procedencia y al modo de ejercitarlo». En esto se ve cómo esas “*ciertas restricciones*” la Corte las limita exclusivamente (i) a la procedencia del recurso extraordinario de casación y (ii) al modo de ejercitar ese recurso; no al cumplimiento de algunos de los derechos, valores, principios y garantías que establece y regenta la Carta Política como fundamentales del quehacer inherente a todas las personas; Luego también desde esta otra perspectiva la norma acusada resulta mucho más desigual, amén de discriminatoria, pues el derecho a recurrir el auto en cuestión no está dentro del ámbito de esas “*ciertas restricciones*”.

La norma acusada vulnera el principio de igualdad, al regular lo relativo al recurso frente al señalado auto de manera diferente a como lo regula en la otra cara de los escenarios comparados, siendo que se trata, todas ellas, de situaciones jurídico procesales iguales; es inadmisibles que tengan distinto trato, cuando cada uno de los cuatro paralelos antes explicado, muestra que el tratamiento, en términos de las normas violadas, debe ser igual.

Como el fenómeno comprendido en cada uno de esos cotejos es igual en todos los aspectos, la situación de los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación debe ser igual a la de los demandantes y recurrentes en la otra cara de cada uno de esos cuatro paralelos, pues el principio a la igualdad y el respeto a la dignidad humana mandan dar trato igual a personas y/o a situaciones iguales.

Comparados con las nociones normativas y jurisprudenciales de igualdad expresadas en esta corrección de demanda, los hechos anteriores patentizan que la norma acusada adopta una medida desigual, valorada ella bajo la óptica ya de la igualdad *formal*, ora de la igualdad *relacional* o de la igualdad *relativa*, y tanto en relación con los sujetos como en relación con la materia.

Por lo primero, porque a los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, les impide recurrir el respectivo auto, **mientras** que ese derecho se lo concede (i) a los demandantes que en cualquier proceso de las especialidades civil, familia y laboral se les inadmita o rechace la respectiva demanda; (ii) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación en las especialidades laboral y penal a quienes se les inadmita o rechace su demanda de casación; (iii) a los recurrentes de recurso extraordinario de revisión que se les inadmita o rechace la demanda respectiva, incluso en la misma Sala de Casación Civil; y (iv) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación a los cuales el tribunal les niegue conceder ese recurso o con relación a los cuales esa Sala de Casación resuelva sobre la admisión de ese recurso o declarase prematura la concesión de dicho recurso.

Por lo segundo, porque hace improcedente recurso contra el señalado auto, que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación; **pero** lo concede frente a los autos que inadmita o rechacen demandas de cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, así como contra los autos que inadmitan o rechacen demandas de casación en la especialidad laboral u otro recurso extraordinario en la propia Sala de Casación Civil y en la de Casación Laboral.

Desde la perspectiva de la igualdad *formal, relacional y relativa* en la norma acusada reside una discriminación arbitraria, odiosa y caprichosa.

Con la anterior plataforma, acatando con fidelidad lo que sobre el tópico ilustra esa Corte enseguida respondo: ¿igualdad con base en qué criterio?, porque, acorde con esa misma Corte, los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo.

Esta cuestión se relaciona con el tercero de los grupos de límites que tiene el legislador, pues revisa aspectos relativos a la *razonabilidad y proporcionalidad* de los criterios que pudo usar el legislador para fijar aquel tratamiento desigual.

La *razonabilidad* y la *proporcionalidad* saldrán bien libradas si la norma acusada se fundó en una **razón suficiente**, relativa al propósito de cumplir un fin constitucionalmente **válido**. Si ese fin **no** es constitucionalmente válido o si **no** se funda en una razón razonable<sup>30</sup>, entonces la norma no saldrá bien librada y también por cualquiera de estos otros dos aspectos tendrá que ser declarada inexecutable pues en tal caso **no** la precederá una *razonabilidad y proporcionalidad* debidas.

Por tanto, mostraré (i) que tal criterio **no** está conforme con el principio a la igualdad, el cual garantiza a todas las personas *los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación alguna, la misma protección y trato de las autoridades, y prohíbe criterios de diferenciación*, y (ii) que la norma acusada es inconstitucional, porque no justifica, razonada y proporcionalmente, la desigualdad que en ella palpita.

Como lo detalla la Sentencia C-157 de 2013, se requiere que exista un principio de **razón suficiente** que justifique la norma, y la evaluación de la justificación de un trato desigual se hace a través de la *razonabilidad*, sopesando los valores y principios superiores comprometidos. En esto caso implica definir si la norma acusada es razonable a la luz de su *finalidad*. Se violará el principio de igualdad si en la diferenciación no hay una **razón razonable**. Entonces, una diferenciación será discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, porque en tal supuesto no persigue un fin legítimo o carece de una relación razonable de *proporcionalidad* entre el medio empleado (*no recurso*) y el fin perseguido (*¿...?*).

Es por medio del *test de razonabilidad* que se da respuesta a la indicada tercera pregunta (¿igualdad con base en qué criterio?), que cabe hacer en debates relativos al principio de igualdad. Conforme a los lineamientos generales de este test, la jurisprudencia constitucional ilustra que el análisis del criterio de diferenciación se realiza en tres etapas, a saber: **primera**, la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual fijado; **segunda**, la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución; y **tercera**, la *razonabilidad* de ese trato; la relación de *proporcionalidad* entre él y el fin perseguido.

Si el trato desigual persigue un objetivo y éste es constitucionalmente inválido, el análisis **no** puede seguir; se detiene ahí, porque ello por sí solo

<sup>30</sup> Sentencia C-022 de 1998.

demonstraría que el legislador al ejercer la libre configuración legislativa quebró los preindicados límites. Pero si tal trato existe y persigue un objetivo constitucionalmente válido, se pasará a examinar la *razonabilidad* del trato diferenciado.

La *razonabilidad* se ausculta bajo la luz de la *proporcionalidad*. Ésta es la que sirve de apoyo para hacer la ponderación entre principios constitucionales. Cuando éstos colisionan, porque la aplicación de uno reduce el campo de aplicación de otro, ha de determinarse, mirando la importancia del principio afectado, si esa reducción es *proporcional*. Ésta, a su vez, comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* o *idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido; la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin, lo cual implica inexistencia de otro medio que condujese al fin con un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de ese medio; y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, lo que exige que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por tanto, en el principio de igualdad la noción de proporcionalidad implica que un trato desigual no vulnera si se demuestra que es (i) *adecuado* para lograr el fin constitucionalmente válido; (ii) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (iii) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios con más peso que el querido satisfacer con dicho trato.

A este último respecto la Sentencia T-422 de 1992 dice:

*«Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo».*

A lo anterior, las Sentencias C-093 de 2001, C-671 de 2001 y C-203 de 2011 dicen que el escrutinio de la igualdad se desarrolla mediante tres niveles de intensidad con referencia a la ley. Por regla general se aplica un control *flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El *intermedio* se aplica a escenarios en los que la autoridad adoptó medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas), en el cual el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. El *estricto* se hace cuando la discriminación parte de *categorías sospechosas*, como la raza, la orientación sexual o la filiación política.

A la luz de ese *test de razonabilidad* paso a mostrar cómo la norma acusada es inconstitucional porque carece de un objetivo constitucionalmente válido y porque si eventualmente fuese válido ese objetivo en todo caso es desproporcionada y carece, por ende, de *razón razonable*.

Estableceré que la improcedencia de recurso contra el auto que inadmita

(*rechaza*) la demanda de casación, fijada en la norma acusada, aunque persigue un objetivo, dicho objetivo **no** es constitucionalmente válido.

La norma **no** hizo parte del Proyecto original presentado por el Gobierno. **Tampoco** hizo parte de los debates suscitados en la Cámara. Según la Gaceta 114 de 2012, esta norma apareció **apenas** en el primer debate del Proyecto de ley 159 de 2011 Senado. En el informe de ponencia para ese primer debate en el Senado, donde aparecía, su objetivo se expresó así:

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. En este artículo se elimina la posibilidad de recurrir el auto que inadmite el recurso de casación, en aras de evitar la litigiosidad en esta sede y de reivindicar la autoridad de las decisiones proferidas en este escenario por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (negritas mías).*

Con ese objetivo la norma acusada fue aprobada en los debates **del Senado** y con ese objetivo se hizo Ley (Gacetas 188, 261, 316, 317 y 379 de 2012 y Diario Oficial #48489 de 12 de julio de 2012).

En términos de la Real Academia de la Lengua, litigiosidad es calidad de litigioso, y litigioso significa *que está en pleito, que está en deuda y se disputa, propenso a mover pleitos y litigios*.

De modo que cuando el legislador justifica la norma acusada en el propósito *de evitar la litigiosidad en esta sede y reivindicar la autoridad de las decisiones dictadas por la Sala de Casación Civil*, significa que su interés —«en aras»— solo es impedir la generación de pleitos, de evitar que el interesado mueva sus litigios en sede de casación, y únicamente para *reivindicar*, tras dicha prohibición, *la autoridad de las decisiones de esa Sala*. Como quien dice, la única manera de reivindicar la autoridad de esas decisiones es impidiendo que a la Sala de Casación Civil lleguen disputas y que ante ella el interesado mueva sus litigios.

Significa que la prohibición a los promotores de recursos de casación de recurrir el auto que les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, fijada en la norma acusada, **sí persigue** un objetivo: evitar que ellos generen pleitos, evitar que ellos muevan sus litigios ante la Sala de Casación Civil, para así reivindicar la autoridad de las decisiones de esa Sala.

Solo que el fin así querido, desde el punto de vista constitucional, **no** es válido.

De una parte, porque la Constitución Política no establece, y de ella no es dable establecer, la posibilidad de suprimir el derecho a ejercer ante el Estado la actividad litigiosa o alguna área de ella o de reducirla, menos simplemente para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil.

Todo lo contrario, en términos del artículo 229 de la Carta Política, en cuanto garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, es deber del Estado abrir espacios para que mediante las pertinentes acciones judiciales las disputas se ventilen en el seno de la jurisdicción, tanto así que esa Corte tiene dicho que en la aplicación del «(...) derecho a acceder a la justicia (...) se compromete (...) el derecho de acción (...) y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver

*de manera efectiva los conflictos»* (Sentencia C-157 de 2013).

De otra parte, porque tampoco está destinado a satisfacer ninguno de los fines, valores y principios constitucionales (arts. 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229, 230, 366, C. P. y su preámbulo). Al respecto esa Corte «(...) ha expresado que para que un trato diferenciado *sea válido* a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo (...)» [Sentencia C-203 de 2011]; y aquel propósito, ya lo mostré, no lo es.

Hay, además, un problema adicional, y es la falta de relación causal entre el medio y el objetivo. ¿Qué relación de causa a efecto puede haber entre el deseo de reivindicar las decisiones de la dicha Sala (objetivo perseguido) con la supresión de recurso frente al auto que inadmita (rechace) una demanda de casación? (medio usado). La respuesta salta como liebre: ninguna. Esto de por sí dice mucho sobre la ligereza con la que el legislativo procedió para concebir la norma acusada. ¿Puede restablecerse la imagen (autoridad) de lo que en el ámbito de sus atribuciones resuelva la Sala de Casación Civil solo con suprimir un recurso? Esto es descabellado.

La autoridad en este caso se reivindica con la probidad, la justeza, la justicia, el cumplimiento de términos, el buen juicio en la aplicación de la ley, en la profundidad y pertinencia de los razonamientos que sirvan de soporte a la decisión; no con la supresión de un recurso.

Mucho menos es válido porque tal reconocimiento jamás podrá depender de una supresión de aquella magnitud, porque la autoridad de esas decisiones está en la propia Carta Política. Así lo dice su artículo 4: «Es deber de las nacionales y de los extranjeras en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades».

No es constitucionalmente válido lo que de hecho es contrario a la Carta Política, como evitar que las personas lleven sus disputas a la Sala de Casación Civil con el simple prurito de rescatar –reivindicar– la autoridad que sobre sus decisiones al parecer pudo haber perdido esa Sala, en palabras del citado objetivo; ese es un objetivo ilegítimo, que por lo mismo no es constitucionalmente válido.

Al contrario de como lo exige la Sentencia C-642 de 2002, al resolver un caso de connotaciones similares, la norma acusada carece de un fin legítimo.

Parfraseando la Sentencia C-203 de 2011, «(...) a este respecto y con relación a los fundamentos del precepto, no cabe duda que de conformidad con los elementos que arroja el estudio de los antecedentes de la ley que lo contiene, la finalidad (...) (de la frase final del inciso último del artículo 346 del CPdelP) **NO** puede considerarse como legítima, en el entendido de que **[NO]** busca procurar (...) la descongestión judicial de la Sala de Casación (...) [Civil NI] el uso racional del aparato judicial como forma de apostar por la eficiencia en la administración de justicia»; sino, todo lo contrario, impedir que los usuarios del servicio de justicia a quienes dicha Sala les inadmita (rechace) su demanda de casación, lleven sus disputas a ella solo por la idea de *reivindicar* la autoridad de sus decisiones. Esto en nada se relaciona con la descongestión judicial de dicha Sala y menos con el uso racional del aparato judicial como forma de eficiencia en la administración de justicia; lo que hay es una denegación de justicia.

Es que ni siquiera en regímenes despóticos se ve que el legislador suprima el ámbito propio de la actividad litigiosa, con el exclusivo pretexto de reivindicar la autoridad que las decisiones de un determinado juez, a la luz del ordenamiento jurídico, tengan o pudieran tener o se les quiera dar. El propósito ¡es insólito!

El objetivo así perseguido desde el punto de vista constitucional **no** es válido porque (i) va en contraría de algunos de los **fin**es esenciales del Estado colombiano, como asegurar a sus integrantes la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la justicia, la igualdad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (ii) desdice del deber que la Carta Política impone a las autoridades de proteger a todas las personas en sus bienes y demás derechos; (iii) quebranta el principio de respeto a la dignidad humana; (iv) inobserva el deber de reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; (v) desatiende el principio y derecho que toda persona tiene de recibir la misma protección y trato y de gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; (vi) y, so pretexto de semejante objetivo, el legislador, en la norma acusada, antes que acatar el deber que tiene de promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y no haya discriminación, lo que hace es engendrar en ella desigualdad, discriminación (arts. 1, 2, 5, 13, C. P. y su Preámbulo).

El objetivo así perseguido constitucionalmente **no** es válido, a tono con la jurisprudencia que desarrolla el señalado *test de razonabilidad*.

#### Una perspectiva adicional aclaratoria

El Proyecto de CGdEP fue iniciativa del Gobierno Nacional, quien lo presentó a la Cámara el 29 de marzo de 2011 (Gaceta 119). En la exposición de motivos el Ministro del Interior y de Justicia lo justificó así:

*«(...) los textos procesales (...) deben estar inmersos dentro de procedimientos mixtos en donde predomine la oralidad (...), con miras a proñjar una justicia no sólo más célere y eficaz sino más cerca al ciudadano (...). [S]e hace necesario adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las (...) decisiones judiciales (...) proferidas por la Sala [de Casación] Civil como por la Corte Constitucional (...). De la misma manera, este estatuto procesal debe garantizar la primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...).*

*«El Código General del Proceso garantiza una (...) tutela efectiva de los derechos (...); persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables (...); no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar (...) desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que (...) se erosione la democracia. (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...) [como] la casación funcional selectiva (...); flexibiliza y simplifica los procedimientos y acaba con numerosos obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la materialización de los derechos de los ciudadanos. (...); y fomentará la paz y la justicia social, porque sólo con*

*procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz social y la justicia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, (...) criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa (...)*».

Con esa justificación, relativo al artículo 346 el Proyecto original presentado por el Ministro fue el siguiente (Gaceta 119 de 2011):

#### PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisble en los siguientes casos:*

*«1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.*

*«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición. (...)» (negrillas mías).*

Los Informes de ponencia para primer y segundo debate al Proyecto (#196-2011) en la **Cámara de Representantes** (Gacetas 250 y 745 de 2011), señalan como **objetivo principal** adoptar un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de la realidad del país y **para alcanzarlo** proponen como estrategias *erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, aniquilar las prácticas indebidas, enquistadas en estructuras procesales actuales que entorpecen el avance de la actividad procesal, ofrecer mecanismos que faciliten el avance de los trámites y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales. Para los ponentes las garantías previstas en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política se traducen en las prerrogativas de exigir ante los jueces el amparo de intereses legítimos, recibir de ellos la atención oportuna de las pretensiones en igualdad, gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Carta, obtener, en un tiempo razonable, resolución sobre lo pedido, diseñar medios idóneos para asegurar a la población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos con duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de las garantías constitucionales en el proceso.*

Por consiguiente, en cuanto el Proyecto original, en el artículo transcrito, respecto del auto que inadmita (rechaza) la demanda de casación, disponía que *«contra él cabe el recurso de reposición»*, significa que fue esta norma, **no ninguna otra**, la que se justificó con aquella motivación y con aquel objetivo principal, en particular aquellos cuyo propósito fue prohijar una justicia más célere, eficaz y más cerca al ciudadano, garantizar la primacía y protección de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, una tutela efectiva de los derechos, que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables y pérdida de confianza ciudadana en los jueces, evitar que se erosione la democracia, reformar la casación para que sea accesible, flexibilizar los procedimientos, erradicar obstáculos que impidían el acceso a la justicia, fomentar la paz y la justicia social, generar espacios procesales para acceder a la justicia, entendida como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa.

Y era la norma que figuró en el Proyecto original presentado, **no la acusada**, porque era ella la que garantizaba, por la prerrogativa procesal que se proponía regular, la efectiva materialización de los valores, principios y derechos ínsitos en todas aquellas razones con las que, en torno a la concernida materia, se justificó ese Proyecto y en los transcritos informes de ponencia.

Con base en esa motivación y objetivo, ese texto del **Proyecto original** presentado fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara, como fue concebido en el Proyecto por el Gobierno, según la Gaceta 822 de 2011, así:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE 18 DE NOVIEMBRE  
DE 2011  
PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

#### «CAPÍTULO IV

##### Casación

«Artículo 346. *Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:*

«1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

«2. *Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueran invocadas en las instancias.*

«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y **contra él cabe el recurso de reposición**» (negritas mías).

Por ende, **no** es legítimo aducir que algo de tal motivación y propósito fue el objetivo de la norma acusada, la cual, como se ve de la mera comparación, es por completo contraria a la que, con arreglo a todos aquellos valores, principios y derechos, el proyecto original giró.

La norma que se convirtió en ley, ahora acusada, es diametralmente opuesta a aquella frente a la cual la señalada motivación entraña su objetivo. La norma que propició la justificación motivacional y propositiva, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, preveía que «*contra él cabe el recurso de reposición*», mientras la que se convirtió en ley, acá acusada, dice todo lo contrario: «*Contra este auto no procede recurso*».

Y si por vía de hipótesis se admitiera, en contra de lo argumentado en los dos anteriores ítems y de la verdad que brota de las Gacetas señaladas, (i) que el objetivo perseguido con la norma acusada, generatriz del trato desigual, no fue evitar la litigiosidad para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil, como se la justificó a partir del tercer debate del Proyecto de ley, sino acelerar el trámite de los procesos y una duración razonable de ellos, y (ii) que tal objetivo es válido desde el punto de vista constitucional, **en tal hipótesis** resultará (iii) que el trato desigual en ella establecido carece de *razón razonable* porque no satisface la requisitoria del principio de *proporcionalidad*, éste que, al decir de la jurisprudencia constitucional, a su vez comprende tres conceptos parciales: la *adecuación o*

*idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido, la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin.

**El medio escogido no es idóneo para obtener el fin perseguido**

En efecto, el medio escogido no es *adecuado* para acelerar el trámite de los procesos y que tengan una duración razonable.

(i) No se ve cómo la sola prohibición de recurso frente a ese específico auto, que lo profiere únicamente la Sala de Casación Civil, pudiera acelerar el trámite de los procesos. No lo hace porque el medio escogido hacia el fin perseguido no está al comienzo del proceso, ni en el camino, ni en la mitad de su trámite, ni en la tercera parte de ese trámite, sino muchísimo después de haber el mismo transitado las dos instancias, incluso ya ha sido concedido y admitido el recurso de casación.

Recuerdo que se trata de un acto generado en el trámite de un recurso extraordinario, donde el atacado es un fallo de segunda instancia; y para llegar a éste el proceso necesariamente tuvo que ya haber transitado toda la primera instancia y por supuesto también toda la segunda instancia. Después de dictado el fallo de segundo grado, o sea después de cumplida toda la segunda instancia, es que surge el trámite relativo al recurso de casación. Y para llegar al auto inadmisorio (*rechaza*) de demanda de casación, antes tuvo que haberse interpuesto el recurso extraordinario, haberse concedido dicho recurso, haberse pagado copias, haberse pagado los portes de correo para el envío del proceso a la Corte Suprema en asuntos de fuera de Bogotá, haberse enviado el proceso a esa Corporación, haberlo radicado la secretaria de la Corte, haberse repartido el mismo, haberse admitido el recurso de casación, haberse corrido al recurrente el traslado para que presente la respectiva demanda de casación y haberse ella presentado. Con esta casi minuciosa relación de la actuación muestra que la fijación de la improcedencia de recurso ordinario frente al auto que inadmita (*rechaza*) una demanda de casación nada acelera, y menos va acelerar si por tal improcedencia el trámite queda allí clausurado, finalizado. Nada acelera y en cambio si mata todo anhelo y aspiración del recurrente inadmitido de que el Estado haga la justicia que él confió y creyó que el Estado en realidad le haría.

(ii) Además, se acelera sobre lo que está vivo, sobre lo que sigue andando; no sobre lo que fenece *ipso facto*, como los procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, los cuales, por la improcedencia de recurso contra ese auto, terminan en el momento de él notificado.

Por esa sola razón el medio (*improcedencia de recurso*) sencillamente no es *idóneo* para obtener el fin (*acelerar procesos y duración corta de ellos*), el cual desde la óptica constitucional no es legítimo en términos del principio de la razón suficiente. Esa Corte tiene sentado que

*«la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente)»* (Sentencia C-203 de 2011).

(iii) En sentido técnico procesal, la celeridad de los procesos depende de la amplitud o estrechez de los términos procesales; de la mayor o menor

cantidad de etapas procesales en la que el proceso es estructurado; de la dinámica puesta en las normas en orden a que cada etapa procesal se gestione sin tropiezos; de las adecuadas locaciones donde los hacedores de justicia prestan los servicios; de la infraestructura y los insumos puestos al servicio del aparato jurisdiccional; de la logística para el manejo de las tecnologías; de la preparación y actualización día a día de empleados y funcionarios; y del compromiso que frente a todo ello asuman éstos y aquéllos.

En el sentido anterior, afirmando que el ejercicio del derecho a recurrir muy lejos está de inhibir la eficacia del principio de celeridad en la administración de justicia, la Sentencia C-792 de 2014 expresa:

*«De igual modo, este entendimiento del derecho a la impugnación tampoco resulta lesivo del principio de celeridad en la administración de justicia, porque ésta no depende exclusivamente del número de actos y etapas procesales establecidas en la legislación, sino, fundamentalmente del dinamismo de los operadores jurídicos al sustanciar el trámite. Por este motivo, no resulta admisible reducir o suprimir los actos procesales que a la luz de la Constitución resultan indispensables para garantizar el debido proceso, sobre la base de que los mismos prolongan el juicio (...)»* (negritas mías).

(iv) Ahora bien, en el caso específico de la Sala de Casación Civil, la celeridad en los procesos no está en —ni depende de— los recursos ordinarios que la ley ofrece en los trámites propios de las atribuciones de esa Sala, sino en el rendimiento operativo de la Sala cuando sesiona en sala. Es la forma y la dinámica operativa de la sesión en sala de dicha Sala la que da lugar a la agilización o tardanza en la resolución de los asuntos a su cargo; no los trámites propios para encausar cada asunto al camino del fallo.

(v) Además, la duración de los procesos en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria, en tanto aparece expresamente regulada en el mismo CGdEP, como así lo patentizan los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317, jamás podría depender del hecho de que el legislador prive a los usuarios de la justicia del bienaventurado derecho a recurrir, porque con o sin recurso, lo cierto es que los procesos, hoy por hoy, tienen una duración razonable: la fijada por la Ley.

Por tanto, el medio escogido (improcedencia de recurso) **no** es *idóneo* para obtener el fin perseguido (acelerar los procesos y duración razonable).

(vi) Menos lo es porque dichas aceleración y duración, en la perspectiva de la dinámica de la administración de justicia, son nociones **macro**, no **micro**, de donde una y otra son propósitos que se conciben para la generalidad de los procesos, para todos los procesos, ante todos los despachos judiciales, incluso para ante las autoridades administrativas cuando ejerce funciones jurisdiccionales; no para unos pocos y menos para unos en particular.

La norma acusada solo involucra procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación. Este puchito es microscópico frente a la gran cantidad y variedad de procesos que tramitan los jueces del país. Entonces: ¿cómo podría ser **adecuado** a ese objetivo macro sacrificar el derecho fundamental de unos pocos usuarios del servicio? La respuesta es una sola: De ningún modo.

(vii) Si la supresión de recurso en general y en particular contra el citado auto fuera *idónea* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, el legislador no hubiera incorporado en el mismo CGdEP una novísima figura: El *pro-recurso*. Ciertamente, en su artículo 318 como cosa novedosa dice que

*«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes».*

Con esto el legislador ordena tramitar todo recurso propuesto, así esté mal formulado. Si para él fuese prioritaria la celeridad de los procesos y su duración, mucho más que garantizar las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y los medios de impugnación, no hubiese legislado en la forma en que lo hizo en dicha norma, la cual desdice de tales celeridad y duración.

En este contexto, cómo explicar, con coherencia y en sana lógica, que el legislador, en aquel artículo, haya implementado, a partir de él, y sólo a partir de dicho estatuto porque antes no existía, una norma *pro recurso*, y que, en sentido completamente contrario a esa filosofía *pro recurso*, con la norma acusada desprecie completamente, en forma irracional y desproporcionada, la implementación del recurso ordinario frente a un auto que, con un recurso, bien podría recibir la *«doble conformidad»* o ser revocado al advertir la Sala de Casación Civil su equivocación; con el agravante de que esa norma *pro recurso* es omnicompreensiva, en cuanto se aplica en el contexto de las jurisdicciones ordinaria en todas sus especialidades y de la contencioso administrativa, por ministerio del mismo CGdEP y de los códigos procesales de cada una de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa.

(viii) Y si la improcedencia del supraindicado recurso en realidad fuera *adecuada* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, mucho menos se hubiera ampliado el campo de acción del recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de Casación, como lo hace el artículo 334 del CGdEP. Frente al ámbito al cual lo establecía el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a veces de aquel artículo el recurso de casación ahora procede en muchísimos más procesos, conclusión que brota de la comparación entre una y otra disposición.

La ampliación del señalado recurso de casación a muchísimos más procesos en la exposición de motivos con la cual el Ministro de Justicia presentó el Proyecto a la Cámara se justificó así: *«El Código General del Proceso (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...)».*

Y en los Informes de ponencia para los debates ante el Senado al respecto se motivó: *«Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. (...) [Se amplió el espectro de aplicación del recurso extraordinario de casación al incluir la expresión «declarativos» en lugar de «verbales» en el numeral primero del artículo. Esta modificación permite incluir como procesos susceptibles de casación no solo los verbales sino cualquier proceso declarativo que cumpla con los supuestos para acceder a la casación»* [Gaceta 114 de 2012].

Desde luego, si en realidad la supresión de un mero recurso fuera *idónea* para

acelerar y acortar la duración de los procesos, el legislador no hubiese ampliado el espectro del recurso extraordinario de casación civil, sencillamente porque al ampliarlo son muchísimos más los procesos que llegan a la Corte Suprema y, por ende, son muchos más los recursos ordinarios que en esos procesos resultan tramitándose allí.

(ix) No es y no puede entrañar celeridad de un proceso prohibir el derecho de recurrir la decisión judicial, cuando esa prohibición está referida respecto de un proveído que, al quedar ejecutoriado por no admitir recurso, frustra la realización del derecho material por cuya concesión el recurrente acudió al juez de la casación.

(x) Entonces, suponiendo, como lo supuso esa Corte en la Sentencia C-203 de 2011, que la norma acusada tendría como objetivo «(...)una consecuencia jurídica cuya justificación se encuentra en la necesidad de crear mecanismos de descongestión», ante tal hipótesis diría que en todo caso el medio **no** es adecuado o idóneo al fin perseguido; y como la idoneidad o adecuación es presupuesto *sine qua non* de la proporcionalidad, en tanto elemento de la razonabilidad, dicha norma carece de una justificación válida, de un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por esta razón la norma acusada también es inexecutable. Por consiguiente, **pido** a esa Corte que así la declare.

#### **El medio escogido tampoco es necesario para obtener ese fin**

Si en vía de hipótesis se dijera que el medio escogido por el legislador es *idóneo*, la desigualdad que desde el inicio de esta acusación viene mostrada en todo caso sigue careciendo de una razón razonable porque ese medio, a objeto de lograr el fin, **no es necesario**.

No lo es en tanto existen otros medios que llevan al mismo fin sin sacrificar los principios constitucionales afectados por el medio seleccionado. No es necesario el trato desigual establecido en la norma demandada porque es posible acelerar el trámite de procesos y que tengan una duración razonable mediante otras medidas que, sin sacrificar el derecho de los promotores de recursos extraordinarios de casación a recurrir el auto que les inadmita (rechaza) su demanda de casación, logran eficazmente ese fin.

(i) Por un lado, porque la celeridad de los procesos no la genera el hecho de recortar frente a unos pocos de ellos las garantías procesales, sino, en realidad, el cumplimiento por parte de los hacedores de justicia a los términos o plazos concebidos por el legislador para la realización de cada etapa y de cada acto procesal; al fin de cuentas la estructura del proceso, concebida desde siempre con base en etapas y actos procesales, y cada una de ellas y de ellos a partir de unos precisos términos o plazos, es la que determina la dinámica, y no la sustracción del reglamento procesal de las más preciadas garantías procesales.

(ii) Por el otro, porque la duración de los procesos en el campo del derecho procesal civil y de familia, en tanto aparece expresamente reglada en el mismo CGdEP, jamás podría depender del hecho de que en norma el legislador prive a algunos usuarios del servicio de justicia del derecho a recurrir, ya que con recurso o sin él, lo cierto es que los procesos tienen una

duración razonable determinada por la propia ley, como así lo establecen los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317 del señalado código, conforme a los cuales el juez debe **(a)** notificar al demandante la decisión sobre la admisión de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ella fue presentada; **(b)** dictar sentencia de primera instancia en 1 año, contado desde cuando fue notificado el demandado del auto admisorio; **(c)** dictar sentencia de segunda instancia en 6 meses, contados desde cuando recibió el proceso; y **(d)** decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso cuando permalezca quieto en secretaría en los tiempos y en las circunstancias determinadas por la disposición.

Con mayor razón siendo que el artículo 228 de la Carta Política con carácter perentoria prescribe que «(...) [en las] actuaciones (...) [l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)».

**(iii)** Por tanto, si los temas ya tienen una regulación exhaustiva y si, por lo mismo, la improcedencia de recurso fijada en la norma acusada no guarda relación de conexidad con el fin aducido, este segundo elemento de la *proporcionalidad*, tampoco se cumple. La jurisprudencia señala que «la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su *necesidad*, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados» (Sentencia C-203 de 2011).

Por supuesto que el medio escogido (*no recurso*) no es proporcional por *innecesario*, porque sí existen en la normativa medios realmente idóneos o adecuados, como los ya detallados, con los cuales se realiza el propósito perseguido, medios cuya aplicación para nada restringen los principios y derechos afectados e identificados a lo largo de este cargo.

En suma, **no es necesario** el trato desigual establecido por la norma acusada porque la celeridad y la duración razonable ya la establece el legislador en los preceptos a través de los cuales estructura por etapas y actos procesales los procesos; etapas y actos procesales que se cumplen en los plazos que para ellas y ellos el propio reglamento procesal concibe, o sea, con ello se logra la eficaz realización del señalado fin. De modo que al existir esos otros medios, es del todo *innecesaria* la utilización del medio discriminatorio y desigual aducido para pretender legitimar la norma acusada; aquellos medios preexistentes conducen al fin perseguido, sin sacrificar para nada el principio constitucional de la igualdad, afectado por el uso del medio sobre el que recae la acusación.

**(iv)** En todo caso, como lo dice la Sentencia 203 de 2011, el carácter *necesario* impuesto por el anotado test **no** se satisface porque el tratamiento «afreído por el legislador, aunque puede estar justificada en una finalidad constitucional común, (...) la eficiencia de administración de justicia, y aunque por la amenaza de la sanción (...) pueda resultar un medio idóneo para alcanzar la misma [ya que serán menos las demandas de casación que se presenten y sólo se hará cuando exista una suerte de principio de certeza de que el recurso será admitido], **no es ésta una medida necesaria**. Y no lo es porque **afecta de manera desproporcionada el derecho a ejercer el recurso de casación, como recurso constitucional, de desarrollo legal y también de la jurisprudencia**», comportando ella, «al mismo tiempo una afectación excesiva o arbitraria a los derechos de acceso a la administración de justicia» (negritas mías).

**Entre el medio y el fin tampoco hay *proporcionalidad en sentido estricto***

Cierto, aparte de que los dos presupuestos anteriores no se cumplen, tampoco se satisface este tercer elemento de la *proporcionalidad*, o sea el de la *proporcionalidad en sentido estricto* entre el medio y el fin, porque la celeridad de procesos y su duración razonable y con ello el trato desigual sacrifica fines, valores y principios constitucionales más importantes, como los de justicia, dignidad humana, orden justo e igualdad con mayor peso que el que se quiso satisfacer con el trato diferente.

Como lo indiqué, conforme a la jurisprudencia constitucional la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado<sup>31</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho, han de regir de manera inequívoca a lo largo y ancho de las instituciones procesales.

(i) Aceptar el trato desigual establecido por la norma acusada, en concreto, que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, **no** puedan recurrir el respectivo auto, **mientras** los demandantes en todos los procesos y los recurrentes en los restantes recursos extraordinarios a quienes se les inadmita y/o rechaza sus demandas si lo puedan hacer, implica no solo desnaturalizar (a) la providencia que rechaza una demanda de casación, (b) la virtud y (c) el alcance que ella tiene y (d) los medios de impugnación; sino introducir un trato **desproporcionado** contra los primeros, en tanto por efecto de la norma acusada no pueden recurrir el auto respectivo, llevándose de calle con ello principios de mayor raigambre como los antedichos, en tanto por una mera forma —*la cual el ofendido con la inadmisión (rechazo) a través de recurso ordinario podía controvertir y, por qué no, mostrar el error del juez de la casación en ese auto*— se le priva de que su derrota judicial sea finalmente consumada desde una perspectiva sustancial, como lo manda la Carta Política, y no de las meras formas.

Esa respuesta de fondo no se obtiene no por la inadmisión (*rechazo*) de la demanda, no; **sí en cambio** porque, con evidente violación de aquellos valores, fines, principios y derechos, a esos recurrentes se les impide ejercer el natural derecho a recurrir ese auto, pese a que en la otra cara de cada una de las cuatros comparaciones sí lo permite.

Alguien le exigirá a la jurisdicción: Deme razones de fondo que me muestren por qué no tengo el derecho; pero no me impida expresar por qué lo tengo.

(ii) Esta falta de *proporcionalidad en sentido estricto* se torna mucho más evidente al ponderar el fin perseguido por el trato desigual y los principios que su aplicación sacrifica. La improcedencia que establece la norma acusada buscaría satisfacer, en la **hipótesis** que desde atrás vengo planteando, la celeridad de los procesos y su duración razonable. Sin embargo, sacrifica principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, en particular los de justicia, dignidad humana, orden justo, igualdad, establecido en los artículos 1, 2, 5, 366, 13 de la Carta Política y en su preámbulo.

Es que como el artículo 13 citado es totalizador en cuanto «*todas las personas nacen (...) iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y*

<sup>31</sup> Sentencia T-340 de 2010.

gozarán de los mismos derechos (...) y oportunidades sin ninguna discriminación (...)», cuando quiera que se lo infrinja, en el ámbito de los procesos judiciales al tiempo conlleva la infracción de todos aquellos fines, valores, principios y derechos, por la potísima razón de que si la garantía del principio de igualdad no se materializa, por lo mismo y por ahí derecho se afrenta la dignidad humana.

Impedir que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, recurran el respectivo auto, mientras si lo permite a demandantes y recurrentes en la cara opuesta de cada una las cuatro cotejas, es una medida que en sí misma y por sí sola entraña desigualdad y discriminación; pero esta desigualdad y discriminación al mismo tiempo impide que los primeros puedan ver materializado el real y verdadero acceso a la justicia. ¿Cómo lo habría si por la medida discriminatoria no se les permite recurso ordinario? No, no lo hay, es la respuesta. Esto al tiempo lesiona la dignidad humana de ese pucho de afectados. ¿Por qué a mí –dirán ellos– y a los otros no? ¿Qué malo tengo yo –dirán–, que no tienen los otros? Eso no es justo, se afirmarían.

Y con toda razón porque, qué orden social justo puede haber en ello. Nada, ninguno, porque lo que brota de tal trato diferencial es una injustificada discriminación contra sujetos de derecho que deben recibir igual tratamiento que los otros. Eso pone rabiosa a las personas afectadas, las pone a pensar mal; y ahí es cuando la convivencia pacífica empieza a temblar, a sentir miedo, a sentir que puede resultar afectada; y todo por una despreciable discriminación. A esa Corte le toca restablecer la balanza y erradicar la zozobra. A este respecto la Sentencia T-340 de 2010 enseña cómo la jurisprudencia sobre

*«(...) el principio de igualdad es especialmente amplio y ha transitado por diversos escenarios que dan cuenta de la multiplicidad de dimensiones que [lo] caracterizan (...), la cual] se explica por el lugar cardinal que ocupa (...) dentro del orden jurídico (...). De un lado, se trata de un principio fundante del orden político que se proyecta en el carácter general y abstracto de las leyes, elemento esencial del Estado de Derecho; y en los deberes del Estado para la satisfacción de los derechos constitucionales mediante la garantía de un mínimo de condiciones materiales para su ejercicio por parte de todas las personas, desde la perspectiva social del Estado. De otro lado, posee una relación inextricable con la dignidad humana, fuente y fin de los derechos fundamentales, representada en la concepción de la dignidad como atributo de todos los seres humanos, de donde deriva su derecho al goce de todos los derechos humanos por igual (Artículos 2º y 5º de la Constitución Política)» (negritas mías).*

Este concepto de *proporcionalidad en sentido estricto*, implica, itero, que el trato desigual no irrespete valores y principios que tengan, como el de la igualdad, un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer con dicho trato, respeto del cual la Sentencia T-422 de 1992 enseña: «Las medidas escogidas por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo (...)» (negritas mías).

(iii) Parafraseando diría que es probable que la omisión del recurso en el propósito de acelerar procesos y de que su duración de acorte quizás sea

legítima; pero en ello el legislador no puede coartar los intereses jurídicos del **puñado** de usuarios; intereses que efectivamente resultan afectados con la improcedencia de recurso. En este caso ocurre que la norma acusada, con el prurito de esa celeridad y duración, impide a los recurrentes a quienes se les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación controvertir ese auto.

(iv) Y aunque la memorada improcedencia fuese frente a un manojito de casos, si vieran el daño que esa improcedencia hace a los recurrentes comprometidos, es grandísimo en cuanto entraña respecto de ellos la prohibición rotunda de ejercer y obtener garantía de todos aquellos derechos fundamentales suyos. Ellos, por poquitos que sean o fuesen, en todo caso tiene derecho a lo mismo que los otros, porque no existe el menor motivo para propiciar trato desigual donde las circunstancias todas son iguales. ¿A cuento de qué?

Ese solo hecho, por insignificante que parezca, arrasa no solo el derecho a la igualdad, sino, tras él, todos aquellos otros derechos que naturalmente esos usuarios podrían ejercer de permitírseles el recurso. Con tal improcedencia se les cercena el derecho de contradicción, porque por falta del recurso no pueden controvertir las razones que hayan llevado a la Sala de Casación Civil a esa decisión y, consiguientemente, los derechos al debido proceso, a la prevalencia de lo sustancial sobre el formal y, por ende, el verdadero acceso a la justicia.

(v) La *proporcionalidad en sentido estricto*, exige que el fin perseguido se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que restringe el medio usado, en particular el principio de igualdad, y como lo muestran todos los hechos anteriores, ello no sucede; acontece sí todo lo contrario, que los lesionados han sido los principios y derechos anteriormente determinados, en evidente perjuicio de esos usuarios de la justicia, que impotentes ven inadmitidas (*rechazadas*) sus demandas de casación, sin poder hacer nada frente a ello, sencillamente porque la norma acusada se los impide.

Atrás mostré que aquellos a quienes se les rechaza la demanda de cualquier proceso la pueden volver a presentar las veces que quieran o les toque.

En ello, o sea, en el hecho incontestable de recibir la demanda cuantas veces lo quiera o lo necesite el demandante a quien con anterioridad ella le fue rechazada, ¿acaso no hay un desgaste de jurisdicción?; ¿acaso en la recepción y trámite de esa demanda, nuevamente presentada las veces que el gestor quiera o le toque, hasta cuando ella fue rechazada, no se consumen insumos?, no se gasta economía?, no se usan empleados?, infraestructura?, jueces? La respuesta es sí, claro que sí. Y si es así, como en puridad de verdad lo es, ¿qué desgaste mayor, que sea mayúsculamente trascendente, puede significar tramitar un recurso ordinario frente al auto que inadmite (*rechaza*) una demanda de casación? La respuesta es una sola: ninguno. En esto la norma acusada se distancia, y con creces, de la noción de *proporcionalidad en sentido estricto*.

Igual a lo anterior ocurre en la otra cara de las tres restantes comparaciones.

(vi) Un ángulo más. Justificando la sistematización del articulado, la exposición de motivos que avaló el Proyecto original presentado, dice: «El Código de

*Procedimiento Civil (...) ha sufrido desde 1970 hasta nuestros días, varias modificaciones de gran importancia (el Decreto 2282 de 1989, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008, la Ley 1395 de 2010, entre otras), (...) la última reforma (Ley 1395 de 2010) introdujo una importante modificación en relación a la oralidad o trámite verbal para todos los procesos declarativos (...). Así las cosas, se hace necesario (...) un Código (...) como el que se presenta (...), que en gran medida recoge las normas ya referidas y expedidas en los últimos años» (Gaceta 119 de 2011).*

Y dentro de las normas así referidas y recogidas, el Código de Procedimiento Civil hacía procedente recurso de reposición contra el auto que inadmitía (*rechazaba*) la demanda de casación, a voces de su artículo 348, pues dentro de las normas propias del recurso de casación no tenía alguna que lo impidiera.

Pese a que las normas de esos decretos y leyes fueron acogidas en lo fundamental por el CGdEP, en éste la norma acusada es opuesta al tratamiento que en materia de recursos le daba a ese auto el Código de Procedimiento Civil y las normas con que desde 1989 el legislador venía modificándolo hasta antes del nuevo código procesal, **siendo que la finalidad fue la misma**. Si de lo que se trató simplemente fue de recoger las normas de todos aquellos decretos y leyes, solo que sistematizadas, no resulta razonable con ello la supresión del señalado recurso, y mucho menos razonable siendo que esa supresión quebranta, sin justificación, aquellos derechos fundamentales de los usuarios concernidos.

Repito, la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, exige que el principio satisfecho por el logro del fin no lesione principios constitucionales más importantes; y en los paralelos últimos ello no ocurre; si ocurre todo lo contrario, como con elocuencia brota del mismo texto.

(vii) Si para esa Corte «el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en un hecho (...) ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole» y si la circunstancia de «que la administración de justicia deba conocer de una demanda insuficientemente formulada, aunque podría estimarse como un desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales, **no representa una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios**», ya que «puede ser una **afectación**, ciertamente, pero **soportable**, pues hace parte de una de las funciones de la judicatura» (Sentencia C-203-2011), con mucha mayor razón esta consideración se predica en el caso de esta demanda, siendo que acá se trata solo de hacer procedente recurso ordinario contra el auto con que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) demandas de casación. Esto muestra, con mayor contundencia, **la carencia de proporcionalidad en sentido estricto** entre el medio escogido y el fin perseguido.

(viii) Dentro del principio de igualdad, la noción de *proporcionalidad* implica que un trato desigual no vulnera sólo si se demuestra que es (a) *adecuado o idóneo* para lograr el fin constitucionalmente válido; (b) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (c) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios, como el de igualdad, con mayor peso que el que se quiere satisfacer con dicho trato; **mas acontece que tales presupuestos no los satisface la norma que acuso**, como lo demostré al desarrollar cada uno de tales aspectos.

Como la improcedencia de recurso, sopesada mediante el control *flexible*, no es razonable a la luz de su finalidad, viola el principio de igualdad, porque carece de *razón razonable*. Por tanto, la diferencia que propicia la norma es discriminatoria en cuanto carece de justificación objetiva y razonable, pues no persigue un fin legítimo. Incluso, frente a la hipótesis de que lo persiguiera, carece de relación razonable de proporcionalidad entre el medio usado (*improcedencia de recurso*) y el fin perseguido (*acelerar los procesos*).

Reitero, las razones que resultaren legítimas para adoptar un trato diferencial en todo caso han de restringir, en lo mínimo, tanto el derecho a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales involucrados (afectados, intervenidos) en la norma del trato diferencial. Esto porque las medidas deben ser *razonables y proporcionales*; y esta exigencia impuesta en la Carta Política el legislador no la atiende en la norma acusada.

A voces de la jurisprudencia el **orden justo** se garantiza cuando el legislador, al hacer la ley, cumple el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales, ya que esa proporcionalidad es la que le imprime razonabilidad a esa actuación, de modo que al no observarla, de suyo viola dicha garantía. Así, el principio de proporcionalidad inescindiblemente campea en las actuaciones del legislador que conlleven la pérdida o disminución de un derecho.

Como la libertad en la configuración legislativa está limitada, entre otros, por los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, con el propósito de lograr la primacía de los derechos fundamentales propios a todo proceso judicial, previstos en los artículos 229 de la Carta Política, la no observancia de aquéllos, conduce al quebranto de éstos.

#### 2.4.- Naturaleza y trascendencia del recurso extraordinario de casación

Conforme al artículo 333 del CGdEP el recurso extraordinario de casación **tiene como fin** defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por ese contenido, en el concierto procesal de la jurisdicción ordinaria el recurso extraordinario de casación sobresale, con evidente notoriedad, frente a todos los restantes trámites en ese contexto, en tanto trasciende la esfera del mero interés personal de los involucrados en el proceso donde él se genera, para pasar a extender sus efectos, con la jurisprudencia dictada con ocasión de él por las Salas de la Corte Suprema, en distintos ámbitos, frente a los jueces de esa jurisdicción y de otras, frente a los abogados que litigan, frente a las academias de derecho, frente al mundo de los negocios jurídicos y a las manifestaciones de voluntad y frente a la vida en general, pues con la dinamización de tal recurso y con la jurisprudencia que a partir de él, y *solo a partir de él* se hace, como la norma lo expresa, (i) se defiende la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (ii) se puede ver la realidad de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, (iii) se orienta la protección de los derechos constitucionales, (iv) se controla la legalidad de los fallos de instancia, (v) se unifica la jurisprudencia nacional y, dado el caso, (vi)

se orienta cómo reparar de modo más acertado los agravios irrogados a los administrados.

Precisamente por todo esto el recurso extraordinario de casación es mucho más riguroso y de mayor exigencia para quienes lo promueven, en comparación con todas las otras gestiones que regularmente desarrollan los abogados litigantes en la jurisdicción ordinaria; y, por ese alto nivel de rigurosidad y por la profundidad del tratamiento a las cuestiones que decide, los efectos de la providencia con la que se lo desata pasan a ser observados por el universo de interesados e implicados en las lides judiciales concernidas, más que por los propios interesados en el proceso donde se la produjo; al fin de cuentas este recurso debe analizarse teniendo siempre presente que él tiene fundamento constitucional expreso, pues su fuente más remota es la propia Carta Política, cuando en el artículo 235 define a la Corte Suprema de Justicia "como tribunal de casación".

A este respecto la Sentencia C-203-2011 expresa:

*«[...] La Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación (...). En efecto, (...) ha observado que la casación es un recurso (...) excepcional que posee dos funciones primordiales: la de unificar la jurisprudencia nacional, esto es, de la ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de proveer la realización del derecho objetivo (...) de protección de la ley. (...) Se trata de un recurso (...) con una "función sistémica" que lejos está de hacerla una Tercera instancia, que protege en la jurisprudencia como fuente del derecho, su sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia. (...) "[...] [C]on la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada uno de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas"».*

Por ello, la organización del recurso y su alcance el legislador no los puede definir con «plena libertad», pues la casación es un instituto que tiene un contenido esencial, que goza de protección constitucional, por lo cual (...) no puede regular de cualquier manera las funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación» (Sentencias C-586 de 1992, C-1065 de 2000 y C-713 de 2008, entre otras).

2.5. En el número 2.3 de este cargo muestro que la norma acusada no satisface los principios de *razonabilidad* y de *proporcionalidad* en tanto carece de razón razonable o razón suficiente, y por ello lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del servicio de justicia a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita su demanda de casación.

2.6.- Con relación al auto que inadmita la demanda de casación la norma acusada dice que «contra este auto no procede recurso». Niega entonces esta norma el derecho a que los ofendidos con las consecuencias de tal auto, lo recurran. Con tal cierre al tiempo impide que la Sala de Casación Civil realice el examen razonado de los **argumentos** de inconformidad que contra ese auto tuvieran esos ofendidos y la materialización de los **finés de la casación**, determinados en el número 2.4 de este cargo, con todo lo que la imposibilidad de esos ejercicios implica de cara a otros derechos

fundamentales en el ámbito propio de la actividad jurisdiccional.

Al impedir a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechace*) la demanda de casación la interposición de un recurso contra el respectivo auto, la norma acusada impide en forma injustificada, irrazonable y desproporcionada el derecho de esos recurrentes de acceder a la administración de justicia en los términos antes explicados.

Con la imposición de semejante improcedencia se les frustra a esos usuarios el verdadero y eficaz acceso a la administración de justicia, **pues, por la imposibilidad de discutir la legalidad del referido auto por medio de recurso ordinario**, en este caso de reposición como lo regla el artículo 318 del CGdelP, **no hay un legal, verdadero y definitivo pronunciamiento sobre el derecho por el cual esos recurrentes**, que pueden ser demandantes, demandados o terceros, **acudieron a la jurisdicción**, a través, inicialmente, de los jueces de instancia y, al final, del juez extraordinario; **la legalidad de la sentencia y la noción de que ella estuviese ajustada a derecho, por el entrometimiento de la norma acusada, queda en el aire**, generando así el desagradable sinsabor de saber que se acudió a la jurisdicción, pero que ésta, por la talanquera atravesada por la despreciada norma, finalmente no fue capaz de resolver verdaderamente de fondo el litigio.

Como lo muestra en el número 2.3 de este cargo, la norma acusada, en cuanto injustificada, irrazonable y desproporcionada, excede los límites del poder de configuración legislativa.

Lo que es injustificado, irrazonable, desproporcionado es arbitrario, según lo enseña esa Corte (Sentencia T-015 de 1994). Con esta premisa, la norma acusada no hace nada diferente a cruzarle un palo a las ruedas de la jurisprudencia que a la Sala de Casación Civil, por ministerio de la Carta Política, le corresponde crear como «*Tribunal de Casación*» (art.235), pues el recurso contra el señalado auto, como lo preveía el Código de Procedimiento Civil, tras examinar su legalidad y justeza, podía mover a esa Sala a revocarlo y, por ahí derecho, a realizar, ahí sí, los fines primordiales de la casación: la unificación de la jurisprudencia nacional y la realización del derecho objetivo, máxime cuando esa Sala es la llamada a crear la jurisprudencia orientadora, la cual no se obtendrá, en las materias de los casos inadmitidos (*rechazados*), por la restricción irrazonable de acceso al recurso de casación, en tanto la norma acusada cierra la puerta de un recurso ordinario a tal auto, impidiendo con ello la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 Superior.

Esa norma genera como consecuencia no solo que a dichos recurrentes les cierra toda posibilidad para que ese juez revise la legalidad y justeza de esa decisión, sino que clausura toda posibilidad para que por sentencia se les resuelva de fondo sobre las razones por las cuales acuden a esa senda extraordinaria. Por consiguiente, en tanto la norma sin razón legítima lo impide, por lo mismo les impide acceder a la justicia, porque por esa improcedencia ellos no obtienen una decisión sustantiva de sus casos.

Sé que dentro del ámbito de libertad de configuración está la de determinar, incluso por razones de economía procesal, cuándo no procede ningún recurso o suprimir los que haya venido consagrando; pero también sé que el

legislador ello solo lo puede hacer «*siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia (...) [o sea] sin que (...) vulnere la Constitución Política*», es decir, «*siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales*» (Sentencia C-203 de 2011). Y ocurre que la norma acusada, como lo he dicho, sin razón razonable rompe y desconoce principios constitucionales de obligatoria observancia, en particular, los que prevén derechos fundamentales de las partes procesales, como el acceso a la administración de justicia, la justicia, la dignidad humana, el orden social justo (arts. 1, 2, 5, 366, 229, C. P. y su preámbulo).

Como una función primordial de la Sala de Casación Civil es el control de legalidad y de constitucionalidad de las sentencias de instancia, manera mediante la cual puede proteger derechos subjetivos de los casacionistas, teniendo como punto de partida el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la norma acusada viola los preceptos recién citados porque, al tratar, sin razón fundada, de manera desigual a quienes son claramente iguales, obstaculiza, como lo he explicado, de modo irrazonable el acceso a la administración de justicia y, tras ello, impide que mediante la observancia de las plenas garantías procesales esa autoridad cumpla esa pristina tarea suya.

¿Cómo podría cumplirla si por la improcedencia de recurso contra el señalado auto se la priva de allanar el camino hacia esa meta? imposible. La norma, por tanto, desconoce la finalidad por la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios, que no es otra que la búsqueda de la verdad material. Un claro ejemplo de violación al derecho de acceso a la administración de justicia, idéntica a la violación que propia la norma acusada, está en el caso resuelto en la Sentencia C-520 de 2009. Ella halló

*«(...) contrario a los derechos de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, que en la jurisdicción contencioso administrativa una norma procesal restrinja el recurso de revisión a las sentencias (...) en única o segunda instancia, y excluya tal posibilidad frente a otras sentencias, a pesar de que existan las mismas razones de justicia material que justifican el recurso extraordinario de revisión (...)».* Para tales efectos esa sentencia revisó las finalidades que cumple el recurso extraordinario de revisión en general y la jurisprudencia constitucional sobre el mismo, y con base en ello concluyó que restringir dicho recurso «*(...) a las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia, desconoce los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia*» porque «*(...) la disposición cuestionada niega la posibilidad a quien se ha visto perjudicado con una sentencia fundada en pruebas o hechos fraudulentos o erróneos, de obtener la tutela judicial efectiva (...)»*, y la norma allí enjuiciada excluía del recurso de revisión sin justificación constitucional ciertos fallos; era incompatible con el **acceso a la administración de justicia** la exigencia de plantear recurso de apelación como condición para acceder a la revisión. Juzgó que **esa norma «(...) desconoce la finalidad por la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios, que no es otra que la búsqueda de la verdad material»** (negritas mías).

Otro ejemplo idéntico al de esta acusación está en la Sentencia C-227 de 2009.

Allí la norma demandada preveía la ineficacia de la prescripción y la operancia de la caducidad, cuando la nulidad del proceso comprendiera la notificación del auto admisorio. El primer cargo estudiado era el de que la norma representa un límite desproporcionado al derecho de acceder a la justicia. Encontró que la norma no era adecuada respecto del demandante diligente, a quien por ello no se podía atribuir la declaración de nulidad, ya que esta puede ocurrir por otras causas. Halló así «que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla (...). Por tanto (...) en este escenario (...) la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia (...)» (negritas mías).

Entonces, si en el caso de esas sentencias **no** existe «(...) un principio de razón suficiente, que justifique que una norma como la acusada, excluya a determinadas sentencias de ser revisadas mediante este recurso extraordinario (...), y en esa medida resulta contraria al derecho a acceder a la justicia, al derecho a la igualdad y al debido proceso (...)», en el caso de la norma de este cargo, que es idéntico, mucho menos lo hay, como lo muestro en el número 2.3 de este cargo.

Recalco: sin razón razonable o sin razón suficiente la norma acusada niega recurso al auto que inadmita la demanda de casación, mientras lo concede en favor de todos aquellos usuarios, en todas aquellas providencias y frente a todas las autoridades judiciales que aparecen en las cuatro situaciones cotejadas en el número 2.3 de este cargo. Por ello la improcedencia de recurso es una medida **arbitraria**.

En este sentido la Sentencia T-015 de 1994 señala:

*«Con fundamento en los artículos 2º (fines del Estado) y 366 (finalidades sociales del Estado), de la Constitución Política, a todos los poderes públicos les corresponde cumplir los fines esenciales del Estado de donde surge el principio de razonabilidad del cual es elemento esencial el concepto de proporcionalidad de la actividad administrativa (...). La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad (...) es (...) la necesidad de [poner en] interdicción (...) la arbitrariedad de los poderes públicos. (...) [La] arbitrariedad (...) es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores. (...) [L]o arbitrario, o no tiene motivación respetable, sino pura y simplemente la conocida sit pro ratione volentes o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad» (negritas mías).*

Con arreglo a la jurisprudencia constitucional, por virtud de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, cuando el legislador configura las formas, los términos, los derechos, los incidentes, los recursos, las características de cada juicio, las cargas y obligaciones procesales, en definitiva debe concretar, inescindiblemente, los alcances y restricciones del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, porque hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como porque en sí mismo entraña instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica.

Digo lo anterior para significar que la circunstancia de que por el no recurso contra el auto que inadmita (rechaza) demandas de casación, pudiera la Sala de Casación Civil tener menos procesos y, por ende, menos congestión, y muchísimos y muchísimo menos si por ello mismo los interesados se

desaniman a interponer recursos de casación en los casos en que con arreglo a la ley procede, como lo dice la Sentencia C-203 de 2011 no es motivo *adecuado* «porque afecta de manera desproporcionada el derecho a ejercer el recurso de casación, como recurso constitucional, de desarrollo legal y también de la jurisprudencia».

La permisión legal de recurso ordinario en la senda del recurso extraordinario de casación está estrechamente ligada (i) al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, (ii) a la búsqueda de la verdad y (iii) a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como principios fundantes del Estado colombiano, acorde con los artículos 1, 2, 366, 5, 229 de la Carta Política y con su preámbulo, en la medida en que su ejercicio es una forma de realización de la dignidad humana, de la convivencia pacífica, del orden justo y de la justicia.

Con relación a los fines y a los principios del Estado, como la justicia, la dignidad humana, el orden justo y el acceso a la administración de justicia, que ha de tener en cuenta el legislador al ejercer la libre configuración legislativa en materia procesal, la norma acusada los vulnera, al ofrecer un trato diferente a quienes la Sala de Casación Civil les inamite su demanda de casación, en comparación con el tratamiento que le da a los demandantes y recurrentes de la otra cara de las cuatro comparaciones hechas en el número 2.3 de este cargo.

Sobre este particular en la Sentencia C-031 de 2019.

*«la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad. (...) [E]l legislador (...) [tiene] la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo (...), pues su] competencia (...) para definir los procedimientos judiciales está (...) circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa» (negritas mías).*

La norma afecta de manera excesiva y arbitraria el derecho de acceso a la administración de justicia, pues la improcedencia de recurso es un desincentivo para presentar el recurso extraordinario de casación. Desde luego, si el rigor que exige el recurso de casación civil de por sí ya aleja a muchos de los interesados que, por reunir los requisitos de ley, lo podrían interponer, muchísimo más desincentivados están esos mismos interesados y muchísimos otros sabiendo que no puede recurrir el respectivo auto en caso de que la demanda les sea inadmitida (*rechazada*).

Claro, porque de inadmitirseles, la demanda de casación, *ipso iure* les quedan desvanecidas todas las aspiraciones, es decir, se impondría el rechazo de la demanda, sin que contra tal decisión se permita manifestar contraargumento alguno, dándose con ello a entender, ante la no tolerancia de un recurso medio, (i) que la Sala de Casación Civil en definitiva no se equivoca y (ii) que con tal inadmisión (*rechazo*), no atacable por la arbitrariedad en el uso de la libertad de configuración, si hubo un verdadero y justo juzgamiento de la materia sometida al imperio de la jurisdicción, pese a que así no ha sido, en evidente quebranto del principio de acceso a la administración de justicia. Por

ende, la norma acusada

*«(...) comporta al mismo tiempo una afectación excesiva o arbitraria a los derechos de acceso a la administración de justicia (...) [pues,] con la imposición de la sanción (...) se crea un claro desincentivo para presentar el recurso extraordinario, (...) [solo por] no llenarse los requisitos y en ese tanto, de no plantear una argumentación satisfactoria a juicio de la Corte Suprema de Justicia sobre los motivos de la casación reclamada (...)» [Sentencia 203 de 2011].*

De este modo, se hace visible el fenómeno advertido por la sentencia C-713 de 2008. Se llega así al muy peligroso extremo de impedir un recurso ordinario, solo por impedir su interposición, no obstante que el recurso extraordinario de casación está constitucionalmente previsto para cuestionar decisiones judiciales y hace parte de los instrumentos con que cuentan los sujetos procesales para acceder a la administración de justicia en los casos concretos y para defender, ante los desafueros del juez de instancia, la vigencia del derecho objetivo, el correcto análisis de las pruebas y las garantías fundamentales. La improcedencia se instituye entonces por nada.

Es que la justicia, como valor superior consagrado en la Carta Política, está llamada a guiar el accionar del Estado, a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos; y tales guía, garantía y logro no brotan con solo suprimir un recurso contra una determinación judicial que da al traste con todas las aspiraciones del recurrente.

Está claro, los procedimientos judiciales en sí mismos **no** son un fin; apenas son instrumentos para buscar la realización del derecho material. Por esto están instituidos, entre otras, (i) para cumplir los fines esenciales del Estado (art. 2, C.P.); y (ii) particularmente como un medio, en cuanto a su ámbito, llamado a realizar el **derecho de acceso a la administración de justicia**, en orden a lo cual deben buscar garantizar de modo adecuado ese derecho, incluso el de quienes se ven afectados con las decisiones de jueces en un determinado caso, pues los trámites judiciales son herramientas cuyo único propósito es buscar la satisfacción de los derechos fundamentales, en particular el de **acceso a la administración de justicia**.

Como lo dice la sentencia C-124 de 2011, el procedimiento judicial está llamado a garantizar los derechos constitucionales y a servir de espacio para realizarlos. Esto implica que cuando la legislación al regularlo, en vez de sentar normas por medios que posibiliten la realización de esas prerrogativas, instituye barreras que impiden su ejercicio efectivo, estará contrariando los principios y valores previstos en la Carta, devendrá inexecutable esa determinación, como acá ocurre que, sin el cabal cumplimiento de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, prohíbe un recurso ordinario, implantando con ello una barrera para su ejercicio efectivo, por ser abiertamente contraria a los principios y valores previstos en la Carta Política, tornándola irremediablemente inexecutable.

Esa Corte tiene dicho que el legislador no está facultado para prever por mero capricho o arbitrariedad las ritualidades procesales,

*«(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso» (Sentencia C-555 de 2011).*

La improcedencia es sin duda y en sí misma una barrera arbitraria que impide materialmente **acceder a la administración de justicia**. Lo dijo esa Corte,

*«(...) si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración al regular el derecho de acceso a la justicia, la garantía efectiva de tal derecho impone "la necesidad de que el ordenamiento jurídico consagre las acciones y los recursos necesarios para garantizar a las personas la posibilidad de resolver ante los jueces las situaciones que las afecten, a la luz del ordenamiento jurídico. Este componente del derecho de acceso se refiere no solo a la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales adecuados para la solución de las distintas controversias, sino que comprende la garantía de que tales mecanismos habrán de estar al alcance de todas aquellas que en un momento dado requieran acudir a las mismas, sin que se presenten exclusiones injustificadas"» (Sentencia C-520 de 2009).*

El legislador entonces pasó por encima de los fines, principios y derechos a la justicia, dignidad humana, igualdad, al orden justo, en tanto en la norma acusada no se sometió a los límites que le impone la Carta Política en el ejercicio de su potestad de configuración legislativa de orden procesal. Es incontestable que en ese ejercicio él no posee potestad absoluta ni arbitraria<sup>32</sup>, porque para elegir, concebir y desarrollar la ley para regular procesos judiciales debe someterse a los límites identificados al inicio de esta demanda; y en la norma acá acusada no lo hace.

En compendio, conforme a la jurisprudencia acopiada, el acceso a la administración de justicia, en su condición de principio rector de la administración de justicia, (i) prohíbe al legislador establecer en los procedimientos diferencias arbitrarias o injustificadas desde el punto de vista jurídico, (ii) envuelve los derechos a que el proceso se surta con las garantías del debido proceso y a que contenga una amplitud de mecanismos para resolver de manera efectiva los conflictos, (iii) garantiza la igualdad procesal de las partes, el examen razonado de los argumentos de quienes intervienen en el litigio en aras de garantizar la búsqueda de la verdad real; y ocurre que, como lo argumento en los párrafos anteriores de este cargo, la norma acusada, antes que respetar tales garantías y prerrogativas, las contraria, constituyéndose en obstáculo para hacerlas efectivas, ya que (a) la diferencia resultante de compararla con aquellas otras es francamente arbitraria e injustificada desde lo jurídico, (b) por lo mismo los procesos donde se impondría se surten sin las garantías del debido proceso, por carencia de mecanismos que permitan resolver de manera efectiva un recurso ordinario frente al auto en ellos implicados, y (c) porque por aquella diferencia no materializa la igualdad procesal de las partes de esos litigios y menos garantiza el examen razonado de los argumentos de los recurrentes ofendidos con el auto que les inadmite (rechaza) su demanda de casación, en

<sup>32</sup> Sentencia T-015 de 1994.

cuanto que por la improcedencia del señalado recurso, de cara a tal auto nada pueden hacer, a no ser quedarse tristes, acongojados y desilusionado de la justicia.

2.7. Apoyado en los argumentos precedentes de este cargo **solicito** a la Corte declarar inexecutable la norma acusada, por violar los fines, principios y derechos previstos en las normas desarrolladas en este cargo.

**Honorable Magistrado:**

(i) Este segundo cargo tiene desarrollos **no solo** «*legales (normas procesales)*», **sino también** y «*principalmente fundamentos constitucionales*», cual se ve en las hojas 35 a 65 de esta corrección, donde explico «*cómo de la Carta Política se desprende la regla general de la impugnación respecto del aparte Impugnado*», cumpliendo así el requisito de «*pertinencia*», como me lo exige el número 18 del auto, al punto de indicar, con absoluta precisión, las distintas **prerrogativas propias** que integran el derecho de acceso a la administración de justicia que la norma acusada infringe.

(ii) Como lo muestran las páginas 35 a 65 de esta subsanación, este cargo segundo expone «*la manera cómo se contradice directamente la Constitución al no hacerse procedente recurso contra el auto de la Sala de Casación Civil que inadmite la demanda*», con lo cual acato a cabalidad el requisito de «*especificidad*», como me lo pide el número 18 del auto.

(iii) «*Respecto del tercer paso del test*», en las hojas 41 a 66 de esta corrección en este cargo **(a)** cumpla «*el deber de desarrollar con mayor concreción que justifica extender el mismo tratamiento a la situación presuntamente no otorgada (norma parcialmente demandada)*», **(b)** explicó «*por qué aunque todas las situaciones no son idénticas debe aplicarse la misma regla de solución que persig[er], como es la procedencia general del recurso de reposición*» y **(c)** «*abord[er] la naturaleza del órgano que profiere la decisión y su carácter colegiado, entre otras*» (hoja 58 y ss., #2.4), atendiendo los requisitos de «*(especificidad y suficiencia)*», como me lo pide el número 19 del auto.

**(iv)** Con lo anterior cumpla el presupuesto de «*especificidad*», en tanto

puntualizo las razones que evidencien la oposición objetiva entre la norma que acuso y las de la Carta, desarrollando argumentos que muestran, sin duda, la violación de que trata este cargo segundo, como se ve en las hojas 35 a 65 de esta corrección. Allí no hay ningún argumento vago, indeterminado, indirecto, abstracto ni global.

## TERCER CARGO

LA NORMA ACUSADA VIOLA LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS AL **DEBIDO PROCESO**, A LA JUSTICIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL ORDEN JUSTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 366, 29 DE LA CARTA POLÍTICA Y EN SU PREÁMBULO.

**3.1.-** Conforme a los preceptos en referencia son *finés esenciales del Estado la justicia, la igualdad; garantizar la vigencia de un orden social justo; el respeto a la dignidad humana, la prevalencia del interés general; la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la aplicación del debido proceso a las actuaciones judiciales; el juzgamiento de los imputados con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; asegurar la convivencia pacífica; proteger a toda persona en sus bienes y demás derechos.*

**3.2.-** Las Sentencias C-506 de 2002 y C-403 de 2016 dicen que el debido proceso impone materializar «(...) una serie de garantías como (...) el **derecho de defensa y contradicción** (...)», y que mediante la realización plena del debido proceso se busca «(...) la garantía de una serie de derechos que posibiliten la consecución de la llamada **justicia material** a través de la obtención de decisiones justas. **Dicho derecho contiene elementos básicos**, tales como (...) obtener decisiones fundadas o motivadas; (...) controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; (...) posibilidad de intentar **mecanismos impugnatorios**. Es decir, que el derecho al **debido proceso** contiene una serie de elementos no taxativos, que **proveen por la garantía** del equilibrio entre el administrado y la administración, que tutela y garantiza que en toda actuación se tengan que dar las garantías para **controvertir** cualquier (...) [actuación] que pueda perjudicarlo. (...) Una de las principales garantías del debido proceso es el **derecho de defensa** que posibilita el derecho de contradicción (...)» (negritas mías).

Con base en el artículo 29 de la Carta Política la Sentencia C-808-2002 señala que las garantías, derechos y principios que comprende el derecho al debido proceso son a) **principio de legalidad**; b) principio de favorabilidad; c) presunción de inocencia; d) **derecho de defensa**; e) principio de celeridad; f) **principio de contradicción**; g) principio de la doble instancia; h) principio *non bis in idem*.

**3.3.-** Como tiene relación con la construcción del **debido proceso** como derecho fundamental, en este número muestro que la norma acusada no es razonada ni proporcionada.

La jurisprudencia constitucional tiene determinado que la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado

colombiano<sup>33</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho en general, el principio de igualdad ha de regir en la ley procesal<sup>34</sup>. Por tanto, al regular los procedimientos, el legislador debe hacerlo sin desatender ello.

En las siguientes comparaciones preciso frente a quiénes y respecto de qué afirmo la desigualdad de la norma acusada, en cuyo desarrollo mostraré la desigualdad generada por la norma acusada, el tipo de procesos donde ocurre, en qué momento procesal, en qué trámites, frente a quiénes y qué efectos produce, estableciendo así la existencia de criterios de comparación relevantes entre los grupos de cotejas.

Entonces, en cuanto hace improcedente recurso contra el auto que inadmite la demanda de casación, la norma que acuso da un trato desigual a quien la presentó, pues, en sentido contrario, el derecho a recurrir el legislador lo concede frente (i) a autos inadmisorios y/o de rechazo de demandas, de menor entidad de aquel, (ii) a autos de menores implicaciones de las que aquel tiene, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación, (iii) a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y (iv) a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral.

Pese a la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, que detallo en el número 3.4 siguiente, como única vía para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines detallados en dicho número, la norma acusada, en perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto que inadmita la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, a autos de menor entidad de la de aquel, los cuales, aunque son de la misma naturaleza, tienen implicaciones de menor trascendencia con relación al citado, como acontece frente:

**(a)** Al auto que rechaza la demanda en cualquier proceso de las especialidades civil y de familia, acorde con el artículo 90, inciso quinto, del CGdP. **(b)** Al auto que inadmite la demanda en cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, pues aunque el inciso tercero adelanta que el juez la inadmitirá por «*auto no susceptible de recursos*», lo cierto es que aquel inciso quinto clarifica que «*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*». **(c)** Al auto que rechaza la corrección, aclaración y reforma a la demanda (arts.93, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(d)** Al auto que rechaza la contestación de la demanda, de su corrección, aclaración o reforma (arts.96, 97, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(e)** Al auto que declara probada una excepción previa que lleva a finalizar la actuación y a devolver la demanda (arts.100, 101, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades. **(f)** Al auto que niega mandamiento ejecutivo en procesos ejecutivos (arts.430, 438, 318, 321, CGdelp) en esas especialidades.

<sup>33</sup> Sentencia T-340 de 2010.

<sup>34</sup> El artículo 42 del Código General de Proceso establece: "Deberes del juez: Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga".

Esta discriminación y desigualdad, resulta mucho más incontestable al ver que a la firmeza del auto donde la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, para el interesado en que ella se tramite le quedan completamente cerradas todas las puertas de la jurisdicción y perdidas todas sus esperanzas, sin que se le haya materializado la justicia que aspiraba se le hiciera con la sentencia de casación; **mientras** que pese a la firmeza de cualquiera de aquellos autos, siendo ellos de la misma naturaleza del puesto como referencia (*todos rechazan demanda*), el respectivo interesado puede volver a presentar la demanda cuantas veces quiera, pueda, se le antoje o le toque. Por esto tales rechazos de demanda carecen de significación, en cambio la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casacional tiene la gravísima trascendencia de cerrarle toda aspiración al promotor del recurso extraordinario.

En los casos que acabó de paralelizar, el demandante podrá volver a presentar la demanda, pues esos rechazos, por ser apenas circunstanciales, para nada le cierran la puerta de la jurisdicción; **pero** ante la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casación el respectivo recurrente no puede ni siquiera pensar en hacer una nueva demanda de casación para volver a presentarla. En la norma acusada el legislador le niega al recurrente recurso para que el juez de la casación vuelva a andar sobre sus pasos, revisando su auto inadmisorio (*rechazo*), **mientras** que al demandante en todos aquellos procesos y actuaciones el legislador no solo le concede recurso contra un auto de la misma naturaleza (*rechazo de demanda*), sino que los interesados en esos casos tienen, de manera indefinida, oportunidad de volverlas a presentar cuantas veces quieran, quizás hasta lograr su admisión o proferimiento del mandamiento de pago.

Empero la develada trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles aquellos fines, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque en cambio el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos de menor trascendencia de la de aquel, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación por la misma Sala de Casación Civil*, como ocurre frente:

**(a)** Al auto que niega conceder el recurso de casación, para el cual no solo concede recurso de reposición sino también el de queja, a voces de los artículos 352 y 353 del CGdelP. **(b)** Al auto que «*decida sobre la admisibilidad del recurso [de casación]*» (arts.342, 318, *ibidem*). **(c)** Al auto que «*resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación*» (arts.331, 318, *ibidem*). **(d)** Al auto que «*en el trámite de los recursos extraordinarios de casación (...) profiera el magistrado sustanciador*» (arts.331, 318, *ib.*). **(e)** Al auto que admite la demanda de casación (arts.348, 318, *ib.*). **(f)** Al auto que declara prematura la concesión del recurso (art.318, *ib.*).

En comparación con todos los que acabo de identificar, frente a los que el legislador permite interponer recurso ordinario, en desigual y discriminatoria determinación en la norma acusada niega ese derecho de cara al auto que

inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, siendo que esos autos y este hacen parte del mismo trámite: recurso extraordinario de casación, y desconociendo que el último de los señalados, por el camino ya andado y por las razones explicadas en la coteja anterior, en un rol de rangos es de implicaciones en verdad sumamente nocivas para quien tiene que soportar sus efectos.

No obstante la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación civil, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines que le son propios, que detallaré en este cargo un poco más adelante, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque por el contrario el legislador le concede recursos a autos que inadmiten (*rechazan*) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, como ocurre (a) en la especialidad laboral, a tono con los artículos 93 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y (b) en la especialidad penal, en la cual, pese a regular en esa área del derecho un recurso de casación discrecional, en todo caso estableció recursos contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación penal, incluso el de insistencia, según los artículos 184 y 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

Como se ve, aunque la función primordial del recurso extraordinario de casación es la misma en las tres especialidades de la jurisdicción ordinaria: unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo, y que, por ende, el tratamiento en los respectivos códigos de procedimiento en torno a los recursos ordinarios contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación ha de ser igual, en las especialidades civil y de familia la norma acusada se aparta de ello para engendrar una asimetría de trato respecto de lo que sobre la materia acontece en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

A pesar de aquella inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines identificados en el número 3.4.5.2 de esta demanda, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral, ante los juzgados de circuito, ante los tribunales superiores y ante la Corte Suprema de Justicia, como lo permiten los artículos (a) 358, 90 y 318 del CGdelP para y en las dos primeras de las mencionadas especialidades; y (b) 31 a 34 de la Ley 712 de 2011 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para y en la última de las mismas.

Al imponer, en la norma acusada, la improcedencia de recurso contra al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, el legislador sienta una regla preñada de discriminación y de desigualdad, pues en aquellas otras normas,

en cambio, permite la interposición de recursos ordinarios contra autos que inadmiten y/o rechazan demandas de revisión, pese a involucrar, las dos caras de la comparación, recursos y autos de la misma naturaleza (recursos extraordinarios y autos que inadmiten y/o rechazan demandas).

Con lo mostrado en los números anteriores he respondido los dos primeros interrogantes planteados en el numeral 1.4 de esta demanda: *¿Igualdad entre quiénes?* (los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos) e *¿Igualdad en qué?* (los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas), indispensables, según esa Corte, para patentizar el tratamiento desigual de la norma acusada.

Esas comparaciones, *que hablan de sujetos y de asuntos comparables*, muestran desigualdad en la regulación de recursos.

En **una cara** dichas cotejas evidencian insoslayable discriminación contra los promotores de recursos de casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, que tienen que vivir la impotencia de no poder recurrir el respectivo auto.

Mientras en **la otra cara** esas cotejas, en los escenarios regulados por las respectivas disposiciones, los allí interesados sí pueden recurrir autos de esa misma naturaleza, en trámites incluso de la misma índole.

La norma acusada propicia una odiosa diferencia *entre* los recurrentes en casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación y aquellos a quienes se les inadmita o rechaza cualquiera demanda, **(i)** ya iniciando cualquier proceso, **(ii)** ora promoviendo un recurso extraordinario de casación en alguna de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria o **(iii)** ya promoviendo un recurso extraordinario de revisión en cualquiera de las especialidades civil, familia, laboral, respecto del derecho para recurrir tales autos, originada en el hecho de que los primeros no lo pueden recurrir, **mientras** que estos sí.

Al identificar características del recurso de casación, la Sentencia C-596 de 2000 precisa que *«el carácter extraordinario del recurso justifica la imposición por el legislador de ciertas restricciones en cuanto a su procedencia y al modo de ejercitarlo»*. En esto se ve cómo esas *“ciertas restricciones”* la Corte las limita exclusivamente **(i)** a la procedencia del recurso extraordinario de casación y **(ii)** al modo de ejercitar ese recurso; no al cumplimiento de algunos de los derechos, valores, principios y garantías que establece y regenta la Carta Política como fundamentales del quehacer inherente a todas las personas; Luego también desde esta otra perspectiva la norma acusada resulta mucho más desigual, amén de discriminatoria, pues el derecho a recurrir el auto en cuestión no está dentro del ámbito de esas *“ciertas restricciones”*.

La norma acusada vulnera el principio de igualdad, al regular lo relativo al recurso frente al señalado auto de manera diferente a como lo regula en la otra cara de los escenarios comparados, siendo que se trata, todas ellas, de situaciones jurídico procesales iguales; es inadmisibile que tengan distinto trato, cuando cada uno de los cuatro paralelos antes explicado, muestra que el tratamiento, en términos de las normas violadas, debe ser igual.

Como el fenómeno comprendido en cada uno de esos cotejos es igual en

todos los aspectos, la situación de los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación debe ser igual a la de los demandantes y recurrentes en la otra cara de cada uno de esos cuatros paralelos, pues el principio de la igualdad y el respeto a la dignidad humana mandan dar trato igual a personas y/o a situaciones iguales.

Comparados con las nociones normativas y jurisprudenciales de igualdad expresadas en esta corrección de demanda, los hechos anteriores patentizan que la norma acusada adopta una medida desigual, valorada ella bajo la óptica ya de la igualdad *formal*, ora de la igualdad *relacional* o de la igualdad *relativa*, y tanto en relación con los sujetos como en relación con la materia.

Por lo primero, porque a los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, les impide recurrir el respectivo auto, **mientras** que ese derecho se lo concede (i) a los demandantes que en cualquier proceso de las especialidades civil, familia y laboral se les inadmita o rechace la respectiva demanda; (ii) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación en las especialidades laboral y penal a quienes se les inadmita o rechace su demanda de casación; (iii) a los recurrentes de recurso extraordinario de revisión que se les inadmita o rechace la demanda respectiva, incluso en la misma Sala de Casación Civil; y (iv) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación a los cuales el tribunal les niegue conceder ese recurso o con relación a los cuales esa Sala de Casación resuelva sobre la admisión de ese recurso o declarase prematura la concesión de dicho recurso.

Por lo segundo, porque hace improcedente recurso contra el señalado auto, que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación; **pero** lo concede frente a los autos que inadmita o rechacen demandas de cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, así como contra los autos que inadmitan o rechacen demandas de casación en la especialidad laboral u otro recurso extraordinario en la propia Sala de Casación Civil y en la de Casación Laboral.

Desde la perspectiva de la igualdad *formal*, *relacional* y *relativa* en la norma acusada reside una discriminación arbitraria, odiosa y caprichosa.

Con la anterior plataforma, acatando con fidelidad lo que sobre el tópico ilustra esa Corte enseguida respondo: ¿igualdad con base en qué criterio?, porque, acorde con esa misma Corte, los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo.

Esta cuestión se relaciona con el tercero de los grupos de límites que tiene el legislador, pues revisa aspectos relativos a la *razonabilidad* y *proporcionalidad* de los criterios que pudo usar el legislador para fijar aquel tratamiento desigual.

La *razonabilidad* y la *proporcionalidad* saldrán bien libradas si la norma acusada se fundó en una **razón suficiente**, relativa al propósito de cumplir un fin constitucionalmente **válido**. Si ese fin **no** es constitucionalmente válido o si **no** se funda en una razón razonable<sup>35</sup>, entonces la norma no saldrá bien

<sup>35</sup> Sentencia C-022 de 1998.

librada y también por cualquiera de estos otros dos aspectos tendrá que ser declarada inexecutable pues en tal caso **no** la precederá una *razonabilidad* y *proporcionalidad* debidas.

Por tanto, mostraré (i) que tal criterio **no** está conforme con el principio a la igualdad, el cual garantiza a todas las personas *los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación alguna, la misma protección y trato de las autoridades, y prohíbe criterios de diferenciación*, y (ii) que la norma acusada es inconstitucional, porque no justifica, razonada y proporcionadamente, la desigualdad que en ella palpita.

Como lo detalla la Sentencia C-157 de 2013, se requiere que exista un principio de *razón suficiente* que justifique la norma, y la evaluación de la justificación de un trato desigual se hace a través de la *razonabilidad*, sopesando los valores y principios superiores comprometidos. En este caso implica definir si la norma acusada es razonable a la luz de su *finalidad*. Se violará el principio de igualdad si en la diferenciación no hay una *razón razonable*. Entonces, una diferenciación será discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, porque en tal supuesto no persigue un fin legítimo o carece de una relación razonable de *proporcionalidad* entre el medio empleado (*no recurso*) y el fin perseguido (¿...?).

Es por medio del *test de razonabilidad* que se da respuesta a la indicada tercera pregunta (¿igualdad con base en qué criterio?), que cabe hacer en debates relativos al principio de igualdad. Conforme a los lineamientos generales de este *test*, la jurisprudencia constitucional ilustra que el análisis del criterio de diferenciación se realiza en tres etapas, a saber: **primera**, la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual fijado; **segunda**, la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución; y **tercera**, la *razonabilidad* de ese trato: la relación de *proporcionalidad* entre él y el fin perseguido.

Si el trato desigual persigue un objetivo y éste es constitucionalmente inválido, el análisis **no** puede seguir; se detiene ahí, porque ello por sí solo demostraría que el legislador al ejercer la libre configuración legislativa quebró los preindicados límites. Pero si tal trato existe y persigue un objetivo constitucionalmente válido, se pasará a examinar la *razonabilidad* del trato diferenciado.

La *razonabilidad* se ausulta bajo la luz de la *proporcionalidad*. Ésta es la que sirve de apoyo para hacer la ponderación entre principios constitucionales. Cuando éstos colisionan, porque la aplicación de uno reduce el campo de aplicación de otro, ha de determinarse, mirando la importancia del principio afectado, si esa reducción es *proporcional*. Ésta, a su vez, comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* o *idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido; la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin, lo cual implica inexistencia de otro medio que condujese al fin con un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de ese medio; y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, lo que exige que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por tanto, en el principio de igualdad la noción de proporcionalidad implica que un trato desigual no vulnera si se demuestra que es (i) *adecuado* para lograr el fin constitucionalmente válido; (ii) *necesario* en tanto no existe un

medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (iii) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios con más peso que el querido satisfacer con dicho trato.

A este último respecto la Sentencia T-422 de 1992 dice:

*«Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de **proporcionalidad** busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo».*

A lo anterior, las Sentencias C-093 de 2001, C-671 de 2001 y C-203 de 2011 dicen que el escrutinio de la igualdad se desarrolla mediante tres niveles de intensidad con referencia a la ley. Por regla general se aplica un control *flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El *intermedio* se aplica a escenarios en los que la autoridad adoptó medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas), en el cual el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. El *estricto* se hace cuando la discriminación parte de *categorías sospechosas*, como la raza, la orientación sexual o la filiación política.

A la luz de ese *test de razonabilidad* paso a mostrar cómo la norma acusada es inconstitucional porque carece de un objetivo constitucionalmente válido y porque si eventualmente fuese válido ese objetivo en todo caso es desproporcionada y carece, por ende, de *razón razonable*.

Estableceré que la improcedencia de recurso contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, fijada en la norma acusada, aunque persigue un objetivo, dicho objetivo **no** es constitucionalmente válido.

La norma **no** hizo parte del Proyecto original presentado por el Gobierno. **Tampoco** hizo parte de los debates suscitados en la Cámara. Según la Gaceta 114 de 2012, esta norma apareció **apenas** en el primer debate del Proyecto de ley 159 de 2011 Senado. En el informe de ponencia para ese primer debate en el Senado, donde aparecía, su objetivo se expresó así:

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. En este artículo se elimina la posibilidad de recurrir el auto que inadmite el recurso de casación, en aras de evitar la litigiosidad en esta sede y de reivindicar la autoridad de las decisiones proferidas en este escenario por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (negritas mías).*

Con ese objetivo la norma acusada fue aprobada en los debates del Senado y con ese objetivo se hizo Ley (Gacetas 188, 261, 316, 317 y 379 de 2012 y Diario Oficial #48489 de 12 de julio de 2012).

En términos de la Real Academia de la Lengua, litigiosidad es calidad de litigioso, y litigioso significa *que está en pleito, que está en deuda y se disputa, propenso a mover pleitos y litigios*.

De modo que cuando el legislador justifica la norma acusada en el propósito *de evitar la litigiosidad en esta sede y reivindicar la autoridad de las decisiones dictadas por la Sala de Casación Civil*, significa que su interés —«en aras»— *solo es impedir la generación de pleitos, de evitar que el interesado mueva sus litigios en sede de casación, y únicamente para reivindicar, tras dicha prohibición, la autoridad de las decisiones de esa Sala*. Como quien dice, la única manera de reivindicar la autoridad de esas decisiones es impidiendo que a la Sala de Casación Civil lleguen disputas y que ante ella el interesado mueva sus litigios.

Significa que la prohibición a los promotores de recursos de casación de recurrir el auto que les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, fijada en la norma acusada, **sí persigue** un objetivo: evitar que ellos generen pleitos, evitar que ellos muevan sus litigios ante la Sala de Casación Civil, para así reivindicar la autoridad de las decisiones de esa Sala.

Solo que el fin así querido, desde el punto de vista constitucional, **no** es válido.

De una parte, porque la Constitución Política no establece, y de ella no es dable establecer, la posibilidad de suprimir el derecho a ejercer ante el Estado la actividad litigiosa o alguna área de ella o de reducirla, menos simplemente para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil.

Todo lo contrario, en términos del artículo 229 de la Carta Política, en cuanto garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, es deber del Estado abrir espacios para que mediante las pertinentes acciones judiciales las disputas se ventilen en el seno de la jurisdicción; tanto así que esa Corte tiene dicho que en la aplicación del «(...) *derecho a acceder a la justicia (...) se compromete (...) el derecho de acción (...) y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva los conflictos*» (Sentencia C-157 de 2013).

De otra parte, porque tampoco está destinado a satisfacer ninguno de los fines, valores y principios constitucionales (arts. 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229, 230, 366, C. P. y su preámbulo). Al respecto esa Corte «(...) *ha expresado que para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo (...)*» [Sentencia C-203 de 2011]; y aquel propósito, ya lo mostré, no lo es.

Hay, además, un problema adicional, y es la falta de relación causal entre el medio y el objetivo. ¿Qué relación de causa a efecto puede haber entre el deseo de reivindicar las decisiones de la dicha Sala (objetivo perseguido) con la supresión de recurso frente al auto que inadmita (rechace) una demanda de casación? (medio usado). La respuesta salta como liebre: ninguna. Esto de por sí dice mucho sobre la ligereza con la que el legislativo procedió para concebir la norma acusada. ¿Puede restablecerse la imagen (autoridad) de lo que en el ámbito de sus atribuciones resuelva la Sala de Casación Civil solo con suprimir un recurso? Esto es descabellado.

La autoridad en este caso se reivindica con la probidad, la justeza, la justicia, el cumplimiento de términos, el buen juicio en la aplicación de la ley, en la profundidad y pertinencia de los razonamientos que sirvan de soporte a la

decisión; no con la supresión de un recurso.

Mucho menos es válido porque tal reconocimiento jamás podrá depender de una supresión de aquella magnitud, porque la autoridad de esas decisiones está en la propia Carta Política. Así lo dice su artículo 4: «Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades».

No es constitucionalmente válido lo que de hecho es contrario a la Carta Política, como evitar que las personas lleven sus disputas a la Sala de Casación Civil con el simple prurito de rescatar *–reivindicar–* la autoridad que sobre sus decisiones al parecer pudo haber perdido esa Sala, en palabras del citado objetivo; ese es un objetivo ilegítimo, que por lo mismo **no** es constitucionalmente válido.

Al contrario de como lo exige la Sentencia C-642 de 2002, al resolver un caso de connotaciones similares, la norma acusada carece de un fin legítimo.

Parfraseando la Sentencia C-203 de 2011, «(...) a este respecto y con relación a los fundamentos del precepto, no cabe duda que de conformidad con los elementos que arroja el estudio de las antecedentes de la ley que lo contiene, la finalidad (...) [de la frase final del inciso último del artículo 346 del CPdelP **NO**] puede considerarse como legítima, en el entendido de que [**NO**] busca procurar (...) la descongestión judicial de la Sala de Casación (...) [Civil **NI**] el uso racional del aparato judicial como forma de apostar por la eficiencia en la administración de justicia»; sino, todo lo contrario, impedir que los usuarios del servicio de justicia a quienes dicha Sala les inadmita (*rechace*) su demanda de casación, lleven sus disputas a ella solo por la idea de *reivindicar* la autoridad de sus decisiones. Esto en nada se relaciona con la descongestión judicial de dicha Sala y menos con el uso racional del aparato judicial como forma de eficiencia en la administración de justicia; lo que hay es una denegación de justicia.

Es que ni siquiera en regímenes despóticos se ve que el legislador suprima el ámbito propio de la actividad litigiosa, con el exclusivo pretexto de *reivindicar* la autoridad que las decisiones de un determinado juez, a la luz del ordenamiento jurídico, tengan o pudieran tener o se les quiera dar. El propósito ¡es insólito!

El objetivo así perseguido desde el punto de vista constitucional **no** es válido porque (i) va en contraría de algunos de los **finés** esenciales del Estado colombiano, como asegurar a sus integrantes la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la justicia, la igualdad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (ii) desdice del deber que la Carta Política impone a las autoridades de proteger a todas las personas en sus bienes y demás derechos; (iii) quebranta el principio de respeto a la dignidad humana; (iv) inobserva el deber de reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; (v) desatiende el principio y derecho que toda persona tiene de recibir la misma protección y trato y de gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; (vi) y, so pretexto de semejante objetivo, el legislador, en la norma acusada, antes que acatar el deber que tiene de promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y no haya discriminación, lo que hace es engendrar en ella desigualdad, discriminación (arts. 1, 2, 5, 13, C. P. y su

Preámbulo).

El objetivo así perseguido constitucionalmente **no** es válido, a tono con la jurisprudencia que desarrolla el señalado *test de razonabilidad*.

#### **Una perspectiva adicional aclaratoria**

El Proyecto de CGdelP fue iniciativa del Gobierno Nacional, quien lo presentó a la Cámara el 29 de marzo de 2011 (Gaceta 119). En la exposición de motivos el Ministro del Interior y de Justicia lo justificó así:

*«(...) los textos procesales (...) deben estar inmersos dentro de procedimientos mixtos en donde predomine la oralidad (...), con miras a prohiar una justicia no sólo más cénere y eficaz sino más cerca al ciudadano (...). [S]e hace necesario adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las (...) decisiones judiciales (...) proferidas por la Sala [de Casación] Civil como por la Corte Constitucional (...). De la misma manera, este estatuto procesal debe garantizar la primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...).*

*«El Código General del Proceso garantiza una (...) tutela efectiva de los derechos (...)[;] persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables (...)[;] no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar (...) desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que (...) se erosione la democracia. (...)[;] incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...) [como] la casación funcional selectiva (...)[;] flexibiliza y simplifica los procedimientos y acaba con numerosos obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la materialización de los derechos de los ciudadanos. (...)[;] y] fomentará la paz y la justicia social, porque sólo con procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz social y la justicia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, (...) criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa (...).»*

Con esa justificación, relativo al artículo 346 el Proyecto original presentado por el Ministro fue el siguiente (Gaceta 119 de 2011):

#### **PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA**

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisble en los siguientes casos:*

*«1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.*

*«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición. (...).» (negrillas mías).*

Los Informes de ponencia para primer y segundo debate al Proyecto (#196-

2011) en la **Cámara de Representantes** (Gacetas 250 y 745 de 2011), señalan como **objetivo principal** adoptar un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de la realidad del país y **para alcanzarlo** proponen como estrategias *erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, aniquilar las prácticas indebidas, enquistadas en estructuras procesales actuales que entorpecen el avance de la actividad procesal, ofrecer mecanismos que faciliten el avance de los trámites y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales. Para los ponentes las garantías previstas en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política se traducen en las prerrogativas de exigir ante los jueces el amparo de intereses legítimos, recibir de ellos la atención oportuna de las pretensiones en igualdad, gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Carta, obtener, en un tiempo razonable, resolución sobre lo pedido, diseñar medios idóneos para asegurar a la población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos con duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de las garantías constitucionales en el proceso.*

Por consiguiente, en cuanto el Proyecto original, en el artículo transcrito, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, disponía que *«contra él cabe el recurso de reposición»*, significa que fue esta norma, **no ninguna otra**, la que se justificó con aquella motivación y con aquel objetivo principal, en particular aquellos cuyo propósito fue prohijar una justicia más célere, eficaz y más cerca al ciudadano, garantizar la primacía y protección de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, una tutela efectiva de los derechos, que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables y pérdida de confianza ciudadana en los jueces, evitar que se erosione la democracia, reformar la casación para que sea accesible, flexibilizar los procedimientos, erradicar obstáculos que impedían el acceso a la justicia, fomentar la paz y la justicia social, generar espacios procesales para acceder a la justicia, entendida como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa.

Y era la norma que figuró en el Proyecto original presentado, **no la acusada**, porque era ella la que garantizaba, por la prerrogativa procesal que se proponía regular, la efectiva materialización de los valores, principios y derechos ínsitos en todas aquellas razones con las que, en torno a la concernida materia, se justificó ese Proyecto y en los transcritos informes de ponencia.

Con base en esa motivación y objetivo, ese texto del **Proyecto original** presentado fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara, como fue concebido en el Proyecto por el Gobierno, según la Gaceta 822 de 2011, así:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2011

PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

#### «CAPÍTULO IV

##### Casación

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibie en los siguientes casos:*

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.

«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición» (negritas mías).

Por ende, **no** es legítimo aducir que algo de tal motivación y propósito fue el objetivo de la norma acusada, la cual, como se ve de la mera comparación, es por completo contraria a la que, con arreglo a todos aquellos valores, principios y derechos, el proyecto original giró.

La norma que se convirtió en ley, ahora acusada, es diametralmente opuesta a aquella frente a la cual la señalada motivación entraña su objetivo. La norma que propició la justificación motivacional y propositiva, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, preveía que «*contra él cabe el recurso de reposición*», mientras la que se convirtió en ley, acá acusada, dice todo lo contrario: «*Contra este auto no procede recurso*».

Y si por vía de hipótesis se admitiera, en contra de lo argumentado en los dos anteriores ítems y de la verdad que brota de las Gacetas señaladas, (i) que el objetivo perseguido con la norma acusada, generatriz del trato desigual, no fue evitar la litigiosidad para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil, como se la justificó a partir del tercer debate del Proyecto de ley, sino acelerar el trámite de los procesos y una duración razonable de ellos, y (ii) que tal objetivo es válido desde el punto de vista constitucional, **en tal hipótesis** resultará (iii) que el trato desigual en ella establecido carece de *razón razonable* porque no satisface la requisitoria del principio de *proporcionalidad*, éste que, al decir de la jurisprudencia constitucional, a su vez comprende tres conceptos parciales: la *adecuación o idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido, la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin.

#### **El medio escogido no es idóneo para obtener el fin perseguido**

En efecto, el medio escogido **no es adecuado** para acelerar el trámite de los procesos y que tengan una duración razonable.

(i) No se ve cómo la sola prohibición de recurso frente a ese específico auto, que lo profiere únicamente la Sala de Casación Civil, pudiera acelerar el trámite de los procesos. No lo hace porque el medio escogido hacia el fin perseguido no está al comienzo del proceso, ni en el camino, ni en la mitad de su trámite, ni en la tercera parte de ese trámite, sino muchísimo después de haber el mismo transitado las dos instancias, incluso ya ha sido concedido y admitido el recurso de casación.

Recuerdo que se trata de un acto generado en el trámite de un recurso extraordinario, donde el atacado es un fallo de segunda instancia; y para llegar a éste el proceso necesariamente tuvo que ya haber transitado toda la primera instancia y por supuesto también toda la segunda instancia. Después de dictado el fallo de segundo grado, o sea después de cumplida toda la segunda instancia, es que surge el trámite relativo al recurso de casación. Y para llegar al auto inadmisorio (*rechazo*) de demanda de casación, antes tuvo

que haberse interpuesto el recurso extraordinario, haberse concedido dicho recurso, haberse pagado copias, haberse pagado los portes de correo para el envío del proceso a la Corte Suprema en asuntos de fuera de Bogotá, haberse enviado el proceso a esa Corporación, haberlo radicado la secretaria de la Corte, haberse repartido el mismo, haberse admitido el recurso de casación, haberse corrido al recurrente el traslado para que presente la respectiva demanda de casación y haberse ella presentado. Con esta casi minuciosa relación de la actuación muestro que la fijación de la improcedencia de recurso ordinario frente al auto que inadmita (*rechaza*) una demanda de casación nada acelera, y menos va acelerar si por tal improcedencia el trámite queda allí clausurado, finalizado. Nada acelera y en cambio si mata todo anhelo y aspiración del recurrente inadmitido de que el Estado haga la justicia que él confió y creyó que el Estado en realidad le haría.

(ii) Además, se acelera sobre lo que está vivo, sobre lo que sigue andando; no sobre lo que fenece *ipso facto*, como los procesos donde se inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, los cuales, por la improcedencia de recurso contra ese auto, terminan en el momento de él notificado.

Por esa sola razón el medio (*improcedencia de recurso*) sencillamente no es *idóneo* para obtener el fin (*acelerar procesos y duración corta de ellos*), el cual desde la óptica constitucional no es legítimo en términos del principio de la razón suficiente. Esa Corte tiene sentado que

*«la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su idoneidad para obtener el fin [constitucionalmente legítima de acuerdo con el principio de razón suficiente]» (Sentencia C-203 de 2011).*

(iii) En sentido técnico procesal, la celeridad de los procesos depende de la amplitud o estrechez de los términos procesales; de la mayor o menor cantidad de etapas procesales en la que el proceso es estructurado; de la dinámica puesta en las normas en orden a que cada etapa procesal se geste sin tropiezos; de las adecuadas locaciones donde los hacedores de justicia prestan los servicios; de la infraestructura y los insumos puestos al servicio del aparato jurisdiccional; de la logística para el manejo de las tecnologías; de la preparación y actualización día a día de empleados y funcionarios; y del compromiso que frente a todo ello asuman éstos y aquéllos.

En el sentido anterior, afirmando que el ejercicio del derecho a recurrir muy lejos está de inhibir la eficacia del principio de celeridad en la administración de justicia, la Sentencia C-792 de 2014 expresa:

*«De igual modo, este entendimiento del derecho a la impugnación tampoco resulta lesivo del principio de celeridad en la administración de justicia, porque ésta no depende exclusivamente del número de actos y etapas procesales establecidas en la legislación, sino, fundamentalmente del dinamismo de los operadores jurídicos al sustanciar el trámite. Por este motivo, no resulta admisible reducir o suprimir los actos procesales que a la luz de la Constitución resultan indispensables para garantizar el debido proceso, sobre la base de que los mismos prolongan el juicio (...)» (negritas mías).*

(iv) Ahora bien, en el caso específico de la Sala de Casación Civil, la celeridad en los procesos no está en —ni depende de— los recursos ordinarios que la ley ofrece en los trámites propios de las atribuciones de esa Sala, sino en el

rendimiento operativo de la Sala cuando sesiona en sala. Es la forma y la dinámica operativa de la sesión en sala de dicha Sala la que da lugar a la agilización o tardanza en la resolución de los asuntos a su cargo; no los trámites propios para encausar cada asunto al camino del fallo.

(v) Además, la duración de los procesos en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria, en tanto aparece expresamente regulada en el mismo CGdEP, como así lo patentizan los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317, jamás podría depender del hecho de que el legislador prive a los usuarios de la justicia del bienaventurado derecho a recurrir, porque con o sin recurso, lo cierto es que los procesos, hoy por hoy, tienen una duración razonable: la fijada por la Ley.

Por tanto, el medio escogido (improcedencia de recurso) *no* es *idónea* para obtener el fin perseguido (acelerar los procesos y duración razonable).

(vi) Menos lo es porque dichas aceleración y duración, en la perspectiva de la dinámica de la administración de justicia, son nociones macro, no micro, de donde una y otra son propósitos que se conciben para la generalidad de los procesos, para todos los procesos, ante todos los despachos judiciales, incluso para ante las autoridades administrativas cuando ejerce funciones jurisdiccionales; no para unos pocos y menos para unos en particular.

La norma acusada solo involucra procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación. Este puchito es microscópico frente a la gran cantidad y variedad de procesos que tramitan los jueces del país. Entonces: ¿cómo podría ser *adecuado* a ese objetivo macro sacrificar el derecho fundamental de unos pocos usuarios del servicio? La respuesta es una sola: De ningún modo.

(vii) Si la supresión de recurso en general y en particular contra el citado auto fuera *idónea* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, el legislador no hubiera incorporado en el mismo CGdEP una novísima figura: El *pro-recurso*. Ciertamente, en su artículo 318 como cosa novedosa dice que

*«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes».*

Con esto el legislador ordena tramitar todo recurso propuesto, así esté mal formulado. Si para él fuese prioritaria la celeridad de los procesos y su duración, mucho más que garantizar las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y los medios de impugnación, no hubiese legislado en la forma en que lo hizo en dicha norma, la cual desdice de tales celeridad y duración.

En este contexto, cómo explicar, con coherencia y en sana lógica, que el legislador, en aquel artículo, haya implementado, a partir de él, y sólo a partir de dicho estatuto porque antes no existía, una norma *pro recurso*, y que, en sentido completamente contrario a esa filosofía *pro recurso*, con la norma acusada desprecie completamente, en forma irracional y desproporcionada, la implementación del recurso ordinario frente a un auto que, con un recurso, bien podría recibir la *«doble conformidad»* o ser revocado al advertir la Sala de

Casación Civil su equivocación; con el agravante de que esa norma *pro recurso* es omnicomprensiva, en cuanto se aplica en el contexto de las jurisdicciones ordinaria en todas sus especialidades y de la contencioso administrativa, por ministerio del mismo CGdEP y de los códigos procesales de cada una de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa.

(viii) Y si la improcedencia del supraindicado recurso en realidad fuera *adecuada* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, mucho menos se hubiera ampliado el campo de acción del recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de Casación, como lo hace el artículo 334 del CGdEP. Frente al ámbito al cual lo establecía el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a voces de aquel artículo el recurso de casación ahora procede en muchísimos más procesos, conclusión que brota de la comparación entre una y otra disposición.

La ampliación del señalado recurso de casación a muchísimos más procesos en la exposición de motivos con la cual el Ministro de Justicia presentó el Proyecto a la Cámara se justificó así: «El Código General del Proceso (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...)».

Y en los informes de ponencia para los debates ante el Senado al respecto se motivó: «Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. (...) [S]e amplió el espectro de aplicación del recurso extraordinario de casación al incluir la expresión «declarativos» en lugar de «verbales» en el numeral primero del artículo. Esta modificación permite incluir como procesos susceptibles de casación no solo los verbales sino cualquier proceso declarativo que cumpla con los supuestos para acceder a la casación» (Gaceta 114 de 2012).

Desde luego, si en realidad la supresión de un mero recurso fuera idónea para acelerar y acortar la duración de los procesos, el legislador no hubiese ampliado el espectro del recurso extraordinario de casación civil, sencillamente porque al ampliarlo son muchísimos más los procesos que llegan a la Corte Suprema y, por ende, son muchos más los recursos ordinarios que en esos procesos resultan tramitándose allí.

(ix) No es y no puede entrañar celeridad de un proceso prohibir el derecho de recurrir la decisión judicial, cuando esa prohibición está referida respecto de un proveído que, al quedar ejecutoriado por no admitir recurso, frustra la realización del derecho material por cuya concesión el recurrente acudió al juez de la casación.

(x) Entonces, suponiendo, como lo supuso esa Corte en la Sentencia C-203 de 2011, que la norma acusada tendría como objetivo «(...) [u]na consecuencia jurídica cuya justificación se encuentra en la necesidad de crear mecanismos de descongestión», ante tal hipótesis diría que en todo caso el medio **no** es *adecuado o idóneo* al fin perseguido; y como la *idoneidad o adecuación* es presupuesto *sine qua non* de la proporcionalidad, en tanto elemento de la razonabilidad, dicha norma carece de una justificación válida, de un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por esta razón la norma acusada también es inexecutable. Por consiguiente, **pido** a esa Corte que así la declare.

### **El medio escogido tampoco es necesario para obtener ese fin**

Si en vía de hipótesis se dijera que el medio escogido por el legislador es *idóneo*, la desigualdad que desde el inicio de esta acusación viene mostrada en todo caso sigue careciendo de una razón razonable porque ese medio, a objeto de lograr el fin, **no es necesario**.

No lo es en tanto existen otros medios que llevan al mismo fin sin sacrificar los principios constitucionales afectados por el medio seleccionado. No es necesario el trato desigual establecido en la norma demandada porque es posible acelerar el trámite de procesos y que tengan una duración razonable mediante otras medidas que, sin sacrificar el derecho de los promotores de recursos extraordinarios de casación a recurrir el auto que les inadmita (rechaza) su demanda de casación, logran eficazmente ese fin.

(i) Por un lado, porque la celeridad de los procesos no la genera el hecho de recortar frente a unos pocos de ellos las garantías procesales, sino, en realidad, el cumplimiento por parte de los hacedores de justicia a los términos o plazos concebidos por el legislador para la realización de cada etapa y de cada acto procesal; al fin de cuentas la estructura del proceso, concebida desde siempre con base en etapas y actos procesales, y cada una de ellas y de ellos a partir de unos precisos términos o plazos, es la que determina la dinámica, y no la sustracción del reglamento procesal de las más preciadas garantías procesales.

(ii) Por el otro, porque la duración de los procesos en el campo del derecho procesal civil y de familia, en tanto aparece expresamente reglada en el mismo CGdelP, jamás podría depender del hecho de que en norma el legislador prive a algunos usuarios del servicio de justicia del derecho a recurrir, ya que con recurso o sin él, lo cierto es que los procesos tienen una duración razonable determinada por la propia ley, como así lo establecen los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317 del señalado código, conforme a los cuales el juez debe (a) notificar al demandante la decisión sobre la admisión de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ella fue presentada; (b) dictar sentencia de primera instancia en 1 año, contado desde cuando fue notificado el demandado del auto admisorio; (c) dictar sentencia de segunda instancia en 6 meses, contados desde cuando recibió el proceso; y (d) decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso cuando permanezca quieto en secretaría en los tiempos y en las circunstancias determinadas por la disposición.

Con mayor razón siendo que el artículo 228 de la Carta Política con carácter perentorio prescribe que «(...) [en las] actuaciones (...) [l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)».

(iii) Por tanto, si los temas ya tienen una regulación exhaustiva y si, por lo mismo, la improcedencia de recurso fijada en la norma acusada no guarda relación de conexidad con el fin aducido, este segundo elemento de la *proporcionalidad*, tampoco se cumple. La jurisprudencia señala que «la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su *necesidad*, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados» (Sentencia C-203 de 2011).

Por supuesto que el medio escogido (*no recurso*) no es proporcional por *innecesario*, porque sí existen en la normativa medios realmente idóneos o adecuados, como los ya detallados, con los cuales se realiza el propósito perseguido, medios cuya aplicación para nada restringen los principios y derechos afectados e identificados a lo largo de este cargo.

En suma, **no es necesario** el trato desigual establecido por la norma acusada porque la celeridad y la duración razonable ya la establece el legislador en los preceptos a través de los cuales estructura por etapas y actos procesales los procesos; etapas y actos procesales que se cumplen en los plazos que para ellas y ellos el propio reglamento procesal concibe, o sea, con ello se logra la eficaz realización del señalado fin. De modo que al existir esos otros medios, es del todo *innecesaria* la utilización del medio discriminatorio y desigual aducido para pretender legitimar la norma acusada; aquellos medios preexistentes conducen al fin perseguido, sin sacrificar para nada el principio constitucional de la igualdad, afectado por el uso del medio sobre el que recae la acusación.

(iv) En todo caso, como lo dice la Sentencia 203 de 2011, el carácter *necesario* impuesto por el anotado test **no** se satisface porque el tratamiento «afreído por el legislador, aunque puede estar justificado en una finalidad constitucional común, (...) la eficiencia de administración de justicia, y aunque por la amenaza de la sanción (...) pueda resultar un medio idóneo para alcanzar la misma (ya que serán menos las demandas de casación que se presenten y sólo se hará cuando exista una suerte de principio de certeza de que el recurso será admitido), **no es ésta una medida necesaria**. Y no lo es **porque afecta de manera desproporcionada el derecho a ejercer el recurso de casación, como recurso constitucional, de desarrollo legal y también de la jurisprudencia**», comportando ella, «al mismo tiempo una afectación excesiva o arbitraria a los derechos de acceso a la administración de justicia» (negritas mías).

#### **Entre el medio y el fin tampoco hay proporcionalidad en sentido estricto**

Cierto, aparte de que los dos presupuestos anteriores no se cumplen, tampoco se satisface este tercer elemento de la *proporcionalidad*, o sea el de la *proporcionalidad en sentido estricto* entre el medio y el fin, porque la celeridad de procesos y su duración razonable y con ello el trato desigual sacrifica fines, valores y principios constitucionales más importantes, como los de justicia, dignidad humana, orden justo e igualdad con mayor peso que el que se quiso satisfacer con el trato diferente.

Como lo indiqué, conforme a la jurisprudencia constitucional la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado<sup>36</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho, han de regir de manera inequívoca a lo largo y ancho de las instituciones procesales.

(i) Aceptar el trato desigual establecido por la norma acusada, en concreto, que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, **no** puedan recurrir el respectivo auto, **mientras** los demandantes en todos los procesos y los recurrentes en los restantes recursos extraordinarios a quienes se les inadmita y/o rechaza sus demandas sí lo puedan hacer, implica **no solo** desnaturalizar (a) la providencia que rechaza una demanda de casación, (b) la virtud y (c) el alcance que ella tiene y

<sup>36</sup> Sentencia T-340 de 2010.

(d) los medios de impugnación, sino introducir un trato **desproporcionado** contra los primeros, en tanto por efecto de la norma acusada no pueden recurrir el auto respectivo, llevándose de calle con ello principios de mayor raigambre como los antedichos, en tanto por una mera forma —la cual el ofendido con la inadmisión (rechazo) a través de recurso ordinario podía controvertir y, por qué no, mostrar el error del juez de la casación en ese auto— se le priva de que su derrota judicial sea finalmente consumada desde una perspectiva sustancial, como lo manda la Carta Política, y no de las meras formas.

Esa respuesta de fondo no se obtiene no por la inadmisión (rechazo) de la demanda, no; **sí en cambio** porque, con evidente violación de aquellos valores, fines, principios y derechos, a esos recurrentes se les impide ejercer el natural derecho a recurrir ese auto, pese a que en la otra cara de cada una de las cuatros comparaciones sí lo permite.

Alguien le exigirá a la jurisdicción: Deme razones de fondo que me muestren por qué no tengo el derecho; pero no me impida expresar por qué lo tengo.

(ii) Esta falta de *proporcionalidad en sentido estricto* se torna mucho más evidente al ponderar el fin perseguido por el trato desigual y los principios que su aplicación sacrifica. La improcedencia que establece la norma acusada buscaría satisfacer, en la hipótesis que desde atrás vengo planteando, la celeridad de los procesos y su duración razonable. Sin embargo, sacrifica principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, en particular los de justicia, dignidad humana, orden justo, igualdad, establecido en los artículos 1, 2, 5, 366, 13 de la Carta Política y en su preámbulo.

Es que como el artículo 13 citado es totalizador en cuanto «*todas las personas nacen (...) iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos (...) y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*», cuando quiera que se lo infrinja, en el ámbito de los procesos judiciales al tiempo conlleva la infracción de todos aquellos fines, valores, principios y derechos, por la potísima razón de que si la garantía del principio de igualdad no se materializa, por lo mismo y por ahí derecho se afrenta la dignidad humana.

Impedir que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita su demanda de casación, recurran el respectivo auto, mientras sí lo permite a demandantes y recurrentes en la cara opuesta de cada una las cuatro cotejas, es una medida que en sí misma y por sí sola entraña desigualdad; pero esta desigualdad al mismo tiempo impide que los primeros puedan ver materializado **el debido proceso**. ¿Cómo lo habría si por la medida discriminatoria no se les permite recurso ordinario? No, no lo hay, es la respuesta. Esto al tiempo lesiona la dignidad humana de ese pucho de afectados. ¿Por qué a mí —dirán ellos— y a los otros no? ¿Qué malo tengo yo —dirán—, que no tienen los otros? Eso no es justo, se afirmarían.

Y con toda razón porque, qué orden social justo puede haber en ello. Nada, ninguno, porque lo que brota de tal trato diferencial es una injustificada discriminación contra sujetos de derecho que deben recibir igual tratamiento que los otros. Eso pone rabiosa a las personas afectadas, las pone a pensar mal; y ahí es cuando la convivencia pacífica empieza a temblar, a sentir miedo,

a sentir que puede resultar afectada; y todo por una despreciable discriminación. A esa Corte le toca restablecer la balanza y erradicar la zozobra. A este respecto la Sentencia T-340 de 2010 enseña cómo la jurisprudencia sobre

*«(...) el principio de igualdad es especialmente amplio y ha transitado por diversos escenarios que dan cuenta de la multiplicidad de dimensiones que [lo] caracterizan (...), la cual se explica por el lugar cardinal que ocupa (...) dentro del orden jurídico (...). De un lado, se trata de un **principio fundante** del orden político que se proyecta en el carácter general y abstracto de las leyes, elemento esencial del Estado de Derecho; y en los deberes del Estado para la satisfacción de los derechos constitucionales mediante la garantía de un mínimo de condiciones materiales para su ejercicio por parte de todas las personas, desde la perspectiva social del Estado. De otro lado, posee una relación inextricable con la dignidad humana, fuente y fin de los derechos fundamentales, representada en la concepción de la dignidad como atributo de todos los seres humanos, de donde deriva su derecho al goce de todos los derechos humanos por igual (Artículos 2º y 5º de la Constitución Política)»* (negritas mías).

Este concepto de *proporcionalidad en sentido estricto*, implica, itero, que el trato desigual no irrespete valores y principios que tengan, como el de la igualdad, un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer con dicho trato, respeto del cual la Sentencia T-422 de 1992 enseña: *«Las medidas escogidas por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo (...）」* (negritas mías).

(iii) Parafraseando diría que es probable que la omisión del recurso en el propósito de acelerar procesos y de que su duración de acorte quizás sea legítima; pero en ello el legislador no puede coartar los intereses jurídicos del **puñado** de usuarios; intereses que efectivamente resultan afectados con la improcedencia de recurso. En este caso ocurre que la norma acusada, con el prurito de esa celeridad y duración, impide a los recurrentes a quienes se les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación controvertir ese auto.

(iv) Y aunque la memorada improcedencia fuese frente a un manojito de casos, si vieran el daño que esa improcedencia hace a los recurrentes comprometidos, es grandísimo en cuanto entraña respecto de ellos la prohibición rotunda de ejercer y obtener garantía de todos aquellos derechos fundamentales suyos. Ellos, por poquísimos que sean o fuesen, en todo caso tiene derecho a lo mismo que los otros, porque no existe el menor motivo para propiciar trato desigual donde las circunstancias todas son iguales. ¿A cuento de qué?

Ese solo hecho, por insignificante que parezca, arrasa no solo el derecho a la igualdad, sino, tras él, todos aquellos otros derechos que naturalmente esos usuarios podrían ejercer de permitírseles el recurso. Con tal improcedencia se les cercena el derecho de contradicción, porque por falta del recurso no pueden controvertir las razones que hayan llevado a la Sala de Casación Civil a esa decisión y, consiguientemente, el derecho al debido proceso y, por ende, el verdadero acceso a la justicia.

(v) La *proporcionalidad en sentido estricto*, exige que el fin perseguido se

alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que restringe el medio usado, en particular el principio de igualdad, y como lo muestran todos los hechos anteriores, ello no sucede; acontece sí todo lo contrario, que los lesionados han sido los principios y derechos anteriormente determinados, en evidente perjuicio de esos usuarios de la justicia, que impotentes ven inadmitidas (*rechazadas*) sus demandas de casación, sin poder hacer nada frente a ello, sencillamente porque la norma acusada se los impide.

Atrás mostré que aquellos a quienes se les rechaza la demanda de cualquier proceso la pueden volver a presentar las veces que quieran o les toque.

En ello, o sea, en el hecho incontestable de recibir la demanda cuantas veces lo quiera o lo necesite el demandante a quien con anterioridad ella le fue rechazada, ¿acaso no hay un desgaste de jurisdicción?; ¿acaso en la recepción y trámite de esa demanda, nuevamente presentada las veces que el gestor quiera o le toque, hasta cuando ella fue rechazada, no se consumen insumos?, no se gasta economía?, no se usan empleados?, infraestructura?, jueces? La respuesta es sí, claro que sí. Y si es así, como en puridad de verdad lo es, ¿qué desgaste mayor, que sea mayúsculamente trascendente, puede significar tramitar un recurso ordinario frente al auto que inadmite (*rechaza*) una demanda de casación? La respuesta es una sola: ninguno. En esto la norma acusada se distancia, y con creces, de la noción de *proporcionalidad en sentido estricto*.

Igual a lo anterior ocurre en la otra cara de las tres restantes comparaciones.

(vi) Un ángulo más. Justificando la sistematización del articulado, la exposición de motivos que avaló el Proyecto original presentado, dice: «El Código de Procedimiento Civil (...) ha sufrido desde 1970 hasta nuestros días, varias modificaciones de gran importancia (el Decreto 2282 de 1989, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008, la Ley 1395 de 2010, entre otras), (...) la última reforma (Ley 1395 de 2010) introdujo una importante modificación en relación a la oralidad o trámite verbal para todos los procesos declarativos (...). Así las cosas, se hace necesario (...) un Código (...) como el que se presenta (...), que en gran medida recoge las normas ya referidas y expedidas en los últimos años» (Gaceta 119 de 2011).

Y dentro de las normas así referidas y recogidas, el Código de Procedimiento Civil hacía procedente recurso de reposición contra el auto que inadmitía (*rechazaba*) la demanda de casación, a veces de su artículo 348, pues dentro de las normas propias del recurso de casación no tenía alguna que lo impidiera.

Pese a que las normas de esos decretos y leyes fueron acogidas en lo fundamental por el CGdEP, en éste la norma acusada es opuesta al tratamiento que en materia de recursos le daba a ese auto el Código de Procedimiento Civil y las normas con que desde 1989 el legislador venía modificándolo hasta antes del nuevo código procesal, **siendo que la finalidad fue la misma**. Si de lo que se trató simplemente fue de recoger las normas de todos aquellos decretos y leyes, solo que sistematizadas, no resulta razonable con ello la supresión del señalado recurso, y mucho menos razonable siendo que esa supresión quebranta, sin justificación, aquellos derechos fundamentales de los usuarios concernidos.

Repito, la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, exige que el principio satisfecho por el logro del fin no lesione principios constitucionales más importantes; y en los paralelos últimos ello no ocurre; si ocurre todo lo contrario, como con elocuencia brota del mismo texto.

(vii) Si para esa Corte «el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en un hecho (...) ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole» y si la circunstancia de «que la administración de justicia deba conocer de una demanda insuficientemente formulada, aunque podría estimarse como un desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales, **no representa una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios**», ya que «puede ser una **afectación, ciertamente, pero soportable, pues hace parte de una de las funciones de la judicatura**» (Sentencia C-203-2011), con mucha mayor razón esta consideración se predica en el caso de esta demanda, siendo que acá se trata solo de hacer procedente recurso ordinario contra el auto con que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) demandas de casación. Esta muestra, con mayor contundencia, **la carencia de proporcionalidad en sentido estricto** entre el medio escogido y el fin perseguido.

(viii) Dentro del principio de igualdad, la noción de *proporcionalidad* implica que un trato desigual no vulnera sólo si se demuestra que es (a) *adecuado o idóneo* para lograr el fin constitucionalmente válido; (b) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (c) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios, como el de igualdad, con mayor peso que el que se quiere satisfacer con dicho trato; **mas acontece que tales presupuestos no los satisface la norma que acuso**, como lo demostré al desarrollar cada uno de tales aspectos.

Como la improcedencia de recurso, sopesada mediante el *control flexible*, no es razonable a la luz de su finalidad, viola el principio de igualdad, porque carece de *razón razonable*. Por tanto, la diferencia que propicia la norma es discriminatoria en cuanto carece de justificación objetiva y razonable, pues no persigue un fin legítimo. Incluso, frente a la hipótesis de que lo persiguiera, carece de relación razonable de proporcionalidad entre el medio usado (*improcedencia de recurso*) y el fin perseguido (*acelerar los procesos*).

Reitero, las razones que resultaren legítimas para adoptar un trato diferencial en todo caso han de restringir, en lo mínimo, tanto el derecho a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales involucrados (afectados, intervenidos) en la norma del trato diferencial. Esto porque las medidas deben ser *razonables y proporcionales*; y esta exigencia impuesta en la Carta Política el legislador no la atiende en la norma acusada.

A voces de la jurisprudencia el **orden justo** se garantiza cuando el legislador, al hacer la ley, cumple el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales, ya que esa proporcionalidad es la que le imprime razonabilidad a esa actuación, de modo que al no observarla, de suyo viola dicha garantía. Así, el principio de proporcionalidad inescindiblemente campea en las actuaciones del legislador que conlleven la pérdida o disminución de un derecho.

Como la libertad en la configuración legislativa está limitada, entre otros,

por los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, con el propósito de lograr la primacía de los derechos fundamentales propios a todo proceso judicial, previstos en los artículos 229 de la Carta Política, la no observancia de aquéllos, conduce al quebranto de éstos.

#### 3.4.- Naturaleza y trascendencia del recurso extraordinario de casación

Conforme al artículo 333 del CGdEP el recurso extraordinario de casación **tiene como fin** defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por ese contenido, en el concierto procesal de la jurisdicción ordinaria el recurso extraordinario de casación sobresale, con evidente notoriedad, frente a todos los restantes trámites en ese contexto, en tanto trasciende la esfera del mero interés personal de los involucrados en el proceso donde él se genera, para pasar a extender sus efectos, con la jurisprudencia dictada con ocasión de él por las Salas de la Corte Suprema, en distintos ámbitos, frente a los jueces de esa jurisdicción y de otras, frente a los abogados que litigan, frente a las academias de derecho, frente al mundo de los negocios jurídicos y a las manifestaciones de voluntad y frente a la vida en general, pues con la dinamización de tal recurso y con la jurisprudencia que a partir de él, *y solo a partir de él* se hace, como la norma lo expresa, (i) se defiende la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (ii) se puede ver la realidad de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, (iii) se orienta la protección de los derechos constitucionales, (iv) se controla la legalidad de los fallos de instancia, (v) se unifica la jurisprudencia nacional y, dado el caso, (vi) se orienta cómo reparar de modo más acertado los agravios irrogados a los administrados.

Precisamente por todo esto el recurso extraordinario de casación es mucho más riguroso y de mayor exigencia para quienes lo promueven, en comparación con todas las otras gestiones que regularmente desarrollan los abogados litigantes en la jurisdicción ordinaria; y, por ese alto nivel de rigurosidad y por la profundidad del tratamiento a las cuestiones que decide, los efectos de la providencia con la que se lo desata pasan a ser observados por el universo de interesados e implicados en las lides judiciales concernidas, más que por los propios interesados en el proceso donde se la produjo; al fin de cuentas este recurso debe analizarse teniendo siempre presente que él tiene fundamento constitucional expreso, pues su fuente más remota es la propia Carta Política, cuando en el artículo 235 define a la Corte Suprema de Justicia *"como tribunal de casación"*.

A este respecto la Sentencia C-203-2011 expresa:

*«[...] La Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación (...). En efecto, (...) ha observado que la casación es un recurso (...) excepcional que posee dos funciones primordiales: la de unificar la jurisprudencia nacional, esto es, de la ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de proveer la realización del derecho objetivo (...) de protección de la ley. (...) Se trata de un recurso (...) con una "función sistémica" que lejos está de hacerla una tercera instancia, que protege en la jurisprudencia como fuente del derecho, su sujeción a*

*los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia. (...) “[...] [C]on la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada una de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas”».*

Por ello, la organización del recurso y su alcance el legislador no los puede definir con «plena libertad, pues la casación es un instituto que tiene un contenido esencial, que goza de protección constitucional, por lo cual (...) no puede regular de cualquier manera las funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación» (Sentencias C-586 de 1992, C-1065 de 2000 y C-713 de 2008, entre otras).

**3.5.-** Con relación al auto que inadmita la demanda de casación la norma acusada dice: «*contra este auto no procede recurso*». Niega ella entonces el derecho a que los ofendidos con las consecuencias de tal auto, lo recurran. Tal prohibición vulnera el artículo 29 constitucional, al no permitir recurso.

Con ello obstruye el ejercicio del derecho constitucional que tiene todo demandante, demandado o tercero en pleitos civiles, agrarios, comerciales y de familia, en fin, en todos aquellos asuntos susceptibles de recurso de casación ante la Sala de Casación Civil, que el Estado defina la controversia mediante un debido proceso.

**(i)** Este no lo hay en cuanto de cara al segundo auto que en el trámite del recurso de casación dictaría esa Sala (*el primero es admitiendo el recurso y dado traslado para presentar la demanda*), el recurrente nada puede objetar por la carencia de un recurso que legalmente lo habilite para que su inconformidad frente a la inadmisión (*rechazo*) sea escuchada. El legislador, antes que impedirlo, como en efecto lo impide en la norma acusada, debió abrir la posibilidad de controvertir el señalado auto. La disposición afronta en mayor medida la dignidad de los sujetos de derecho que, confiados en que el Estado a través de sus jueces hará realidad los postulados, valores, principios, garantías y derechos que pregonan los artículos 1, 2, 5 y 366 de la Carta Política y su preámbulo, por falta del señalado recurso ordinario ven que, por el mero capricho del legislador, sus aspiraciones de justicia material y la confianza que de ella pusieron en manos del Estado, simplemente quedan en el aire.

**(ii)** Siguiendo las Sentencias C-210 de 2007 y C-227 de 2009 es claro que la norma acusada excede los límites del poder de configuración legislativa, pues la prohibición de recurso ordinario contra el auto que inadmita una demanda de casación representa una notoria restricción al debido proceso.

De ese modo, al imponer a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación una prohibición tan gravosa, como la improcedencia de recurso contra el respectivo auto, en forma injustificada la norma acusada impide el derecho de esos recurrentes al debido proceso en los términos atrás explicados, en concreto, porque, antes que establecerlos, prohíbe mecanismo **impugnatorio** de cara a ese proveído, suprimiéndoles por lo mismo y al tiempo la más mínima garantía a través de la cual ellos pudieran **controvertir** ese específico auto que, desde luego, los perjudica e imposibilitando que

ellos, mediante el uso del natural recurso ordinario, se defiendan de las afirmaciones, juicios, atribuciones, argumentos y razonamientos con que la Sala de Casación Civil toma esa decisión; violándoles con todo ello el derecho de defensa y los principios de **contradicción** y de **legalidad**, por cuanto, como lo digo en el número 3.3 de este cargo, la norma desatiende la *razonabilidad* y la *proporcionalidad*.

(iii) La norma acusada quebranta la igualdad como manifestación del debido proceso. Por una parte, porque, como lo muestro en el número 3.3 de este cargo, da un trato desigual y discriminatorio a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación, al no poder recurrir el respectivo auto, mientras que si lo pueden hacer, por permitírselos la ley procesal, los demandantes a quienes se les ha inadmitido o rechazado la demanda de cualquier proceso en todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria y los recurrentes en cualesquiera de los recursos extraordinarios de las especialidades laboral y penal, incluso en la misma especialidad civil en el recurso extraordinario de revisión. Por la otra, porque, por ello mismo, al paso que éstos pueden defenderse, con el recurso, de las atribuciones en cada caso hechas por el juez del proceso o del recurso extraordinario, aquéllos, ante la falta de recurso, no pueden ejercer un derecho de defensa para controvertir las razones y las decisiones contenidas en el auto donde el juez de la casación civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación. Para éstos **no solo** está rota la igualdad **sino** además cortada toda posibilidad de ejercer un derecho de defensa, por carencia de un recurso. Les toca aceptar, sí o sí, lo que la Sala de Casación Civil diga, sin reparar mientes, por más que esa Sala pueda estar equivocada, o haya asumido posturas caprichosas, arbitrarias o de cualquier otro orden.

(iv) De las garantías que hacen parte del debido proceso, con relación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmite la demanda de casación, la norma acusada impide la materialización del **derecho de defensa**, de los **principios de legalidad y de contradicción** porque (a) al no estar ella precedida de una razón razonable o razón suficiente y, por ende, no ser válida, la prohibición de recurso contra el auto respectivo no está sujeta a la legalidad, se trata de una improcedencia no sujeta al principio de legalidad, (b) por lo mismo no pueden ejercer, por medio de un recurso, defensa contra las razones y las decisiones plasmadas por esa Sala en el auto, desde luego que como ese auto en definitiva clausura el trámite del recurso extraordinario de casación, con todo lo que esto implica desde el punto de vista del derecho sustancial, los interesados tienen derecho a un recurso, que ha de ser el de reposición del artículo 318 del CGdEP, de desaparecer la norma acusada; y, (c) como consecuencia, tampoco pueden controvertir esas razones ni encararlas frente al contenido de la demanda de casación, en craso detrimento del principio de contradicción. El recurso es para eso, para, mediante el principio de contradicción, controvertir las providencias judiciales; al impedir la norma acusada recurrir el auto en cuestión viola el artículo 29 al constituirse en talanquera para que los usuarios afectados puedan hacer uso de estos principios y derechos.

Como la materialización de éstos no los garantiza el legislador al establecer las formas propias del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Civil, le toca ahora hacerlo a esa Corte retirando del escenario jurídico la norma acusada.

(v) Como una función primordial de la Sala de Casación Civil es el control de legalidad y de constitucionalidad de las sentencias de instancia, manera mediante la cual puede proteger derechos subjetivos de los casacionistas, teniendo como punto de partida el derecho fundamental al debido proceso, la norma acusada viola el artículo 29 Superior porque al prohibir, de manera irrazonable, la interposición de recurso frente al indicado auto, desatiende los principios (i) de legalidad, (ii) de contradicción y el derecho (iii) de defensa y tras ello, impide que mediante la observancia de las plenas garantías procesales aquella autoridad jurisdiccional cumpla esa prístina tarea suya. ¿Cómo podría cumplirla si por la improcedencia de recurso contra el señalado auto se la priva de allanar el camino hacia esa meta? Imposible. La norma desconoce la finalidad para la cual fueron establecidos los recursos extraordinarios, que no es otra que la búsqueda de la verdad material.

(vi) Cuando el legislador configura las formas, los términos, los derechos, los recursos, los incidentes, las características de cada juicio, las cargas y obligaciones procesales, en definitiva debe concretar, inescindiblemente, los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, en particular **porque es la base para el ejercicio del derecho al debido proceso**. Por tanto, si la norma acusada, como lo muestro en el cargo anterior, falta al principio de acceso a la administración de justicia, y si éste es base para el ejercicio del derecho al debido proceso, es patente que también por este otro aspecto este último derecho viene infringido por la norma acusada, pues si la base no existe, tampoco existirá edificio; como esa norma no respeta el principio de acceso a la justicia, por lo mismo tampoco respeta el derecho al debido proceso.

Al definir los procedimientos judiciales el legislador está compelido a salvaguardar todas **las prerrogativas propias** del derecho de acceso a la administración de justicia, de tal modo que viabilice la llamada *tutela judicial efectiva*. Esto porque

*«(...) el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia (...) [es] una garantía que además de su significado en términos subjetivos para la satisfacción de derechos e intereses concretos, es un medio destinado a asegurar a los integrantes del Estado una convivencia pacífica. (...) De lo anterior se concluye (...) que al configurar (...) las características de cada juicio, (...) [lo que el legislador hace es concretar] los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados de derecho y sociales de derecho, (...) por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso (...).» (Sentencia C-203 de 2011).*

(vii) Con relación a los fines y principios del Estado como la justicia, la dignidad humana, el orden social justo, la igualdad y el **derecho al debido proceso**, que debe tener en cuenta el legislador cuando ejerce su poder de configuración en materia procesal, la norma acusada vulnera los mandatos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 366, 29 de la Carta Política y en su preámbulo, en particular porque sin una razón razonable, como lo muestro el número 3.3 de este cargo y en los párrafos anteriores, viola el derecho de defensa, los principios de contradicción y de legalidad, **componentes**, como lo muestro atrás, **del debido proceso**. Por esto la norma afecta de manera excesiva y arbitraria los mencionados principios y derechos.

Ella no permite, contra la inadmisión del libelo, manifestar contraargumento alguno, convirtiéndose así, ese mero auto, en palabra sagrada, dándose con ello a entender, ante la no tolerancia de un recurso, (i) que la Sala de Casación Civil no comete ningún error, que no se equivoca, y (ii) que con ese auto, no atacable por el mal uso de la libertad de configuración legislativa, hubo juzgamiento de la materia sometida al imperio del Estado, cuando en realidad así no ha sido. Al no permitir, tornando improcedente un recurso medio, que el trámite llegue a su natural terminación, que lo es con la sentencia que responda el recurso de casación, el legislador desatiende que este recurso desde la Carta está previsto para cuestionar las decisiones judiciales y hace parte de los instrumentos con que cuentan los usuarios del servicio para acceder a la justicia en los casos concretos, para defender la vigencia del derecho objetivo, el debido análisis de las pruebas y las garantías fundamentales.

(viii) La norma acusada es en sí misma una medida que no vela por la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, porque la improcedencia de recurso que dispone carece de los elementos mínimos de **legalidad**. Ella nada dice, plantea ni deja ver que pudiera llevar siquiera a intuir que su propósito tuviese que ver con la eficiencia y celeridad en la administración de justicia. El hecho de que la demanda de casación no llegue a llenar, en una primera lectura, las expectativas de los magistrados de la Sala de Casación Civil, no puede convertirse en un hecho reputado como ilícito, merecedor de sanción de cualquier índole, como tampoco significa que ellos, en una nueva lectura propiciada por un recurso ordinario, no pueden, tras una nueva reflexión, llegar a conclusiones contrarias a la que haya podido motivar el auto en cuestión. La prohibición de recurso se instituye por nada.

El hecho de que el CGdEP busque realizar el principio de celeridad, que es una finalidad legítima, en tanto no se limita al problema de la congestión judicial sino que puede pretender abordar también el problema del uso adecuado de la administración de justicia, en términos lógicos, razonables, justos y equilibrados no puede llevar al legislador para, con el prurito de la afamada libertad de configuración legislativa, cerrar todas las puertas a través de las cuales, desde el estatuto de los derechos de hombre y del ciudadano, por vía del recurso ordinario es posible hacer que el hacedor de justicia vuelva sobre sus propias decisiones y, en un segundo aire, en una nueva reflexión sobre sí lo que decidió, a la luz del ordenamiento jurídico y de las razones expuestas en el respectivo recurso, es lo que en justedad debe decidir para el recurrente, según esas orientaciones constitucionales y legales.

Por todo lo argumentado, el artículo 29, en cuanto dispone que el debido proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales, es incompatible con el hecho de que la norma acusada niegue recurso contra el auto que inadmite (*rechaza*) una demanda de casación.

(ix) El precepto acusado se opone abiertamente a normas del derecho internacional de los derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad. Contraria (i) el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina como componente esencial del debido proceso el que todas las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías por juez competente; (ii) el artículo 8 de la Convención

Americana sobre Derechos humanos, que contiene una norma similar acerca de las debidas garantías que supone el derecho al **debido proceso**; y (iii) el artículo 25 de la Convención mencionada en cuanto consagra el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo. Estos textos establecen la obligatoriedad del Estado de dar a las personas las garantías necesarias para realizar un eficaz debido proceso.

Como lo señala esa Corte, el procedimiento judicial es el escenario estatal que debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contraria a los principios y valores previstos en la Carta y devendrá inexecutable, como ocurre con la norma acusada que, al cerrar, sin el cabal cumplimiento de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la puerta a un recurso, constituye barrera infranqueable que imposibilita ejercer de manera efectiva los principios y valores previstos en la Carta y en el bloque de constitucionalidad, tornándola irremediabilmente inexecutable, ya que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, pues él

*«(...) no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ella las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, (...) de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, (...) y los otros que conforman la noción de **debido proceso**»* (Sentencia C-555 de 2001).

(x) Si bien es verdad que en algunos casos donde se ha presentado tensión entre los derechos de contradicción y defensa, de un lado, y la necesidad que el proceso se desarrolle de forma celeré y sin dilaciones injustificadas, de otro, en el análisis de constitucionalidad esa Corte se ha inclinado hacia éstas, al verlas como expresiones válidas de la libre configuración legislativa; **es mucho más cierto que** cuando así se ha expresado siempre lo ha hecho bajo la condición de que las disposiciones se muestren razonables y proporcionadas; y ello no ocurre con la norma ahora acusada, acorde con todo lo evidenciado en este cargo.

(xi) La casuística involucrada en la Sentencia C-319 de 2013 no es la de acá.

Es apenas lógico que no tenga recurso el auto que rechace la demanda con la que se promueve una acción de cumplimiento, porque dicha acción no tiene término de caducidad y menos de prescripción, luego su rechazo, desde lo sustancial, al interesado ningún daño material le causa un auto de ese semblante; lo que **no** ocurre, en términos generales, con la mayoría de las demandas a través de las cuales en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria se promueven acciones judiciales propias de esas áreas del derecho sustancial, para las cuales el legislador **sí** tiene previstos términos de caducidad y de prescripción, de donde para éstas, son de suma importancia los recursos contra tal auto como una herramienta adecuada tanto para interrumpir esos fenómenos de caducidad o prescripción como para obtener la realización de la fórmula constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; por lo mismo, la expresión que acuso es del todo

incompatible con el derecho al debido proceso y con las garantías de contradicción y defensa.

(xii) En lo de esta demanda el auto en cuestión, como ya dije, es un clásico rechazo de la demanda de casación que, por lo mismo, finaliza el trámite; podría incluso decirse como si fuera fallo de mérito, mayormente porque con su ejecutoria queda cerrada cualquier posibilidad de seguir gestionando, por medio de un recurso ordinario contra él, el mismo recurso extraordinario de casación, razones por las cuales el recurrente no puede ni volver a iniciar el mismo proceso y mucho menos, desde luego, intentar por fuera de un proceso judicial tramitado en sus dos instancias, un recurso de casación; tampoco puede promover recurso de revisión, porque conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil el recurso extraordinario de revisión solo es viable frente a fallos que no admiten recurso de casación, de suerte que si lo admiten, ni por semejas se abre la escena del recurso de revisión.

3.6.- Apoyado en los argumentos precedentes **solicito** a la Corte declarar inexecutable la norma acusada, por violar los fines, principios y derechos puestos de presente en este cargo, previstos en las normas arriba identificadas.

Honorable Magistrado:

(i) Este tercer cargo contiene desarrollos **no solo** «*legales (normas procesales)*», **sino** «*principalmente fundamentos constitucionales*», cual se ve en las hojas 66 a 95 de esta corrección, las cuales explican «*cómo de la Carta Política se desprende la regla general de la impugnación respecto del aparte impugnado*», obediendo el requisito de «*pertinencia*», como lo pide el número 18 del auto, al punto de indicar, con absoluta claridad y precisión, las razones por las cuales la norma acusada infringe **tres** (*principio de legalidad, derecho de defensa y principio de contradicción*) de los diversos componentes del derecho al debido proceso.

(ii) Como lo muestran las páginas 66 a 95 de esta subsanación, este cargo tercero expone «*la manera cómo se contradice directamente la Constitución al no hacerse procedente recurso contra el auto de la Sala de Casación Civil que inadmite la demanda*», con lo cual atiendo cabalmente el requisito de «*especificidad*», como me lo pide el número 18 del auto.

(iii) «*Respecto del tercer paso del test*», en las hojas 72 a 94 de esta corrección en este cargo **(a)** cumpla «*el deber de desarrollar con mayor*

concreción que justifica extender el mismo tratamiento a la situación presuntamente no otorgada (norma parcialmente demandada)», (b) explicó «por qué aunque todas las situaciones no son idénticas debe aplicarse la misma regla de solución que persig[er], como es la procedencia general del recurso de reposición» y (c) «abard[er] la naturaleza del órgano que profiere la decisión y su carácter colegiado, entre otras» (hoja 88 y ss., #3.4), atendiendo los requisitos de «(especificidad y suficiencia)», como me lo pide el número 19 del auto.

(iv) Con todo lo anterior cumpla cabalmente el presupuesto de «especificidad», en tanto puntualizo las razones que evidencien la oposición objetiva entre la norma que acuso y las normas de la Carta infringidas, desarrollando argumentos certeros que evidencian la violación de que trata este cargo tercero, como se ve en las hojas 67 a 95 de esta corrección. Allí no hay ningún argumento vago, indeterminado, indirecto, abstracto ni global.

## CUARTO CARGO

LA NORMA ACUSADA VIOLA LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS A LA **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL**, A LA JUSTICIA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL ORDEN JUSTO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 366, 228 DE LA CARTA POLÍTICA Y EN SU PREÁMBULO

4.1.- Conforme a los preceptos en referencia son *finés esenciales del Estado colombiano la justicia, la igualdad; garantizar la vigencia de un orden social justo, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar la convivencia pacífica; proteger a todas las personas en sus bienes y demás derechos; y la prevalencia del derecho sustancial en las decisiones y actuaciones de la administración de justicia.*

4.2.- De acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, lo cual a su vez reafirma el carácter meramente instrumental que tienen las normas procesales; con otras palabras, éstas son solo herramientas dirigidas a la efectividad del derecho sustancial, de ahí la fórmula: Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Con la mira puesta en la prevalencia que en la administración de justicia ha de tener el derecho sustancial, en este precepto el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia, al prever que en las actuaciones de la

administración de justicia prevalece el derecho sustancial.

La relevancia del derecho sustancial sobre el ritual será notable solo si la interpretación que se haga de éste conduce a la decisión que resulte más favorable a la realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley; al fin de cuentas el objetivo de la forma es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Y como

*«(...) entre una y otra existe una evidente relación de medio a fin (...), es inadmisibles la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma» (Sentencia C-193 de 2016).*

A partir del contexto anterior, la jurisprudencia constitucional tiene determinado que el principio de prevalencia del derecho sustancial

*«(...) hace referencia a que: "(i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales"» (Sentencia C-173 de 2019).*

Se trata, el de prevalencia, de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo<sup>37</sup>. Como el proceso judicial es un medio, sus normas procedimentales deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"<sup>38</sup>.

4.3.- Como tiene relación con la observancia del derecho sustancial sobre el instrumental, en este número muestro cómo la norma acusada no es razonada ni proporcionada.

La jurisprudencia constitucional tiene determinado que la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado colombiano<sup>39</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho en general, el principio de igualdad ha de regir en la ley procesal<sup>40</sup>. Por tanto, al regular los procedimientos, el legislador debe hacerlo sin desatender ello.

En las siguientes comparaciones preciso frente a quiénes y respecto de qué afirmo la desigualdad de la norma acusada, en cuyo desarrollo mostraré la desigualdad generada por la norma acusada, el tipo de procesos donde ocurre, en qué momento procesal, en qué trámites, frente a quiénes y qué efectos produce, estableciendo así la existencia de criterios de comparación

<sup>37</sup> Sentencia C-586 de 1992.

<sup>38</sup> Artículos 11 del CGdeP.

<sup>39</sup> Sentencia T-340 de 2010.

<sup>40</sup> El artículo 42 del Código General de Proceso establece: "Deberes del juez: Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga".

relevantes entre los grupos de cotejas.

Entonces, en cuanto hace improcedente recurso contra el auto que inadmite la demanda de casación, la norma que acuso da un trato desigual a quien la presentó, pues, en sentido contrario, el derecho a recurrir el legislador lo concede frente (i) *a autos inadmisorios y/o de rechazo de demandas, de menor entidad de aquel*, (ii) *a autos de menores implicaciones de las que aquel tiene, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación*, (iii) *a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria* y (iv) *a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral*.

Pese a la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, que detallo en el número 4.4 siguiente, como única vía para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines detallados en dicho número, la norma acusada, en perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto que inadmita la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos de menor entidad de la de aquel*, los cuales, aunque son de la misma naturaleza, tienen implicaciones de menor trascendencia con relación al citado, como acontece frente:

**(a)** Al auto que rechaza la demanda en cualquier proceso de las especialidades civil y de familia, acorde con el artículo 90, inciso quinto, del CGdP. **(b)** Al auto que inadmite la demanda en cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, pues aunque el inciso tercero adelanta que el juez la inadmitirá por «*auto no susceptible de recursos*», lo cierto es que aquel inciso quinto clarifica que «*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*». **(c)** Al auto que rechaza la corrección, aclaración y reforma a la demanda (arts.93, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades. **(d)** Al auto que rechaza la contestación de la demanda, de su corrección, aclaración o reforma (arts.96, 97, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades. **(e)** Al auto que declara probada una excepción previa que lleva a finalizar la actuación y a devolver la demanda (arts.100, 101, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades. **(f)** Al auto que niega mandamiento ejecutivo en procesos ejecutivos (arts.430, 438, 318, 321, CGdEP) en esas especialidades.

Esta discriminación y desigualdad, resulta mucho más incontestable al ver que a la firmeza del auto donde la Sala de Casación Civil inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, para el interesado en que ella se tramite le quedan completamente cerradas todas las puertas de la jurisdicción y perdidas todas sus esperanzas, sin que se le haya materializado la justicia que aspiraba se le hiciera con la sentencia de casación; **mientras** que pese a la firmeza de cualquiera de aquellos autos, siendo ellos de la misma naturaleza del puesto como referencia (*todos rechazan demanda*), el respectivo interesado puede volver a presentar la demanda cuantas veces quiera, pueda, se le antoje o le toque. Por esto tales rechazos de demanda carecen de significación, en cambio la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casacional tiene la gravísima trascendencia de cerrarle toda aspiración al promotor del recurso extraordinario.

En los casos que acabó de paralelizar, el demandante podrá volver a presentar la demanda, pues esos rechazos, por ser apenas circunstanciales, para nada le cierran la puerta de la jurisdicción; **pero** ante la inadmisión (*rechazo*) de la demanda casación el respectivo recurrente no puede ni siquiera pensar en hacer una nueva demanda de casación para volver a presentarla. En la norma acusada el legislador le niega al recurrente recurso para que el juez de la casación vuelva a andar sobre sus pasos, revisando su auto inadmisorio (*rechazo*), **mientras** que al demandante en todos aquellos procesos y actuaciones el legislador no solo le concede recurso contra un auto de la misma naturaleza (*rechazo de demanda*), sino que los interesados en esos casos tienen, de manera indefinida, oportunidad de volverlas a presentar cuantas veces quieran, quizás hasta lograr su admisión o proferimiento del mandamiento de pago.

Empero la develada trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles aquellos fines, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque en cambio el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos de menor trascendencia de la de aquel, dictados en el trámite del mismo recurso extraordinario de casación por la misma Sala de Casación Civil*, como ocurre frente:

(a) Al auto que niega conceder el recurso de casación, para el cual no solo concede recurso de reposición sino también el de queja, a voces de los artículos 352 y 353 del CGdEP. (b) Al auto que «*decida sobre la admisibilidad del recurso [de casación]*» (arts.342, 318, *ibidem*). (c) Al auto que «*resuelve sobre la admisión del recurso de (...) casación*» (arts.331, 318, *ibidem*). (d) Al auto que «*en el trámite de los recursos extraordinarios de casación (...) profiera el magistrado sustanciador*» (arts.331, 318, *ib.*). (e) Al auto que admite la demanda de casación (arts.348, 318, *ib.*). (f) Al auto que declara prematura la concesión del recurso (art.318, *ib.*).

En comparación con todos los que acabo de identificar, frente a los que el legislador permite interponer recurso ordinario, en desigual y discriminatoria determinación en la norma acusada niega ese derecho de cara al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, siendo que esos autos y este hacen parte del mismo trámite: recurso extraordinario de casación, y desconociendo que el último de los señalados, por el camino ya andado y por las razones explicadas en la coteja anterior, en un rol de rangos es de implicaciones en verdad sumamente nocivas para quien tiene que soportar sus efectos.

No obstante la inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación civil, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines que le son propios, que detallaré en este cargo un poco más adelante, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración

de realización de dichos fines; porque por el contrario el legislador le concede recursos *a autos que inadmiten (rechazan) demandas de casación en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria*, como ocurre **(a)** en la especialidad laboral, a tono con los artículos 93 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y **(b)** en la especialidad penal, en la cual, pese a regular en esa área del derecho un recurso de casación discrecional, en todo caso estableció recursos contra el auto que inadmite (*rechaza*) la demanda de casación penal, incluso el de insistencia, según los artículos 184 y 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

Como se ve, aunque la función primordial del recurso extraordinario de casación es la misma en las tres especialidades de la jurisdicción ordinaria: unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo, y que, por ende, el tratamiento en los respectivos códigos de procedimiento en torno a los recursos ordinarios contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación ha de ser igual, en las especialidades civil y de familia la norma acusada se aparta de ello para engendrar una asimetría de trato respecto de lo que sobre la materia acontece en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria.

A pesar de aquella inocultable trascendencia del recurso extraordinario de casación, como única vía procesal para la creación de jurisprudencia orientada a hacer tangibles los fines identificados en el número 3.4.5.2 de esta demanda, la norma acusada, con evidente trato discriminatorio y, por ende, desigual, en claro perjuicio de quien la presente, le niega recurso ordinario al auto en que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, con el cual queda frustrada toda aspiración de realización de dichos fines; porque contrariamente el legislador le concede recursos, en particular el de reposición, *a autos que inadmiten y/o rechazan demandas presentadas en el trámite del recurso extraordinario de revisión en las especialidades civil, de familia y laboral*, ante los juzgados de circuito, ante los tribunales superiores y ante la Corte Suprema de Justicia, como lo permiten los artículos **(a)** 358, 90 y 318 del CGdJP para y en las dos primeras de las mencionadas especialidades; y **(b)** 31 a 34 de la Ley 712 de 2011 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para y en la última de las mismas.

Al imponer, en la norma acusada, la improcedencia de recurso contra al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, el legislador sienta una regla preñada de discriminación y de desigualdad, pues en aquellas otras normas, en cambio, permite la interposición de recursos ordinarios contra autos que inadmiten y/o rechazan demandas de revisión, pese a involucrar, las dos caras de la comparación, recursos y autos de la misma naturaleza (recursos extraordinarios y autos que inadmiten y/o rechazan demandas).

Con lo mostrado en los números anteriores he respondido los dos primeros interrogantes planteados en el numeral 1.4 de esta demanda: *¿igualdad entre quienes?* (los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos) e *¿igualdad en qué?* (los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas), indispensables, según esa Corte, para patentizar el tratamiento desigual de la norma acusada.

Esas comparaciones, *que hablan de sujetos y de asuntos comparables*, muestran desigualdad en la regulación de recursos.

En **una cara** dichas cotejas evidencian insoslayable discriminación contra los promotores de recursos de casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, que tienen que vivir la impotencia de no poder recurrir el respectivo auto.

Mientras en **la otra cara** esas cotejas, en los escenarios regulados por las respectivas disposiciones, los allí interesados sí pueden recurrir autos de esa misma naturaleza, en trámites incluso de la misma índole.

La norma acusada propicia una odiosa diferencia entre los recurrentes en casación a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación y aquellos a quienes se les inadmita o rechaza cualquiera demanda, (i) ya iniciando cualquier proceso, (ii) ora promoviendo un recurso extraordinario de casación en alguna de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria o (iii) ya promoviendo un recurso extraordinario de revisión en cualquiera de las especialidades civil, familia, laboral, respecto del derecho para recurrir tales autos, originada en el hecho de que los primeros no lo pueden recurrir, **mientras** que estos sí.

Al identificar características del recurso de casación, la Sentencia C-596 de 2000 precisa que «el carácter extraordinario del recurso justifica la imposición por el legislador de ciertas restricciones en cuanto a su procedencia y al modo de ejercitarlo». En esto se ve cómo esas “*ciertas restricciones*” la Corte las limita exclusivamente (i) a la procedencia del recurso extraordinario de casación y (ii) al modo de ejercer ese recurso; no al cumplimiento de algunos de los derechos, valores, principios y garantías que establece y regenta la Carta Política como fundamentales del quehacer inherente a todas las personas; Luego también desde esta otra perspectiva la norma acusada resulta mucho más desigual, amén de discriminatoria, pues el derecho a recurrir el auto en cuestión no está dentro del ámbito de esas “*ciertas restricciones*”.

La norma acusada vulnera el principio de igualdad, al regular lo relativo al recurso frente al señalado auto de manera diferente a como lo regula en la otra cara de los escenarios comparados, siendo que se trata, todas ellas, de situaciones jurídico procesales iguales; es inadmisibles que tengan distinto trato, cuando cada uno de los cuatro paralelos antes explicado, muestra que el tratamiento, en términos de las normas violadas, debe ser igual.

Como el fenómeno comprendido en cada uno de esos cotejos es igual en todos los aspectos, la situación de los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación debe ser igual a la de los demandantes y recurrentes en la otra cara de cada uno de esos cuatro paralelos, pues el principio a la igualdad y el respeto a la dignidad humana mandan dar trato igual a personas y/o a situaciones iguales.

Comparados con las nociones normativas y jurisprudenciales de igualdad expresadas en esta corrección de demanda, los hechos anteriores patentizan que la norma acusada adopta una medida desigual, valorada ella bajo la óptica ya de la igualdad *formal*, ora de la igualdad *relacional* o de la igualdad *relativa*, y tanto en relación con los sujetos como en relación con la materia.

Por lo primero, porque a los recurrentes a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, les impide recurrir el respectivo

auto, **mientras** que ese derecho se lo concede (i) a los demandantes que en cualquier proceso de las especialidades civil, familia y laboral se les inadmita o rechace la respectiva demanda; (ii) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación en las especialidades laboral y penal a quienes se les inadmita o rechace su demanda de casación; (iii) a los recurrentes de recurso extraordinario de revisión que se les inadmita o rechace la demanda respectiva, incluso en la misma Sala de Casación Civil; y (iv) a los recurrentes de recurso extraordinario de casación a los cuales el tribunal les niegue conceder ese recurso o con relación a los cuales esa Sala de Casación resuelva sobre la admisión de ese recurso o declarase prematura la concesión de dicho recurso.

Por lo segundo, porque hace improcedente recurso contra el señalado auto, que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación; **pero** lo concede frente a los autos que inadmita o rechacen demandas de cualquier proceso en las especialidades civil, de familia y laboral, así como contra los autos que inadmitan o rechacen demandas de casación en la especialidad laboral u otro recurso extraordinario en la propia Sala de Casación Civil y en la de Casación Laboral.

Desde la perspectiva de la igualdad *formal, relacional y relativa* en la norma acusada reside una discriminación arbitraria, odiosa y caprichosa.

Con la anterior plataforma, acatando con fidelidad lo que sobre el tópico ilustra esa Corte enseguida respondo: ¿igualdad con base en qué criterio?, porque, acorde con esa misma Corte, los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo.

Esta cuestión se relaciona con el tercero de los grupos de límites que tiene el legislador, pues revisa aspectos relativos a la *razonabilidad y proporcionalidad* de los criterios que pudo usar el legislador para fijar aquel tratamiento desigual.

La *razonabilidad* y la *proporcionalidad* saldrán bien libradas si la norma acusada se fundó en una **razón suficiente**, relativa al propósito de cumplir un fin constitucionalmente **válido**. Si ese fin **no** es constitucionalmente válido o si **no** se funda en una razón razonable<sup>43</sup>, entonces la norma no saldrá bien librada y también por cualquiera de estos otros dos aspectos tendrá que ser declarada inexecutable pues en tal caso **no** la precederá una *razonabilidad y proporcionalidad* debidas.

Por tanto, mostraré (i) que tal criterio **no** está conforme con el principio a la igualdad, el cual garantiza a todas las personas *los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación alguna, la misma protección y trato de las autoridades, y prohíbe criterios de diferenciación*, y (ii) que la norma acusada es inconstitucional, porque no justifica, razonada y proporcionalmente, la desigualdad que en ella palpita.

Como lo detalla la Sentencia C-157 de 2013, se requiere que exista un principio de **razón suficiente** que justifique la norma, y la evaluación de la justificación de un trato desigual se hace a través de la *razonabilidad*,

<sup>43</sup> Sentencia C-022 de 1998.

sopesando los valores y principios superiores comprometidos. En este caso implica definir si la norma acusada es razonable a la luz de su *finalidad*. Se violará el principio de igualdad si en la diferenciación no hay una *razón razonable*. Entonces, una diferenciación será discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, porque en tal supuesto no persigue un fin legítimo o carece de una relación razonable de *proporcionalidad* entre el medio empleado (*no recurso*) y el fin perseguido (*¿...?*).

Es por medio del *test de razonabilidad* que se da respuesta a la indicada tercera pregunta (*¿igualdad con base en qué criterio?*), que cabe hacer en debates relativos al principio de igualdad. Conforme a los lineamientos generales de este *test*, la jurisprudencia constitucional ilustra que el análisis del criterio de diferenciación se realiza en tres etapas, a saber: **primera**, la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual fijado; **segunda**, la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución; y **tercera**, la *razonabilidad* de ese trato: la relación de *proporcionalidad* entre él y el fin perseguido.

Si el trato desigual persigue un objetivo y éste es constitucionalmente inválido, el análisis **no** puede seguir; se detiene ahí, porque ello por sí solo demostraría que el legislador al ejercer la libre configuración legislativa quebró los preindicados límites. Pero si tal trato existe y persigue un objetivo constitucionalmente válido, se pasará a examinar la *razonabilidad* del trato diferenciado.

La *razonabilidad* se ausculta bajo la luz de la *proporcionalidad*. Ésta es la que sirve de apoyo para hacer la ponderación entre principios constitucionales. Cuando éstos colisionan, porque la aplicación de uno reduce el campo de aplicación de otro, ha de determinarse, mirando la importancia del principio afectado, si esa reducción es *proporcional*. Ésta, a su vez, comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* o *idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido; la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin, lo cual implica inexistencia de otro medio que condujese al fin con un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de ese medio; y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, lo que exige que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Por tanto, en el principio de igualdad la noción de proporcionalidad implica que un trato desigual no vulnera si se demuestra que es (i) *adecuado* para lograr el fin constitucionalmente válido; (ii) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (iii) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios con más peso que el querido satisfacer con dicho trato.

A este último respecto la Sentencia T-422 de 1992 dice:

*«Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo».*

A lo anterior, las Sentencias C-093 de 2001, C-671 de 2001 y C-203 de 2011

dicen que el escrutinio de la igualdad se desarrolla mediante tres niveles de intensidad con referencia a la ley. Por regla general se aplica un control *flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El *intermedio* se aplica a escenarios en los que la autoridad adoptó medidas de diferenciación positiva (acciones afirmativas), en el cual el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. El *estricto* se hace cuando la discriminación parte de *categorías sospechosas*, como la raza, la orientación sexual o la filiación política.

A la luz de ese *test de razonabilidad* paso a mostrar cómo la norma acusada es inconstitucional porque carece de un objetivo constitucionalmente válido y porque si eventualmente fuese válido ese objetivo en todo caso es desproporcionada y carece, por ende, de *razón razonable*.

Estableceré que la improcedencia de recurso contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, fijada en la norma acusada, aunque persigue un objetivo, dicho objetivo **no** es constitucionalmente válido.

La norma **no** hizo parte del Proyecto original presentado por el Gobierno. **Tampoco** hizo parte de los debates suscitados en la Cámara. Según la Gaceta 114 de 2012, esta norma apareció **apenas** en el primer debate del Proyecto de ley 159 de 2011 Senado. En el informe de ponencia para ese primer debate en el Senado, donde aparecía, su objetivo se expresó así:

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. En este artículo se elimina la posibilidad de recurrir el auto que inadmite el recurso de casación, en aras de evitar la litigiosidad en esta sede y de reivindicar la autoridad de las decisiones proferidas en este escenario por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia»* (negrillas mías).

Con ese objetivo la norma acusada fue aprobada en los debates del Senado y con ese objetivo se hizo Ley (Gacetas 188, 261, 316, 317 y 379 de 2012 y Diario Oficial #48489 de 12 de julio de 2012).

En términos de la Real Academia de la Lengua, litigiosidad es calidad de litigioso, y litigioso significa *que está en pleito, que está en deuda y se disputa, propenso a mover pleitos y litigios*.

De modo que cuando el legislador justifica la norma acusada en el propósito *de evitar la litigiosidad en esta sede y reivindicar la autoridad de las decisiones dictadas por la Sala de Casación Civil*, significa que su interés —«en aras»— solo es impedir la generación de pleitos, de evitar que el interesado mueva sus litigios en sede de casación, y únicamente para *reivindicar*, tras dicha prohibición, *la autoridad de las decisiones de esa Sala*. Como quien dice, la única manera de reivindicar la autoridad de esas decisiones es impidiendo que a la Sala de Casación Civil lleguen disputas y que ante ella el interesado mueva sus litigios.

Significa que la prohibición a los promotores de recursos de casación de recurrir el auto que les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, fijada en

la norma acusada, **sí persigue** un objetivo: evitar que ellos generen pleitos, evitar que ellos muevan sus litigios ante la Sala de Casación Civil, para así reivindicar la autoridad de las decisiones de esa Sala.

Solo que el fin así querido, desde el punto de vista constitucional, **no es válido**.

De una parte, porque la Constitución Política no establece, y de ella no es dable establecer, la posibilidad de suprimir el derecho a ejercer ante el Estado la actividad litigiosa o alguna área de ella o de reducirla, menos simplemente para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil.

Todo lo contrario, en términos del artículo 229 de la Carta Política, en cuanto garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, es deber del Estado abrir espacios para que mediante las pertinentes acciones judiciales las disputas se ventilen en el seno de la jurisdicción, tanto así que esa Corte tiene dicho que en la aplicación del «(...) *derecho a acceder a la justicia (...) se compromete (...) el derecho de acción (...) y el derecho a que existan en el orden jurídico una amplia y suficiente gama de mecanismos judiciales para lograr resolver de manera efectiva los conflictos*» (Sentencia C-157 de 2013).

De otra parte, porque tampoco está destinado a satisfacer ninguno de los fines, valores y principios constitucionales (arts. 1, 2, 5, 13, 29, 228, 229, 230, 366, C. P. y su preámbulo). Al respecto esa Corte «(...) *ha expresado que para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito constitucionalmente legítimo (...)*» (Sentencia C-203 de 2011); y aquel propósito, ya lo mostré, no lo es.

Hay, además, un problema adicional, y es la falta de relación causal entre el medio y el objetivo. ¿Qué relación de causa a efecto puede haber entre el deseo de reivindicar las decisiones de la dicha Sala (objetivo perseguido) con la supresión de recurso frente al auto que inadmita (rechace) una demanda de casación? (medio usado). La respuesta salta como liebre: ninguna. Esto de por sí dice mucho sobre la ligereza con la que el legislativo procedió para concebir la norma acusada. ¿Puede restablecerse la imagen (autoridad) de lo que en el ámbito de sus atribuciones resuelva la Sala de Casación Civil solo con suprimir un recurso? Esto es descabellado.

La autoridad en este caso se reivindica con la probidad, la justeza, la justicia, el cumplimiento de términos, el buen juicio en la aplicación de la ley, en la profundidad y pertinencia de los razonamientos que sirvan de soporte a la decisión; no con la supresión de un recurso.

Mucho menos es válido porque tal reconocimiento jamás podrá depender de una supresión de aquella magnitud, porque la autoridad de esas decisiones está en la propia Carta Política. Así lo dice su artículo 4: «*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades*».

**No** es constitucionalmente válido lo que de hecho es contrario a la Carta Política, como evitar que las personas lleven sus disputas a la Sala de Casación Civil con el simple prurito de rescatar –reivindicar– la autoridad que sobre sus decisiones al parecer pudo haber perdido esa Sala, en palabras del citado objetivo; ese es un objetivo ilegítimo, que por lo mismo **no** es

constitucionalmente válido.

Al contrario de como lo exige la Sentencia C-642 de 2002, al resolver un caso de connotaciones similares, la norma acusada carece de un fin legítimo.

Parfraseando la Sentencia C-203 de 2011, «(...) a este respecto y con relación a los fundamentos del precepto, no cabe duda que de conformidad con los elementos que arroja el estudio de los antecedentes de la ley que lo contiene, la finalidad (...) [de la frase final del inciso último del artículo 346 del CPdelP **NO**] puede considerarse como legítima, en el entendido de que [**NO**] busca procurar (...) la descongestión judicial de la Sala de Casación (...) [Civil **NI**] el uso racional del aparato judicial como forma de apostar por la eficiencia en la administración de justicia»; sino, todo lo contrario, impedir que los usuarios del servicio de justicia a quienes dicha Sala les inadmita (*rechace*) su demanda de casación, lleven sus disputas a ella solo por la idea de *reivindicar* la autoridad de sus decisiones. Esto en nada se relaciona con la descongestión judicial de dicha Sala y menos con el uso racional del aparato judicial como forma de eficiencia en la administración de justicia; lo que hay es una denegación de justicia.

Es que ni siquiera en regímenes despóticos se ve que el legislador suprima el ámbito propio de la actividad litigiosa, con el exclusivo pretexto de *reivindicar* la autoridad que las decisiones de un determinado juez, a la luz del ordenamiento jurídico, tengan o pudieran tener o se les quiera dar. El propósito ¡es insólito!

El objetivo así perseguido desde el punto de vista constitucional **no** es válido porque (i) va en contraría de algunos de los **fin**es esenciales del Estado colombiano, como asegurar a sus integrantes la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la justicia, la igualdad y la paz, dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (ii) desdice del deber que la Carta Política impone a las autoridades de proteger a todas las personas en sus bienes y demás derechos; (iii) quebranta el principio de respeto a la dignidad humana; (iv) inobserva el deber de reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona; (v) desatiende el principio y derecho que toda persona tiene de recibir la misma protección y trato y de gozar de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; (vi) y, so pretexto de semejante objetivo, el legislador, en la norma acusada, antes que acatar el deber que tiene de promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y no haya discriminación, lo que hace es engendrar en ella desigualdad, discriminación (arts. 1, 2, 5, 13, C. P. y su Preámbulo).

El objetivo así perseguido constitucionalmente **no** es válido, a tono con la jurisprudencia que desarrolla el señalado *test de razonabilidad*.

#### Una perspectiva adicional aclaratoria

El Proyecto de CGdelP fue iniciativa del Gobierno Nacional, quien lo presentó a la Cámara el 29 de marzo de 2011 (Gaceta 119). En la exposición de motivos el Ministro del Interior y de Justicia lo justificó así:

«(...) los textos procesales (...) deben estar inmersos dentro de procedimientos mixtos en donde predomine la oralidad (...), con miras a prohijar una justicia no sólo

más celer y eficaz sino más cerca al ciudadano (...). [S]e hace necesario adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las (...) decisiones judiciales (...) proferidas por la Sala [de Casación] Civil como por la Corte Constitucional (...). De la misma manera, este estatuto procesal debe garantizar la primacía y protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...).

«El Código General del Proceso garantiza una (...) tutela efectiva de los derechos (...); persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables (...); no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar (...) desgarro y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que (...) se erosione la democracia. (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...) [como] la casación funcional selectiva (...)]; flexibiliza y simplifica los procedimientos y acaba con numerosas obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la materialización de los derechos de los ciudadanos. (...); y fomentará la paz y la justicia social, porque sólo con procesos judiciales accesibles y eficaces y con decisiones oportunas se fomenta la paz social y la justicia. El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, (...) criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa (...).»

Con esa justificación, relativo al artículo 346 el Proyecto original presentado por el Ministro fue el siguiente (Gaceta 119 de 2011):

#### PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisble en los siguientes casos:

«1. Cuando no reúna los requisitos formales.

«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición. (...)» (negritas mías).

Los Informes de ponencia para primer y segundo debate al Proyecto (#196-2011) en la **Cámara de Representantes** (Gacetas 250 y 745 de 2011), señalan como objetivo principal adaptar un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de la realidad del país y para alcanzarlo proponen como estrategias *erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, aniquilar las prácticas indebidas, enquistadas en estructuras procesales actuales que entorpecen el avance de la actividad procesal, ofrecer mecanismos que faciliten el avance de los trámites y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales. Para los ponentes las garantías previstas en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política se traducen en las prerrogativas de exigir ante los jueces el amparo de intereses legítimos, recibir de ellos la atención oportuna de las pretensiones en igualdad, gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Carta, obtener, en un tiempo razonable, resolución sobre la petición, diseñar medidas idóneas para asegurar a la*

*población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos con duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de las garantías constitucionales en el proceso.*

Por consiguiente, en cuanto el Proyecto original, en el artículo transcrito, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, disponía que «*contra él cabe el recurso de reposición*», significa que fue esta norma, **no ninguna otra**, la que se justificó con aquella motivación y con aquel objetivo principal, en particular aquellos cuyo propósito fue prohijar una justicia más celerante, eficaz y más cerca al ciudadano, garantizar la primacía y protección de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, una tutela efectiva de los derechos, que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables y pérdida de confianza ciudadana en los jueces, evitar que se erosione la democracia, reformar la casación para que sea accesible, flexibilizar los procedimientos, erradicar obstáculos que impedían el acceso a la justicia, fomentar la paz y la justicia social, generar espacios procesales para acceder a la justicia, entendida como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa.

Y era la norma que figuró en el Proyecto original presentado, **no la acusada**, porque era ella la que garantizaba, por la prerrogativa procesal que se proponía regular, la efectiva materialización de los valores, principios y derechos ínsitos en todas aquellas razones con las que, en torno a la concernida materia, se justificó ese Proyecto y en los transcritos informes de ponencia.

Con base en esa motivación y objetivo, ese texto del **Proyecto original** presentado fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara, como fue concebido en el Proyecto por el Gobierno, según la Gaceta 822 de 2011, así:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE 18 DE NOVIEMBRE  
DE 2011  
PROYECTO DE LEY 196 DE 2011 CÁMARA

#### «CAPÍTULO IV

##### Casación

*«Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:*

*«1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*«2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.*

*«A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y contra él cabe el recurso de reposición» (negritas mías).*

Por ende, **no** es legítimo aducir que algo de tal motivación y propósito fue el objetivo de la norma acusada, la cual, como se ve de la mera comparación, es por completo contraria a la que, con arreglo a todos aquellos valores, principios y derechos, el proyecto original giró.

La norma que se convirtió en ley, ahora acusada, es diametralmente opuesta a aquella frente a la cual la señalada motivación entraña su objetivo. La norma que propició la justificación motivacional y propositiva, respecto del auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación, preveía que «*contra él cabe el recurso de reposición*», mientras la que se convirtió en ley, acá acusada, dice todo lo contrario: «*Contra este auto no procede recurso*».

Y si por vía de hipótesis se admitiera, en contra de lo argumentado en los dos anteriores ítems y de la verdad que brota de las Gacetas señaladas, (i) que el objetivo perseguido con la norma acusada, generatriz del trato desigual, no fue evitar la litigiosidad para reivindicar la autoridad de las decisiones de la Sala de Casación Civil, como se la justificó a partir del tercer debate del Proyecto de ley, sino acelerar el trámite de los procesos y una duración razonable de ellos, y (ii) que tal objetivo es válido desde el punto de vista constitucional, **en tal hipótesis** resultará (iii) que el trato desigual en ella establecido carece de *razón razonable* porque no satisface la requisitoria del principio de *proporcionalidad*, éste que, al decir de la jurisprudencia constitucional, a su vez comprende tres conceptos parciales: la *adecuación o idoneidad* del medio escogido para obtener el fin perseguido, la *necesidad* de usar ese medio para lograr ese fin y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin.

#### **El medio escogido no es idóneo para obtener el fin perseguido**

En efecto, el medio escogido no es *adecuado* para acelerar el trámite de los procesos y que tengan una duración razonable.

(i) No se ve cómo la sola prohibición de recurso frente a ese específico auto, que lo profiere únicamente la Sala de Casación Civil, pudiera acelerar el trámite de los procesos. No lo hace porque el medio escogido hacia el fin perseguido no está al comienzo del proceso, ni en el camino, ni en la mitad de su trámite, ni en la tercera parte de ese trámite, sino muchísimo después de haber el mismo transitado las dos instancias, incluso ya ha sido concedido y admitido el recurso de casación.

Recuerdo que se trata de un acto generado en el trámite de un recurso extraordinario, donde el atacado es un fallo de segunda instancia; y para llegar a éste el proceso necesariamente tuvo que ya haber transitado toda la primera instancia y por supuesto también toda la segunda instancia. Después de dictado el fallo de segundo grado, o sea después de cumplida toda la segunda instancia, es que surge el trámite relativo al recurso de casación. Y para llegar al auto inadmisorio (*rechaza*) de demanda de casación, antes tuvo que haberse interpuesto el recurso extraordinario, haberse concedido dicho recurso, haberse pagado copias, haberse pagado los portes de correo para el envío del proceso a la Corte Suprema en asuntos de fuera de Bogotá, haberse enviado el proceso a esa Corporación, haberlo radicado la secretaria de la Corte, haberse repartido el mismo, haberse admitido el recurso de casación, haberse corrido al recurrente el traslado para que presente la respectiva demanda de casación y haberse ella presentado. Con esta *casí* minuciosa relación de la actuación muestro que la fijación de la improcedencia de recurso ordinario frente al auto que inadmita (*rechaza*) una demanda de casación nada acelera, y menos va acelerar si por tal improcedencia el trámite queda allí clausurado, finalizado. Nada acelera y en cambio si mata todo anhelo y aspiración del recurrente inadmitido de que el Estado haga la justicia

que él confió y creyó que el Estado en realidad le haría.

(ii) Además, se acelera sobre lo que está vivo, sobre lo que sigue andando; no sobre lo que fenece *ipso facto*, como los procesos donde se inadmite (*rechaza*) la demanda de casación, los cuales, por la improcedencia de recurso contra ese auto, terminan en el momento de él notificado.

Por esa sola razón el medio (*improcedencia de recurso*) sencillamente no es *idóneo* para obtener el fin (*acelerar procesos y duración corta de ellos*), el cual desde la óptica constitucional **no** es legítimo en términos del principio de la razón suficiente. Esa Corte tiene sentado que

*«la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente)»* (Sentencia C-203 de 2011).

(iii) En sentido técnico procesal, la celeridad de los procesos depende de la amplitud o estrechez de los términos procesales; de la mayor o menor cantidad de etapas procesales en la que el proceso es estructurado; de la dinámica puesta en las normas en orden a que cada etapa procesal se gestione sin tropiezos; de las adecuadas locaciones donde los hacedores de justicia prestan los servicios; de la infraestructura y los insumos puestos al servicio del aparato jurisdiccional; de la logística para el manejo de las tecnologías; de la preparación y actualización día a día de empleados y funcionarios; y del compromiso que frente a todo ello asuman éstos y aquéllos.

En el sentido anterior, afirmando que el ejercicio del derecho a recurrir muy lejos está de inhibir la eficacia del principio de celeridad en la administración de justicia, la Sentencia C-792 de 2014 expresa:

*«De igual modo, este entendimiento del derecho a la impugnación tampoco resulta lesivo del principio de celeridad en la administración de justicia, porque ésta no depende exclusivamente del número de actos y etapas procesales establecidas en la legislación, sino, fundamentalmente del dinamismo de los operadores jurídicos al sustanciar el trámite. Por este motivo, no resulta admisible reducir o suprimir los actos procesales que a la luz de la Constitución resultan indispensables para garantizar el debido proceso, sobre la base de que los mismos prolongan el juicio (...)»* (negritas mías).

(iv) Ahora bien, en el caso específico de la Sala de Casación Civil, la celeridad en los procesos no está en —ni depende de— los recursos ordinarios que la ley ofrece en los trámites propios de las atribuciones de esa Sala, sino en el rendimiento operativo de la Sala cuando sesiona en sala. Es la forma y la dinámica operativa de la sesión en sala de dicha Sala la que da lugar a la agilización o tardanza en la resolución de los asuntos a su cargo; no los trámites propios para encausar cada asunto al camino del fallo.

(v) Además, la duración de los procesos en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria, en tanto aparece expresamente regulada en el mismo CGdEP, como así lo patentizan los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317, jamás podría depender del hecho de que el legislador prive a los usuarios de la justicia del bienaventurado derecho a recurrir, porque con o sin recurso, lo cierto es que los procesos, hoy por hoy, tienen una duración razonable: la fijada por la Ley.

Por tanto, el medio escogido (improcedencia de recurso) **no** es *idóneo* para obtener el fin perseguido (acelerar los procesos y duración razonable).

(vi) Menos lo es porque dichas aceleración y duración, en la perspectiva de la dinámica de la administración de justicia, son nociones macro, no micro, de donde una y otra son propósitos que se conciben para la generalidad de los procesos, para todos los procesos, ante todos los despachos judiciales, incluso para ante las autoridades administrativas cuando ejerce funciones jurisdiccionales; no para unos pocos y menos para unos en particular.

La norma acusada solo involucra procesos donde se inadmita (*rechaza*) la demanda de casación. Este puchito es microscópico frente a la gran cantidad y variedad de procesos que tramitan los jueces del país. Entonces: ¿cómo podría ser *adecuado* a ese objetivo macro sacrificar el derecho fundamental de unos pocos usuarios del servicio? La respuesta es una sola: De ningún modo.

(vii) Si la supresión de recurso en general y en particular contra el citado auto fuera *idónea* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, el legislador no hubiera incorporado en el mismo CGdelP una novísima figura: El *pro-recurso*. Ciertamente, en su artículo 318 como cosa novedosa dice que

*«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedentes».*

Con esto el legislador ordena tramitar todo recurso propuesto, así esté mal formulado. Si para él fuese prioritaria la celeridad de los procesos y su duración, mucho más que garantizar las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y los medios de impugnación, no hubiese legislado en la forma en que lo hizo en dicha norma, la cual desdice de tales celeridad y duración.

En este contexto, cómo explicar, con coherencia y en sana lógica, que el legislador, en aquel artículo, haya implementado, a partir de él, y sólo a partir de dicho estatuto porque antes no existía, una norma *pro recurso*, y que, en sentido completamente contrario a esa filosofía *pro recurso*, con la norma acusada desprecie completamente, en forma irracional y desproporcionada, la implementación del recurso ordinario frente a un auto que, con un recurso, bien podría recibir la «*doble conformidad*» o ser revocado al advertir la Sala de Casación Civil su equivocación; con el agravante de que esa norma *pro recurso* es omnicompreensiva, en cuanto se aplica en el contexto de las jurisdicciones ordinaria en todas sus especialidades y de la contencioso administrativa, por ministerio del mismo CGdelP y de los códigos procesales de cada una de las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa.

(viii) Y si la improcedencia del supraindicado recurso en realidad fuera *adecuada* para acelerar procesos y generar una duración razonable de ellos, mucho menos se hubiera ampliado el campo de acción del recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de Casación, como lo hace el artículo 334 del CGdelP. Frente al ámbito al cual lo establecía el artículo 366

del Código de Procedimiento Civil, a voces de aquel artículo el recurso de casación ahora procede en muchísimos más procesos, conclusión que brota de la comparación entre una y otra disposición.

La ampliación del señalado recurso de casación a muchísimos más procesos en la exposición de motivos con la cual el Ministro de Justicia presentó el Proyecto a la Cámara se justificó así: «El Código General del Proceso (...) incluye (...) reformas a la casación para que sea más accesible, (...)».

Y en los informes de ponencia para los debates ante el Senado al respecto se motivó: «Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. (...) [S]e amplía el espectro de aplicación del recurso extraordinario de casación al incluir la expresión «declarativos» en lugar de «verbales» en el numeral primero del artículo. Esta modificación permite incluir como procesos susceptibles de casación no solo los verbales sino cualquier proceso declarativo que cumpla con los supuestos para acceder a la casación» [Gaceta 114 de 2012].

Desde luego, si en realidad la supresión de un mero recurso fuera idónea para acelerar y acortar la duración de los procesos, el legislador no hubiese ampliado el espectro del recurso extraordinario de casación civil, sencillamente porque al ampliarla son muchísimos más los procesos que llegan a la Corte Suprema y, por ende, son muchos más los recursos ordinarios que en esos procesos resultan tramitándose allí.

(ix) No es y no puede entrañar celeridad de un proceso prohibir el derecho de recurrir la decisión judicial, cuando esa prohibición está referida respecto de un proveído que, al quedar ejecutoriado por no admitir recurso, frustra la realización del derecho material por cuya concesión el recurrente acudió al juez de la casación.

(x) Entonces, suponiendo, como lo supuso esa Corte en la Sentencia C-203 de 2011, que la norma acusada tendría como objetivo «(...)una consecuencia jurídica cuya justificación se encuentra en la necesidad de crear mecanismos de descongestión», ante tal hipótesis diría que en todo caso el medio **no** es adecuado o idóneo al fin perseguido; y como la idoneidad o adecuación es presupuesto *sine qua non* de la proporcionalidad, en tanto elemento de la razonabilidad, dicha norma carece de una justificación válida, de un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por esta razón la norma acusada también es inexecutable. Por consiguiente, **pido** a esa Corte que así la declare.

#### **El medio escogido tampoco es necesario para obtener ese fin**

Si en vía de hipótesis se dijera que el medio escogido por el legislador es *idóneo*, la desigualdad que desde el inicio de esta acusación viene mostrada en todo caso sigue careciendo de una razón razonable porque ese medio, a objeto de lograr el fin, **no es necesario**.

No lo es en tanto existen otros medios que llevan al mismo fin sin sacrificar los principios constitucionales afectados por el medio seleccionado. No es necesario el trato desigual establecido en la norma demandada porque es posible acelerar el trámite de procesos y que tengan una duración razonable mediante otras medidas que, sin sacrificar el derecho de los promotores de

recursos extraordinarios de casación a recurrir el auto que les inadmita (rechaza) su demanda de casación, logran eficazmente ese fin.

(i) Por un lado, porque la celeridad de los procesos no la genera el hecho de recortar frente a unos pocos de ellos las garantías procesales, sino, en realidad, el cumplimiento por parte de los hacedores de justicia a los términos o plazos concebidos por el legislador para la realización de cada etapa y de cada acto procesal; al fin de cuentas la estructura del proceso, concebida desde siempre con base en etapas y actos procesales, y cada una de ellas y de ellos a partir de unos precisos términos o plazos, es la que determina la dinámica, y no la sustracción del reglamento procesal de las más preciadas garantías procesales.

(ii) Por el otro, porque la duración de los procesos en el campo del derecho procesal civil y de familia, en tanto aparece expresamente reglada en el mismo CGdelP, jamás podría depender del hecho de que en norma el legislador prive a algunos usuarios del servicio de justicia del derecho a recurrir, ya que con recurso o sin él, lo cierto es que los procesos tienen una duración razonable determinada por la propia ley, como así lo establecen los artículos 90, inciso sexto, 121 y 317 del señalado código, conforme a los cuales el juez debe (a) notificar al demandante la decisión sobre la admisión de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ella fue presentada; (b) dictar sentencia de primera instancia en 1 año, contado desde cuando fue notificado el demandado del auto admisorio; (c) dictar sentencia de segunda instancia en 6 meses, contados desde cuando recibió el proceso; y (d) decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso cuando permanezca quieto en secretaría en los tiempos y en las circunstancias determinadas por la disposición.

Con mayor razón siendo que el artículo 228 de la Carta Política con carácter perentoria prescribe que «(...) [en las] actuaciones (...) [l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)».

(iii) Por tanto, si los temas ya tienen una regulación exhaustiva y si, por lo mismo, la improcedencia de recurso fijada en la norma acusada no guarda relación de conexidad con el fin aducido, este segundo elemento de la *proporcionalidad*, tampoco se cumple. La jurisprudencia señala que «la proporcionalidad del medio se determina mediante una evaluación de su *“necesidad”*, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados» (Sentencia C-203 de 2011).

Por supuesto que el medio escogido (*no recurso*) no es proporcional por *innecesario*, porque sí existen en la normativa medios realmente idóneos o adecuados, como los ya detallados, con los cuales se realiza el propósito perseguido, medios cuya aplicación para nada restringen los principios y derechos afectados e identificados a lo largo de este cargo.

En suma, *no es necesario* el trato desigual establecido por la norma acusada porque la celeridad y la duración razonable ya la establece el legislador en los preceptos a través de los cuales estructura por etapas y actos procesales los procesos; etapas y actos procesales que se cumplen en los plazos que para ellas y ellos el propio reglamento procesal concibe, o sea, con ello se logra la

eficaz realización del señalado fin. De modo que al existir esos otros medios, es del todo *innecesaria* la utilización del medio discriminatorio y desigual aducido para pretender legitimar la norma acusada; aquellos medios preexistentes conducen al fin perseguido, sin sacrificar para nada el principio constitucional de la igualdad, afectado por el uso del medio sobre el que recae la acusación.

(iv) En todo caso, como lo dice la Sentencia 203 de 2011, el carácter *necesario* impuesto por el anotado test **no** se satisface porque el tratamiento «ofrecido por el legislador, aunque puede estar justificado en una finalidad constitucional común, (...) la eficiencia de administración de justicia, y aunque por la amenaza de la sanción (...) pueda resultar un medio idóneo para alcanzar la misma (ya que serán meras las demandas de casación que se presenten y sólo se hará cuando exista una suerte de principio de certeza de que el recurso será admitido), **no es ésta una medida necesaria**. Y no lo es **porque afecta de manera desproporcionada el derecho a ejercer el recurso de casación, como recurso constitucional, de desarrollo legal y también de la jurisprudencia**», comportando ella, «al mismo tiempo una afectación excesiva o arbitraria a los derechos de acceso a la administración de justicia» (negritas mías).

#### Entre el medio y el fin tampoco hay *proporcionalidad en sentido estricto*

Cierto, aparte de que los dos presupuestos anteriores no se cumplen, tampoco se satisface este tercer elemento de la *proporcionalidad*, o sea el de la *proporcionalidad en sentido estricto* entre el medio y el fin, porque la celeridad de procesos y su duración razonable y con ello el trato desigual sacrifica fines, valores y principios constitucionales más importantes, como los de justicia, dignidad humana, orden justo e igualdad con mayor peso que el que se quiso satisfacer con el trato diferente.

Como lo indiqué, conforme a la jurisprudencia constitucional la igualdad y la dignidad humana son los pilares sobre los cuales se funda el Estado<sup>42</sup>, y como por lo mismo tienen proyección sobre todas las fuentes del derecho, han de regir de manera inequívoca a lo largo y ancho de las instituciones procesales.

(i) Aceptar el trato desigual establecido por la norma acusada, en concreto, que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita (*rechaza*) su demanda de casación, **no** puedan recurrir el respectivo auto, **mientras** los demandantes en todos los procesos y los recurrentes en los restantes recursos extraordinarios a quienes se les inadmita y/o rechaza sus demandas si lo puedan hacer, implica no solo desnaturalizar (a) la providencia que rechaza una demanda de casación, (b) la virtud y (c) el alcance que ella tiene y (d) los medios de impugnación, sino introducir un trato **desproporcionado** contra los primeros, en tanto por efecto de la norma acusada no pueden recurrir el auto respectivo, llevándose de calle con ello principios de mayor raigambre como los antedichos, en tanto por una mera forma —la cual *ofendido con la inadmisión (rechazo) a través de recurso ordinario podía controvertir y, por qué no, mostrar el error del juez de la casación en ese auto*— se le priva de que su derrota judicial sea finalmente consumada desde una perspectiva sustancial, como lo manda la Carta Política, y no de las meras formas.

Esa respuesta de fondo no se obtiene no por la inadmisión (*rechazo*) de la demanda, no; **sí en cambio** porque, con evidente violación de aquellos

<sup>42</sup> Sentencia T-340 de 2010.

valores, fines, principios y derechos, a esos recurrentes se les impide ejercer el natural derecho a recurrir ese auto, pese a que en la otra cara de cada una de las cuatro comparaciones sí lo permite.

Alguien le exigiría a la jurisdicción: Deme razones de fondo que me muestren por qué no tengo el derecho; pero no me impida expresar porqué lo tengo.

(ii) Esta falta de *proporcionalidad en sentido estricto* se torna mucho más evidente al ponderar el fin perseguido por el trato desigual y los principios que su aplicación sacrifica. La improcedencia que establece la norma acusada buscaría satisfacer, en la hipótesis que desde atrás vengo planteando, la celeridad de los procesos y su duración razonable. Sin embargo, sacrifica principios elevados a la categoría de derechos fundamentales, en particular los de justicia, dignidad humana, orden justo, igualdad, establecido en los artículos 1, 2, 5, 366, 13 de la Carta Política y en su preámbulo.

Es que como el artículo 13 citado es totalizador en cuanto «*todas las personas nacen (...) iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos (...) y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*», cuando quiera que se lo infrinja, en el ámbito de los procesos judiciales al tiempo conlleva la infracción de todos aquellos fines, valores, principios y derechos, por la potísima razón de que si la garantía del principio de igualdad no se materializa, por lo mismo y por ahí derecho se afrenta la dignidad humana.

Impedir que los recurrentes, a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita su demanda de casación, recurran el respectivo auto, mientras sí lo permite a demandantes y recurrentes en la cara opuesta de cada una las cuatro cotejas, es una medida que en sí misma y por sí sola entraña desigualdad; pero esta desigualdad al mismo tiempo impide que los primeros puedan ver materializado su natural derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre el ritual. ¿Cómo lo habría si por la medida discriminatoria no se les permite recurso ordinario? No, no lo hay, es la respuesta. Esto al tiempo lesiona la dignidad humana de ese pucho de afectados. ¿Por qué a mí –dirán ellos– y a los otros no? ¿Qué malo tengo yo –dirán–, que no tienen los otros? Eso no es justo, se afirmarían.

Y con toda razón porque, que orden social justo puede haber en ello. Nada, ninguno, porque lo que brota de tal trato diferencial es una injustificada discriminación contra sujetos de derecho que deben recibir igual tratamiento que los otros. Eso pone rabiosa a las personas afectadas, las pone a pensar mal; y ahí es cuando la convivencia pacífica empieza a temblar, a sentir miedo, a sentir que puede resultar afectada; y todo por una despreciable discriminación. A esa Corte le toca restablecer la balanza y erradicar la zozobra. A este respecto la Sentencia T-340 de 2010 enseña cómo la jurisprudencia sobre

«(...) el principio de igualdad es especialmente amplio y ha transitado por diversos escenarios que dan cuenta de la multiplicidad de dimensiones que [lo] caracterizan (...), lo cual se explica por el lugar cardinal que ocupa (...) dentro del orden jurídico (...). De un lado, se trata de un **principio fundante** del orden político que se proyecta en el carácter general y abstracto de las leyes, elemento esencial del Estado de Derecho; y en los deberes del Estado para la satisfacción de los derechos constitucionales mediante la garantía de un mínimo de condiciones materiales para

*su ejercicio por parte de todas las personas, desde la perspectiva social del Estado. De otro lado, posee una relación inextricable con la dignidad humana, fuente y fin de los derechos fundamentales, representada en la concepción de la dignidad como atributo de todos los seres humanos, de donde deriva su derecho al goce de todos los derechos humanos por igual (Artículos 2º y 5º de la Constitución Política)» (negritas mías).*

Este concepto de *proporcionalidad en sentido estricto*, implica, itero, que el trato desigual no irrespete valores y principios que tengan, como el de la igualdad, un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer con dicho trato, respeto del cual la Sentencia T-422 de 1992 enseña: «*Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo (...)*» (negritas mías).

(iii) Parafraseando diría que es probable que la omisión del recurso en el propósito de acelerar procesos y de que su duración de acorte quizás sea legítima; pero en ello el legislador no puede coartar los intereses jurídicos del **puñado** de usuarios; intereses que efectivamente resultan afectados con la improcedencia de recurso. En este caso ocurre que la norma acusada, con el prurito de esa celeridad y duración, impide a los recurrentes a quienes se les inadmita (*rechaza*) la demanda de casación controvertir ese auto.

(iv) Y aunque la memorada improcedencia fuese frente a un manojito de casos, si vieran el daño que esa improcedencia hace a los recurrentes comprometidos, es grandísimo en cuanto entraña respecto de ellos la prohibición rotunda de ejercer y obtener garantía de todos aquellos derechos fundamentales suyos. Ellos, por poquitos que sean o fuesen, en todo caso tiene derecho a lo mismo que los otros, porque no existe el menor motivo para propiciar trato desigual donde las circunstancias todas son iguales. ¿A cuento de qué?

Ese solo hecho, por insignificante que parezca, arrasa no solo el derecho a la igualdad, sino, tras él, todos aquellos otros derechos que naturalmente esos usuarios podrían ejercer de permitírseles el recurso. Con tal improcedencia se les cercena el derecho de contradicción, porque por falta del recurso no pueden controvertir las razones que hayan llevado a la Sala de Casación Civil a esa decisión y, consiguientemente, **el derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal** y, por ende, el verdadero acceso a la justicia.

(v) La *proporcionalidad en sentido estricto*, exige que el fin perseguido se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que restringe el medio usado, en particular el principio de igualdad, y como lo muestran todos los hechos anteriores, ello no sucede; acontece sí todo lo contrario, que los lesionados han sido los principios y derechos anteriormente determinados, en evidente perjuicio de esos usuarios de la justicia, que impotentes ven inadmitidas (*rechazadas*) sus demandas de casación, sin poder hacer nada frente a ello, sencillamente porque la norma acusada se los impide.

Atrás mostré que aquellos a quienes se les rechaza la demanda de cualquier proceso la pueden volver a presentar las veces que quieran o les toque.

En ello, o sea, en el hecho incontestable de recibir la demanda cuantas veces lo quiera o lo necesite el demandante a quien con anterioridad ella le fue rechazada, ¿acaso no hay un desgaste de jurisdicción?; ¿acaso en la recepción y trámite de esa demanda, nuevamente presentada las veces que el gestor quiera o le toque, hasta cuando ella fue rechazada, no se consumen insumos?, no se gasta economía?, no se usan empleados?, infraestructura?, jueces? La respuesta es sí, claro que sí. Y si es así, como en puridad de verdad lo es, ¿qué desgaste mayor, que sea mayúsculamente trascendente, puede significar tramitar un recurso ordinario frente al auto que inadmite (*rechaza*) una demanda de casación? La respuesta es una sola: ninguno. En esto la norma acusada se distancia, y con creces, de la noción de *proporcionalidad en sentido estricto*.

Igual a lo anterior ocurre en la otra cara de las tres restantes comparaciones.

(vi) Un ángulo más. Justificando la sistematización del articulado, la exposición de motivos que avaló el Proyecto original presentado, dice: «El Código de Procedimiento Civil (...) ha sufrido desde 1970 hasta nuestros días, varias modificaciones de gran importancia (el Decreto 2282 de 1989, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008, la Ley 1395 de 2010, entre otras), (...) la última reforma (Ley 1395 de 2010) introdujo una importante modificación en relación a la oralidad o trámite verbal para todos los procesos declarativos (...). Así las cosas, se hace necesario (...) un Código (...) como el que se presenta (...), que en gran medida recoge las normas ya referidas y expedidas en los últimos años» (Gaceta 119 de 2011).

Y dentro de las normas así referidas y recogidas, el Código de Procedimiento Civil hacía procedente recurso de reposición contra el auto que inadmitía (*rechazaba*) la demanda de casación, a voces de su artículo 348, pues dentro de las normas propias del recurso de casación no tenía alguna que lo impidiera.

Pese a que las normas de esos decretos y leyes fueron acogidas en lo fundamental por el CGdEP, en éste la norma acusada es opuesta al tratamiento que en materia de recursos le daba a ese auto el Código de Procedimiento Civil y las normas con que desde 1989 el legislador venía modificándolo hasta antes del nuevo código procesal, **siendo que la finalidad fue la misma**. Si de lo que se trató simplemente fue de recoger las normas de todos aquellos decretos y leyes, solo que sistematizadas, no resulta razonable con ello la supresión del señalado recurso, y mucho menos razonable siendo que esa supresión quebranta, sin justificación, aquellos derechos fundamentales de los usuarios concernidos.

Repito, la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medio y fin, exige que el principio satisfecho por el logro del fin no lesione principios constitucionales más importantes; y en los paralelos últimos ello no ocurre; si ocurre todo lo contrario, como con elocuencia brota del mismo texto.

(vii) Si para esa Corte «el ejercicio antitécnico de las facultades procesales, no puede convertirse en un hecho (...) ilícito, merecedor de sanciones de cualquier índole» y si la circunstancia de «que la administración de justicia deba conocer de una demanda insuficientemente formulada, aunque podría estimarse como un desgaste inútil de sus recursos humanos y materiales, **no representa una lesión a la majestad de la justicia y a sus principios**», ya que «puede ser una **afectación, ciertamente, pero soportable**, pues hace

*parte de una de las funciones de la judicatura»* (Sentencia C-203-2011), con mucha mayor razón esta consideración se predica en el caso de esta demanda, siendo que acá se trata solo de hacer procedente recurso ordinario contra el auto con que la Sala de Casación Civil inadmita (*rechoza*) demandas de casación. Esto muestra, con mayor contundencia, **la carencia de proporcionalidad en sentido estricto** entre el medio escogido y el fin perseguido.

(viii) Dentro del principio de igualdad, la noción de *proporcionalidad* implica que un trato desigual no vulnera sólo si se demuestra que es (a) *adecuado o idóneo* para lograr el fin constitucionalmente válido; (b) *necesario* en tanto no existe un medio menos oneroso para alcanzar el fin, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales; y (c) *proporcional en sentido estricto*, porque el trato desigual no sacrifica valores y principios, como el de igualdad, con mayor peso que el que se quiere satisfacer con dicho trato; **mas acontece que** tales presupuestos **no** los satisface la norma que acuso, como lo demostré al desarrollar cada uno de tales aspectos.

Como la improcedencia de recurso, sopesada mediante el control *flexible*, **no** es razonable a la luz de su finalidad, viola el principio de igualdad, porque carece de *razón razonable*. Por tanto, la diferencia que propicia la norma es discriminatoria en cuanto carece de justificación objetiva y razonable, pues no persigue un fin legítimo. Incluso, frente a la hipótesis de que lo persiguiera, carece de relación razonable de proporcionalidad entre el medio usado (*improcedencia de recurso*) y el fin perseguido (*acelerar los procesos*).

Reitero, las razones que resultaren legítimas para adoptar un trato diferencial en todo caso han de restringir, en lo mínimo, tanto el derecho a la igualdad como los demás derechos y principios constitucionales involucrados (afectados, intervenidos) en la norma del trato diferencial. Esto porque las medidas *deben ser razonables y proporcionales*; y esta exigencia impuesta en la Carta Política el legislador no la atiende en la norma acusada.

A voces de la jurisprudencia el **orden justo** se garantiza cuando el legislador, al hacer la ley, cumple el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales, ya que esa proporcionalidad es la que le imprime razonabilidad a esa actuación, de modo que al no observarla, de suyo viola dicha garantía. Así, el principio de proporcionalidad inescindiblemente campea en las actuaciones del legislador que conlleven la pérdida o disminución de un derecho.

Como la libertad en la configuración legislativa está limitada, entre otros, por los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, con el propósito de lograr la primacía de los derechos fundamentales propios a todo proceso judicial, previstos en los artículos 229 de la Carta Política, la no observancia de aquéllos, conduce al quebranto de éstos.

#### 4.4.- Naturaleza y trascendencia del recurso extraordinario de casación

Conforme al artículo 333 del CGdEP el recurso extraordinario de casación **tiene como fin** defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios

irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Por ese contenido, en el concierto procesal de la jurisdicción ordinaria el recurso extraordinario de casación sobresale, con evidente notoriedad, frente a todos los restantes trámites en ese contexto, en tanto trasciende la esfera del mero interés personal de los involucrados en el proceso donde él se genera, para pasar a extender sus efectos, con la jurisprudencia dictada con ocasión de él por las Salas de la Corte Suprema, en distintos ámbitos, frente a los jueces de esa jurisdicción y de otras, frente a los abogados que litigan, frente a las academias de derecho, frente al mundo de los negocios jurídicos y a las manifestaciones de voluntad y frente a la vida en general, pues con la dinamización de tal recurso y con la jurisprudencia que a partir de él, y *solo a partir de él* se hace, como la norma lo expresa, (i) se defiende la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (ii) se puede ver la realidad de la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, (iii) se orienta la protección de los derechos constitucionales, (iv) se controla la legalidad de los fallos de instancia, (v) se unifica la jurisprudencia nacional y, dado el caso, (vi) se orienta cómo reparar de modo más acertado los agravios irrogados a los administrados.

Precisamente por todo esto el recurso extraordinario de casación es mucho más riguroso y de mayor exigencia para quienes lo promueven, en comparación con todas las otras gestiones que regularmente desarrollan los abogados litigantes en la jurisdicción ordinaria; y, por ese alto nivel de rigurosidad y por la profundidad del tratamiento a las cuestiones que decide, los efectos de la providencia con la que se lo desata pasan a ser observados por el universo de interesados e implicados en las lides judiciales concernidas, más que por los propios interesados en el proceso donde se la produjo; al fin de cuentas este recurso debe analizarse teniendo siempre presente que él tiene fundamento constitucional expreso, pues su fuente más remota es la propia Carta Política, cuando en el artículo 235 define a la Corte Suprema de Justicia *"como tribunal de casación"*.

A este respecto la Sentencia C-203-2011 expresa:

*«[...] La Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación (...). En efecto, (...) ha observado que la casación es un recurso (...) excepcional que posee dos funciones primordiales: la de unificar la jurisprudencia nacional, esto es, de la ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de proveer la realización del derecho objetivo (...) de protección de la ley. (...) Se trata de un recurso (...) con una "función sistémica" que lejos está de hacerla una tercera instancia, que protege en la jurisprudencia como fuente del derecho, su sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia. (...) "[...] [C]on la regulación de la casación, no se trata sólo de preservar el interés privado que cada uno de las partes procesales, demanda de la administración de justicia, sino, además, el interés supremo colectivo que tiene el Estado y la comunidad en la conservación, respeto y garantía de la norma jurídica, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de orden y paz, que le asiste como derecho, a todas las personas"».*

Por ello, la organización del recurso y su alcance el legislador no los puede definir con *«plena libertad, pues la casación es un instituto que tiene un contenido esencial, que goza de protección constitucional, por lo cual (...) no puede regular de*

*cualquier manera las funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación»* (Sentencias C-586 de 1992, C-1065 de 2000 y C-713 de 2008, entre otras).

**4.5.-** Con relación al auto que inadmita la demanda de casación la norma acusada dice: *«contra este auto no procede recurso»*. Niega ella entonces el derecho a que los ofendidos con las consecuencias de tal auto, lo recurran.

Dicha disposición vulnera el artículo 228 de la Carta Política, pues no contempla recurso contra la decisión en que la Sala de Casación Civil inadmita la demanda de casación, con lo cual el legislador, por preferir darle trascendencia a una situación de tipo puramente instrumental, sin razón valedera desatiende el deber que en términos de la señalada disposición Superior le asistía de abrir el espacio procesal adecuado en orden a que prevalezca el derecho sustancial, como dicho precepto lo manda.

Atrás muestro, con base en jurisprudencia constitucional, que la prevalencia del derecho sustancial exige que la norma procesal **(i)** no sea barrera que obstruya la materialización de la prevalencia del derecho sustancial, y si medio que busque la garantía de éste, **(ii)** debe propender porque se realicen los derechos sustanciales al constituir ella una vía para solucionar controversias sobre los mismos y, **(iii)** al cumplir una función instrumental que en sí misma no es un fin, debe estar al servicio del derecho sustancial, al cual ha de privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

**4.6.-** Nada de lo anterior hace la norma acusada. Por el contrario, ella, así como aparece vigente hoy, constituye barrera infranqueable que impide, con rotundidad, el reclamo efectivo del derecho sustancial envuelto tanto en la demanda de casación como en el pleito mismo; desde luego, al negar recurso al auto con que la Sala de Casación Civil inadmita una demanda de casación, desde la perspectiva procesal y por fuerza de esa malhadada norma, es imposible reclamar la actuación del citado derecho, y mucho más reclamar su prevalencia. Con la ejecutoria de ese auto se acaban todas las aspiraciones de quien recurre en casación de que la jurisdicción le haga la justicia material por la cual acudió al proceso, primero, y, luego, al recurso extraordinario de casación. Como quien dice, se subió a y anduvo por largo trecho en la nave de la jurisdicción para que se le hiciera justicia, lo bajaron y nunca supo qué era ella.

Es que la justicia, como valor superior consagrado en la Carta Política, está llamada a guiar el accionar del Estado, a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos; y tales guía, garantía y logro no brotan de ninguna manera con solo suprimir un recurso de cara a una determinación judicial que gira en torno a todas las aspiraciones del recurrente.

En lo de esta demanda el auto en cuestión, como lo he dicho, es un clásico rechazo de la demanda de casación que por lo mismo finaliza el trámite; podría incluso decirse como si fuera un fallo de mérito, mayormente porque con su ejecutoria queda cerrada cualquier posibilidad de seguir gestionando, por medio de un recurso ordinario contra él, el mismo recurso extraordinario de casación, razones por las cuales el recurrente no puede ni volver a iniciar el mismo proceso y mucho menos, desde luego, intentar por fuera de un

proceso judicial tramitado en sus dos instancias, un recurso de casación; tampoco puede promover recurso de revisión, porque conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil el recurso extraordinario de revisión solo es viable ante fallos que no admitan recurso de casación, de suerte que si lo admiten, ni por semejas se abre la escena del recurso extraordinario de revisión.

Todo esto constituye violación del artículo 228 de la Carta Política, porque el mero capricho del legislador plasmado en la norma que torna improcedente recurso contra el auto que inadmita la demanda de casación, frustra toda posibilidad de materializar el principio según el cual prevalece el derecho sustancial sobre el formal.

Como lo señala esa Corte, el procedimiento judicial es el escenario estatal que debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto implica que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contraria a los principios y valores previstos en la Carta y devendrá inexecutable, como ocurre con la norma acusada que, al cerrar la puerta a un recurso, sin el cabal cumplimiento de criterios de razonabilidad y proporcionalidad como lo muestro en el número 4.3 de este cargo, constituye barrera infranqueable que imposibilita ejercer de manera efectiva los principios y valores previstos en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad, tomándola irremediabilmente inexecutable, ya que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o arbitrariedad, las ritualidades procesales, pues él

*«(...) no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a (...) una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer efectivos los derechos (...) de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental (...)» (Sentencia C-555 de 2001).*

Si bien es verdad que en algunos casos donde se ha presentado tensión entre el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de un lado, y la necesidad de que el proceso se desarrolle de forma celeré y sin dilaciones injustificadas, de otro, en el análisis de constitucionalidad esa Corte se ha inclinado hacia éstas, al verlas como expresiones válidas de la libre configuración legislativa; **es mucho más cierto que** cuando así se ha expresado siempre lo ha hecho bajo la condición de que las disposiciones se muestren razonables y proporcionadas, que es lo que **no** ocurre con la norma ahora acusada, acorde con todo lo evidenciado en este cargo.

La casuística involucrada en la Sentencia C-319 de 2013 no es la de acá. Es apenas lógico que no tenga recurso el auto que rechaza la demanda con la que se promueve una acción de cumplimiento, porque dicha acción no tiene término de caducidad y menos de prescripción, luego su rechazo, desde lo sustancial, al interesado ningún daño material le causa un auto de ese semblante. Ello **no** ocurre, en términos generales, con la mayoría de las demandas con las cuales en las especialidades civil y de familia de la jurisdicción ordinaria se promueven acciones judiciales propias de esas áreas

del derecho sustancial, para las cuales el legislador sí tiene previstos términos de caducidad y de prescripción, de donde para éstas, son de suma importancia los recursos contra tal auto como una herramienta adecuada tanto para interrumpir esos fenómenos de caducidad o prescripción **como para obtener la realización de la fórmula constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.**

A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a un recurso judicial efectivo es uno de los pilares de la Convención Americana; pero también de la primacía del derecho en una sociedad democrática. Como el procedimiento judicial en sí mismo no es un fin, sino penas un instrumento para alcanzar la **primacía del derecho sustancial, en los términos del artículo 228** de la Carta, las formas procesales deben estar instituidas (i) para cumplir los fines de esenciales del Estado, previstos en el artículo 2 *ibidem* y (ii) para darle particular prevalencia al derecho sustancial y garantía de acceso a la administración de justicia. En el caso de aquellos a quienes la Sala de Casación Civil les inadmita la demanda de casación, nada de esto se logra por la potísima razón de que están privados, por la norma acusada, de un recurso contra tamaña decisión.

Esto dice que los procedimientos son contrarios a la Carta cuando son arbitrarios al estar desvinculados de los objetivos citados. Al respecto esa Corte ha insistido en que

*«(...) como sucede con toda atribución de competencia en el Estado Democrático, existen límites sustantivos que contienen y dan forma al poder legislativo de fijar esos procedimientos. El primer grupo de limitaciones refiere a aquellas cláusulas constitucionales que determinan tanto los fines esenciales del Estado, en general, como los propósitos propios de la administración de justicia, en particular. Así, en relación con las segundas, no resultarán admisibles formas de procedimiento judicial que (...) privilegien otros parámetros normativos distintos al derecho sustancial (...)» (Art. 228 C.P.)» (Sentencia C-124 de 2011).*

Siguiendo las Sentencias C-210 de 2007 y C-227 de 2009 es claro que la norma acusada excede los límites del poder de configuración legislativa, pues la prohibición de recurso ordinario contra el auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación es contraria al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Sé que dentro de ese ámbito de libertad de configuración ésta la de determinar, incluso por razones de economía procesal, cuándo no procede ningún recurso o suprimir los que haya venido consagrando. Pero también sé que el legislador ello **únicamente** lo puede hacer *«siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia (...) [o sea] sin que (...) vulnere la Constitución Política»*, es decir, *«siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales»* (Sentencia C-203 de 2011); solo que la norma acusada, como lo he dicho, sin razón razonable rompe principios constitucionales de obligatoria observancia, en particular, los que consagran derechos fundamentales de las partes procesales, como el de **prevalencia de lo sustancial sobre el formal.**

Desde luego que la permisión de recurso frente al auto que inadmita (*rechaza*) la demanda de casación está estrechamente ligada al derecho de

acceso efectivo a la justicia, a la búsqueda de la verdad y, con mucha mayor razón, a la **prevalencia de lo sustancial sobre lo formal** como uno de sus principios fundantes, o sea tiene notoria incidencia en el derecho de acceso a la administración de justicia para obtener, como lo dice la Carta, «la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» y la **primacía del derecho sustancial** (arts.2 y 228, ib.).

Si bien el Legislador goza de una amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos judiciales, en todo caso ésta está sujeta a unos límites dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales. Su competencia, por tanto, y, con ella, el principio democrático deben ser examinados a la luz de otros principios, como el de **primacía del derecho sustancial** y con algunos derechos como el de acceder a la administración de justicia y el del debido proceso.

Cual se ve en la Sentencia C-319 de 2013, el procedimiento judicial no es un fin en sí mismo, sino solo un instrumento para alcanzar la **primacía del derecho sustancial**, en los términos del artículo 228. Ello explica que las formas procesales deben estar instituidas (i) para cumplir los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2 *ibídem*; y particularmente (ii) para otorgar eficacia a la **prevalencia del derecho sustancial** y garantía de acceso a la administración de justicia.

4.7.- Apoyado en los argumentos precedentes **solicito** a la Corte declarar inexecutable la norma acusada, por violar los fines, principios y derechos puestos de presente en este cargo, previstos en las normas arriba identificadas.

**Honorable Magistrado:**

(i) Este cuarto cargo contiene desarrollos **no solo** «*legales (normas procesales)*», sino «*principalmente fundamentos constitucionales*», según se observa en las hojas 96 a 123 de esta corrección; tales fundamentos constitucionales explican «*cómo de la Carta Política se desprende la regla general de la impugnación respecto del aparte impugnado*», acatando así el requisito de «*pertinencia*», como lo pide el número 18 del auto, pues precisa, con absoluta claridad, las razones por las cuales la norma acusada infringe el artículo 228 de la Carta Política y los restantes desarrollados en este cargo en tanto y en cuanto viene prefiriendo un aspecto enteramente formal en lugar de salvaguardar el derecho material.

(ii) Como lo muestran las páginas 96 a 123 de esta subsanación, este

cargo cuarto plantea *«la manera cómo se contradice directamente la Constitución al no hacerse procedente recurso contra el auto de la Sala de Casación Civil que inadmite la demanda»*, observando a cabalidad el requisito de *«especificidad»*, como me lo pide el número 18 del auto.

(iii) *«Respecto del tercer paso del test»*, en las hojas 102 a 123 de esta corrección en este cargo (a) cumpla *«el deber de desarrollar con mayor concreción que justifica extender el mismo tratamiento a la situación presuntamente no otorgada (norma parcialmente demandada)»*, (b) explicó *«por qué aunque todas las situaciones no son idénticas debe aplicarse la misma regla de solución que persig[er]a, como es la procedencia general del recurso de reposición»* y (c) *«abord[ar] la naturaleza del órgano que profiere la decisión y su carácter colegiado, entre otras»* (hoja 118 y ss., #4.4), atendiendo los requisitos de *«(especificidad y suficiencia)»*, como me lo pide el número 19 del auto.

(iv) Con todo lo anterior cumpla cabalmente el presupuesto de *«especificidad»*, en tanto puntualizo las razones que evidencien la oposición objetiva entre la norma que acuso y las normas de la Carta infringidas, desarrollando argumentos puntuales que muestran, sin duda, la violación en el cargo, como se ve en las hojas 96 a 123 de esta corrección. Allí no hay ningún argumento vago, indeterminado, indirecto, abstracto ni global.

#### Honorable Magistrado:

Como en todos y cada uno de los cargos la demanda (i) hace unos planteamientos signados por la Carta Política, sus cuestionamientos se encuentran fundados en la apreciación de las normas Superiores invocadas y desarrolladas en cada uno de ellos (*pertinencia*), (ii) como cada uno de ellos expone mucho más que una duda mínima (*suficiencia*) sobre la constitucionalidad de la norma acusada, y (iii) como le he dado estricto, oportuno y cabal cumplimiento a lo que su señoría me ordenó en el auto de inadmisión, respetuosamente **le solicito** se sirva admitir la demanda.

Mis direcciones: Protegido por Habeas Data

Mi teléfono Protegido por Habeas Data

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines.

Protegido por Habeas Data